



Tribunal Fiscal

Nº 02837-1-2020

EXPEDIENTE N° : 14235-2011
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto a la Renta y Multas
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 3 de julio de 2020

VISTA la apelación interpuesta por .., con RUC N° .., contra la Resolución de Intendencia N° .. de 30 de setiembre de 2011, emitida por la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, en el extremo que declaró infundada la reclamación formulada contra las Resoluciones de Determinación N° .., emitidas por Impuesto a la Renta del ejercicio 2006, sus pagos a cuenta de enero a diciembre de 2006 y las Resoluciones de Multa N° .. giradas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que en el presente caso, mediante Carta N° .. y Requerimiento N° .. notificados el 10 de julio de 2009 (fojas 1825 a 1827 y 1907), la Administración inició a la recurrente un procedimiento de fiscalización por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2006, como resultado del cual emitió la Resolución de Determinación N° .., determinando un menor impuesto del ejercicio ascendente a S/62 784 211,00¹ y un pago en exceso de S/3 412 472,00² (fojas 2457 a 2525).

Que asimismo emitió las Resoluciones de Determinación N° .. por reparos a la base imponible y coeficientes de los pagos a cuenta de enero a diciembre de 2006 (fojas 2193 a 2233) y las Resoluciones de Multa N° .. giradas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, vinculadas a los periodos enero a marzo de 2006 (fojas 2234 a 2239).

Que mediante recursos de reclamación³ (fojas 2113 a 2185 y 2353 a 2452) la recurrente inició procesos contencioso tributarios respecto de los precitados valores, los que fueron acumulados y declarados fundados en parte por la Resolución de Intendencia N° .. (fojas 3075/vuelta a 3152), al levantar el repara por «ingresos originados por bonos de reactivación para el rescate financiero agropecuario (RFA)» (fojas 3107 a 3109), lo que modificó el Impuesto a la renta del ejercicio de S/62 784 211,00 a S/62 664 951,00 y el saldo del pago en exceso de S/3 412 472,00 a S/3 531 731,00 (foja 3075).

Que en igual sentido, la apelada modificó las bases imponibles de los pagos a cuenta enero a diciembre de 2006, considerando el repara levantado y los reparos confirmados en aquella instancia, así como modificó el coeficiente aplicable a los pagos a cuenta de marzo a diciembre de 2006 atendiendo a lo

¹ Mediante declaración jurada rectificatoria presentada con PDT .. el 14 de diciembre de 2010, declaró una renta neta de S/220 655 611,00, incrementando en S/6 987 156,00 la renta neta originalmente declarada en el PDT .. de 28 de marzo de 2007, ascendente a S/213 668 455,00 (fojas 2528 y 2532), al aceptar los siguientes reparos: (i) Provisiones genéricas y específicas, (ii) Gastos cargados a resultados, (iii) Provisiones de cuentas por cobrar, (iv) Gastos extraordinarios diversos, (v) Participación de utilidades, (vi) Gastos financieros cargados indebidamente a las cuentas de resultados, (vii) Gastos financieros no deducibles de acuerdo al inciso a) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta y (viii) Provisión genérica agregada por la recurrente en su declaración original (fojas 2522 y 2523). De este modo, el Impuesto a la Renta determinado por la recurrente pasó de S/64 100 537,00 a S/66 196 683,00 (fojas 2528 y 2532).

² Obtenido de aplicar contra el menor Impuesto a la Renta de S/62 784 211,00, los pagos a cuenta del ejercicio por S/46 700 055 y el pago realizado con ocasión de las declaraciones juradas, original y rectificatoria, de S/17 400 482,00 y S/2 096 146,00, respectivamente (foja 2524).

³ El recurso de reclamación contra la Resolución de Determinación N° .. se trató con expediente N° .. (fojas 2353 a 2454), mientras que el recurso de reclamación contra las Resoluciones de Determinación N° .. y las Resoluciones de Multa N° .. se trató con expediente N° .. (fojas 2113 a 2190).

M X

1 ✓



Tribunal Fiscal

Nº 02837-1-2020

resuelto en instancia de reclamación respecto del Impuesto a la Renta del ejercicio 2005; por lo que, en igual sentido, modificó también las aludidas resoluciones de multa (fojas 3095 a 3098/vuelta).

Que en consecuencia, viene en grado de apelación (fojas 3251 a 3329 y 3388 a 3404) la Resolución de Intendencia N° únicamente respecto de los reparos confirmados, enunciados en el cuadro siguiente, siendo que la materia en controversia se contrae a determinar si estos se encuentran arreglados a ley; no obstante, como cuestión previa, es menester evaluar si los citados valores están incursos en los vicios de nulidad invocados por la recurrente, los que fueron desestimados en la apelada y reiterados en la presente instancia en base a los argumentos expuestos en su recurso de reclamación.

Ítem	Reparos	SI
1	Gastos cargados a resultados sin sustento documentario	6 510 818,00
2	Gastos por fraudes de tarjetas de crédito y débito	5 523 070,00
3	Gastos de personal que corresponden a terceros	480 334,00
4	Intereses en suspenso	(26 623 127,00)
5	Ingresos omitidos por la venta de bienes adjudicados por debajo de su valor de mercado	1 189 107,00
6	Pérdida de bonos globales	1 147 359,00

I. NULIDAD

Que la recurrente alega que los valores girados son nulos por defecto de motivación en los extremos referidos a los reparos por: (i) Gastos cargados a resultados, (ii) Intereses en suspenso, e (iii) Ingresos omitidos por la venta de bienes adjudicados por debajo de su valor de mercado; ya que la Administración no detalló ni explicó las razones por las que la información y argumentos que presentó no sustentan fehacientemente los reparos, omitió pronunciarse acerca de cada uno de los aspectos alegados, limitándose a remitirse al resultado de los requerimientos, afectando su derecho de defensa.

Que sostiene que los valores girados son nulos por defecto de valoración de los escritos y medios probatorios presentados, en los extremos referidos a los reparos por: (i) Gastos de personal que corresponde a terceros, e (ii) Intereses en suspenso, y para sustentar su pretensión, se remitió a los argumentos expuestos en sus recursos de reclamación (fojas 2170 a 2183 y 2444 a 2450).

1.1. Nulidad por defecto de motivación

Que conforme con el literal a) del segundo párrafo del artículo 109 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, los actos de la Administración Tributaria son anulables cuando son dictados sin observar lo previsto en el artículo 77, entre otros supuestos.

Que el numeral 6 del artículo 77 del mencionado código, prescribe que la resolución de determinación será formulada por escrito y expresará, entre otros aspectos, los motivos determinantes del reparo u observación, cuando se rectifique la declaración tributaria, así como los fundamentos y disposiciones que la amparen.

Que el referido artículo añade que tratándose de las resoluciones de multa contendrán necesariamente los requisitos establecidos en los numerales 1 (el deudor tributario) y 7 (los fundamentos y disposiciones que la amparen), así como la referencia a la infracción, el monto de la multa y los intereses.

Que el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, aplicable supletoriamente a los procedimientos tributarios de conformidad con la Norma IX del Título Preliminar del Código Tributario, señala que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio del debido procedimiento, en virtud del cual, los administrados gozan, entre otros, del derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

W Y

2 ✓



Tribunal Fiscal

Nº 02837-1-2020

Que según el numeral 4 del artículo 3 de la misma ley, la motivación constituye uno de los requisitos de validez del acto administrativo e implica que debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, precisándose en los numerales 6.1, 6.2 y 6.3 de su artículo 6, que la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado, pudiendo motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo; especificando que no son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que, por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia, no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

Que corresponde evaluar si los valores girados a consecuencia de la fiscalización incurren en vicio de nulidad por defecto de motivación respecto de los siguientes extremos:

- **Gastos cargados a resultados sin sustento documentario S/6 510 818,00**

Que del Anexo N° 2 y el Punto 1 del Anexo N° 4 de la Resolución de Determinación N° (fojas 2513 a 2519 y 2521) se aprecia que la Administración reparó S/6 510 818,00, conformado por el cargo de S/6 271 118,00 a la cuenta contable – Errores Operativos y el cargo de S/239 700,00 a la cuenta contable N° – Gasto Extraordinario div. por concepto de Fraude CTS (o Fraude No Sustentado); al considerar, en ambos casos, que la recurrente no sustentó documentariamente los cargos a las referidas cuentas de gastos.

Que mediante el Punto 3 del Anexo N° 01 y el Anexo N° 2 al Requerimiento N° ?, la Administración solicitó a la recurrente explicar por escrito los gastos antes aludidos, indicando la base legal respectiva y adjuntando documentación original (contratos y documentos probatorios específicos, expresión contable, cancelaciones, entre otros), así como su fehaciencia (realización, naturaleza, necesidad, destino y beneficiario) (fojas 1117 a 1126 y 1129 y 1130).

Que en respuesta, respecto al gasto por Errores Operativos, mediante escrito de 9 de abril de 2010 (fojas 1089 y 1090), la recurrente indicó que la aludida cuenta constituye el extorno de un ingreso reconocido en ejercicios anteriores al 2006; que por temas de operatividad contable no realiza el extorno a través de un cargo a una cuenta de ingresos, sino que lo registra como un gasto del ejercicio anterior utilizando la aludida cuenta contable; alegó que de no considerarlo deducible se estaría gravando dos veces el mismo ingreso en ejercicios diferentes; que tal extorno no está dentro de la definición de ingreso gravable prevista en el artículo 3 de la Ley del Impuesto a la Renta, por lo que es deducible en la determinación de la renta neta del ejercicio; y describió su dinámica contable, como sigue (foja 1088):

1.....	Debe	Haber
1408	Cuentas por cobrar	XX	
5104	Ingresos		XX
	Por el reconocimiento de ingresos en períodos anteriores al 2006		
2.....	Debe	Haber
1908	Transitoria	XX	
1408	Cuentas por cobrar		XX
	Por el reconocimiento de ingresos en el periodo 2006		
3.....	Debe	Haber
1908	Errores operativos	XX	
	Transitoria		XX
	Por el extorno de ingresos anteriores al 2006		



Tribunal Fiscal

Nº 02837-1-2020

Que en cuanto al gasto por Fraude No Sustentado, la recurrente adjuntó al escrito de 28 de marzo de 2010 (foja 1070), los correos electrónicos de 25 de junio, 17 y 18 de julio de 2006 (fojas 1067 a 1069), entre su representante Ismael Benavides y el cliente así como entre distintos de sus funcionarios, referidos al reintegro de \$104 490,00 en la cuenta CTS del aludido cliente, entre los que se aprecia el correo de 17 de julio de 2006 en el que Ismael Benavides Ferreyros se dirige al aludido cliente para comunicarle la decisión del banco de reponerle el referido importe «aparentemente retirado de su cuenta de forma irregular» (foja 1069).

Que en el Punto 3 del Anexo N° 01 al resultado del aludido requerimiento, notificado el 13 de abril del 2010 (fojas 772 a 775 y 777), en referencia al gasto por Errores Operativos, la Administración dio cuenta del escrito presentado el 9 de abril de 2010 e indicó que si bien la recurrente manifestó que en esta cuenta registró «los gastos provenientes de reversiones, devoluciones u otros conceptos que fueron registrados como ingresos en ejercicios anteriores», y que estos formaron parte de la base imponible del impuesto determinado y pagado en su oportunidad, no presentó documentación sustentatoria de tales afirmaciones, señalando expresamente que «no se logra identificar los ingresos que según el Interbank luego fueron extornados por motivos de reversiones, devoluciones u otros conceptos» (foja 774).

Que con relación al gasto por Fraude No Sustentado, la Administración dejó constancia de los correos electrónicos exhibidos; no obstante, indicó que la recurrente no presentó resolución judicial ni acreditó la imposibilidad de ejercer la acción judicial, sustentándose en el literal d) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta (foja 773).

Que mediante escrito de 4 de mayo de 2010 (fojas 757 a 762) la recurrente añadió, respecto del gasto por Errores Operativos, que en los ejercicios anteriores al 2006 obtuvo pérdidas por diferencia en cambio generadas en la conciliación de las obligaciones y cuentas por cobrar con las marcas Visa, Amex, MasterCard, vinculadas a su negocio de tarjetas de crédito, reiteró lo indicado en el escrito de 9 de abril de 2010, en el sentido que las diferencias se presentan debido a que aquellas marcas le pagan en dólares por las disposiciones de efectivo en soles que otorga con relación a las tarjetas de crédito y débito de clientes de otros países que se encuentran en el Perú, utilizando un tipo de cambio distinto al que ella utiliza para convertir los referidos dólares a soles. Específico que en el caso concreto, la pérdida por la aplicación del tipo de cambio pactada no fue conciliada en los resultados de los ejercicios 2001 a 2004, toda vez que las conciliaciones recién pudieron culminarse en ejercicios posteriores y, por ende, regularizó tal situación en el ejercicio 2006 utilizando la cuenta I – Errores operativos.

Que a modo de ejemplo del registro de junio de 2004, presentó en adjunto los reportes en los que — según refiere — se observa el mecanismo seguido contablemente del registro de las cuentas por cobrar con la contrapartida en una cuenta transitoria y el neteo de esta vía afectación de resultados en el ejercicio 2006 (fojas 749 a 752 y 760).

Que en el referido escrito la recurrente no hizo referencia al gasto de S/239 700,00 cargado a la cuenta N° I – Gasto Extraordinario diversos, bajo el concepto de Fraude CTS.

Que a través del punto 1.1.2 del Anexo N° 01 del Requerimiento N° (foja 1310), emitido en mérito del artículo 75 del Código Tributario, la Administración comunicó a la recurrente las observaciones formuladas respecto de ambos reparos, a fin que realizara por escrito sus observaciones y/o descargos, debiendo adjuntar la documentación probatoria pertinente.

Que en respuesta, mediante escrito del 13 de diciembre de 2010 (fojas 1259 a 1304), la recurrente respecto del gasto por Errores Operativos, reiteró lo señalado en los escritos de 9 de abril y 4 de mayo de 2010, incidiendo en que de mantener el reparo habría tributado en ejercicios anteriores al 2006 ganancias por diferencias de cambio sin la correspondiente pérdida vinculada (foja 1301).

Que con relación al gasto por Fraude No Sustentado, reiteró lo indicado en el escrito de 9 de abril de

M Z 4 W



Tribunal Fiscal

Nº 02837-1-2020

2010 y adjuntó, además de los correos electrónicos, el Informe de Auditoría Interna N° 019-2006/IFNP de agosto de 2006, referido a los aludidos retiros irregulares, elaborado por la División de Auditoría Interna de la recurrente (fojas 1185 a 1226 y 1298).

Que en el Punto 1.1.2 del Anexo N° 01 al resultado del aludido requerimiento (fojas 1166 a 1175), la Administración dio cuenta del mencionado escrito y señaló que los argumentos expuestos por la recurrente respecto del gasto por Errores Operativos, no se encontraban sustentados ya que no se reflejan en la documentación presentada. Indicó que «*Dichos documentos por el contrario representan observaciones donde el Banco registró indebidamente como gasto del ejercicio 2006 las pérdidas originadas por los ajustes por diferencia de cambio realizados en los ejercicios 2001 al 2004. En efecto, de los reportes bajo título "ajustes a ser registrados en el 2006 – pérdida por diferencia de cambio abril 2001 – junio 2004" y asientos contables donde se refleja la contabilización de la pérdida por diferencia de cambio y que cuya glosa dice "dif. Cambio TC 01-04" evidencia que dichas pérdidas corresponden a los ejercicios 2001 al 2004*» (foja 1169).

Que añadió que del análisis de los literales b) y c) del artículo 61 de la Ley del Impuesto a la Renta, la pérdida en los ajustes por diferencia de cambio son aceptados en el periodo en que se producen, de modo que en el presente caso debió considerarse en los ejercicios 2001 a 2004, según corresponda, y que en consecuencia los gastos por Errores Operativos no son deducibles para efectos de determinar la renta imponible del ejercicio 2006.

Que respecto del reparo por Fraude No Sustentado, la Administración hizo referencia a lo expresado por la recurrente y concluyó que sus argumentos «*no sustentan los gastos generados por hechos delictuosos*» y que «*Los procedimientos internos para la revisión de los fraudes cometidos a sus clientes carecen de prueba tributaria, dado que la norma tributaria exige como sustento la probanza judicial o que se acredite que es inútil ejercer la acción judicial correspondiente tal como se explicó en el resultado del requerimiento*» (foja 1167).

Que en concordancia con lo actuado en fiscalización, mediante el Punto 1 del Anexo N° 04 de la Resolución de Determinación N° *1* (fojas 2513 a 2519) la Administración reparó ambos conceptos, en base a las consideraciones que expuso en los Resultados a los Requerimientos N° *1*. Así, luego de reseñar lo solicitado en tales requerimientos, hizo referencia a lo manifestado y actuado por la recurrente en los escritos del 9 de abril y 4 de mayo de 2010, presentados en respuesta a ellos, sustentando los reparos en las siguientes consideraciones:

i. Gastos por Errores Operativos:

- Se sustenta en que la recurrente no acreditó sus afirmaciones acerca de las operaciones que dieron origen a las pérdidas por diferencia en cambio, tal como se advierte a foja 2518: «*no se logra identificar los ingresos [de ejercicios anteriores, por los que tributó en tales ejercicios] que según el Banco fueron extornados por motivos de reversiones, devoluciones u otros conceptos*».
- Adicionalmente, a foja 2516 se aprecia que –inclusive, dejando a salvo la cuestionada acreditación del origen de las pérdidas por diferencia en cambio- la Administración indicó que la pérdida por la diferencia en cambio debería tomarse en el ejercicio en que se efectúe el canje de la moneda extranjera por la moneda nacional, de modo que los ajustes por los ejercicios 2001 a 2004 no pueden aceptarse en el ejercicio 2006: «*los ajustes por diferencia de cambio generados en abril 2001 a junio 2004 no pueden aceptarse como gasto del ejercicio 2006 dado que el inciso b) del artículo 61 de la Ley de Impuesto a la Renta señala que las diferencias de cambio que resulte del canje de la moneda extranjera por moneda nacional, se considerarán como ganancia o como pérdida del ejercicio en que se efectúe el canje*».
- Valoró los documentos presentados, considerando que «*[Aquellos] por el contrario representan observaciones donde el Banco registró indebidamente como gasto del ejercicio 2006 las pérdidas*

W

X

Y

Z

1



Tribunal Fiscal

Nº 02837-1-2020

originadas por los ajustes por diferencia de cambio realizados en los ejercicios 2001 al 2004. En efecto, de los reportes bajo título "ajustes a ser registrados en el 2006 – pérdida por diferencia de cambio abril 2001 – junio 2004" y asientos contables donde se refleja la contabilización de la pérdida por diferencia de cambio y que cuya glosa dice "dif. Cambio TC 01-04" evidencia que dichas pérdidas corresponden a los ejercicios 2001 al 2004» (foja 2515).

ii. Gasto por Fraude No Sustentado o Fraude CTS

- El fundamento del reparo es que la recurrente no sustentó los gastos generados por hechos delictuosos, precisando que «Los procedimientos internos para la revisión de los fraudes cometidos a sus clientes carecen de prueba tributaria, dado que la ley del Impuesto a la Renta exige como sustento la probanza judicial o que se acredite que es inútil ejercer la acción judicial correspondiente (Se explicó en el resultado del requerimiento ()» (foja 2514).
- La Administración hizo referencia expresa al Resultado del Requerimiento N° (), en el cual, tal como se reseñó en los párrafos precedentes, dejó constancia de los correos electrónicos exhibidos por la recurrente e indicó, en base al literal d) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, que no presentó resolución judicial ni acreditó la imposibilidad de ejercer la acción judicial (foja 773).

Que en consecuencia, se advierte que en el desarrollo del Punto 1 del Anexo N° 04 de la Resolución de Determinación N° (fojas 2513 a 2519), la Administración hizo referencia a lo expuesto por la recurrente en sus escritos de descargo, así como expresó la razones fácticas y jurídicas que sustentaron su decisión de formular ambos reparos, en grado suficiente para que esta pueda ejercer su derecho de defensa en base a tales fundamentos, como efectivamente lo hizo en su recurso de reclamación y en la presente instancia de apelación; de modo que no se advierte vulneración a la debida motivación del acto administrativo bajo análisis; por lo que la nulidad por defecto de motivación alegada por la recurrente en este extremo carece de sustento.

Que es pertinente señalar que las Resoluciones de Determinación N° (), giradas por los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de enero a diciembre de 2006 (fojas 2193 a 2233) y las Resoluciones de Multa N° (), giradas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, vinculadas a los períodos enero a marzo de 2006 (fojas 2234 a 2239), no contienen reparos o infracciones vinculadas a este extremo de la Resolución de Determinación N° () de modo que el análisis y conclusión antes expuesto no alcanza a los referidos valores.

- **Ingresos omitidos por la venta de bienes adjudicados por debajo de su valor de mercado por S/1 189 107,00**

Que la recurrente sostiene que al formular el reparo la Administración incurrió en vicio de nulidad por defecto de motivación aparente, debido a que se limitó a indicar que no era posible aplicar el criterio asumido por el Banco para determinar el valor de los bienes adjudicados en las transferencias a terceros, sin desvirtuar tal criterio de manera suficiente y motivada, siendo que únicamente fijó su conclusión omitiendo detallar de manera expresa, clara y precisa las razones por las que sus descargos y las pruebas aportadas no le causaron convicción, afectando su derecho de defensa. Añade que de acuerdo al numeral 6 del artículo 77 del Código Tributario, las resoluciones de determinación deben contener los motivos determinantes de los reparos, sin perjuicio de lo actuado en fiscalización.

Que del Anexo N° 2 y el Punto 6 del Anexo N° 4 de la Resolución de Determinación N° (fojas 2463 a 2468 y 2521) se aprecia que la Administración reparó S/1 189 107,00 como ingresos omitidos por las ventas de existencias (bienes inmuebles adjudicados) realizadas por debajo de su valor de mercado, señalando como base legal el artículo 32 de la Ley del Impuesto a la Renta.

6



Tribunal Fiscal

Nº 02837-1-2020

Que para tal efecto, estableció que resulta aplicable al caso de autos, el tercer método de valoración previsto en el numeral 1 del artículo 32 de la Ley del Impuesto a la Renta, referido al valor de tasación; específicamente, el «valor comercial» y no el «valor de realización» fijado en los informes de tasación presentados por la recurrente.

Que mediante el Punto 1 del Anexo N° 1 del Requerimiento N° , la Administración indicó que de la revisión de las provisiones de bienes adjudicados y recuperados al 31.12.2005 y de las ventas realizadas en 2006 observó que se efectuaron por debajo de su costo de ventas, generando pérdidas por S/7 644 835,19, según detalle del Anexo N° 2 adjunto (foja 1659). Así, señaló que a fin de validar el valor de mercado de las referidas ventas, la recurrente debía presentar asientos contables de las ventas de los aludidos bienes, evidenciando la afectación a las cuentas de resultados por la venta y el descargo de las cuentas de balance; contratos de compra venta de los aludidos bienes; comprobantes de pago emitidos por las ventas; y explicar por escrito, señalando la base legal y adjuntando la documentación que sustente el valor de venta, por la transferencia de las aludidas existencias (fojas 1659 y 1662).

Que en respuesta, la recurrente presentó un escrito del 22 de octubre de 2010 (fojas 1652 a 1657), en el que manifestó que los bienes objeto de las transferencias los obtuvo como dación en pago o por adjudicación, como pago total o parcial de deudas; que tales bienes no forman parte de su activo fijo sino de sus existencias ya que son enajenados a terceros, por lo que, a fin de determinar el valor de mercado de aquellas transferencias, debe aplicarse las reglas del numeral 1 del artículo 32 de la Ley del Impuesto a la Renta, e invocó el Informe N°

Que indicó que el valor pactado en la venta de tales bienes es el de mercado, ya que fueron realizadas con terceros con los que no mantiene vinculación económica, que cuentan con información suficiente sobre las condiciones del mercado y que están dispuestas a participar en una transacción de libre competencia; ajustándose al numeral 1 del artículo 32 de la referida ley, al margen que en algunos casos el valor de venta pueda resultar inferior al costo computable, toda vez que para determinar el valor de mercado no solo se toma como base el valor intrínseco de los bienes (costo) sino también una serie de factores externos, tales como: el tiempo, lugar, circunstancias, oportunidad, entre otros; que estos últimos pueden generar que el valor de venta de un determinado bien sea inferior a su costo neto de enajenación, lo cual no constituye una vulneración de las normas de valor de mercado, sino una estricta aplicación de las mismas. Invocó las Resoluciones N° 873-2-2000 y 703-1-2001.

Que en tal sentido, señaló que aun habiendo obtenido un ingreso menor al costo de enajenación de los bienes, la pérdida obtenida en aquellas operaciones era deducible en la determinación de la renta neta del ejercicio, no pudiendo ser observada por la Administración.

Que añadió que si bien el caso concreto no requiere de una tasación para sustentar el valor de mercado, debido a que las transferencias recaen sobre existencias por las que no realiza transacciones frecuentes, son un elemento complementario y objetivo para reflejar de manera apropiada el valor de venta de los bienes adjudicados, ya que a través de ellas se puede determinar el valor que cualquier comprador informado estaría dispuesto a ofrecer por un determinado bien en el momento en que se realiza una transacción.

Que indicó poner a disposición de la Administración, en sus oficinas, la documentación solicitada (asientos contables, comprobantes de pago y contratos de compra venta).

Que en el punto 1 del Anexo N° 1 del Resultado del Requerimiento N° (fojas 1621 a 1626), la Administración dio cuenta de lo expuesto por la recurrente, concluyó que los inmuebles adjudicados fueron vendidos por debajo del valor de mercado y determinó ingresos omitidos por S/1 189 107,32; ya que no se tomó en cuenta el valor de mercado fijado en los informes de tasación proporcionados por la recurrente, especificando que el valor a considerar es el «valor comercial» y no el «valor de realización» indicados en los referidos informes.

M

X

J

W



Tribunal Fiscal

Nº 02837-1-2020

Que se advierte que la Administración llegó a tal conclusión descartando la aplicación de los otros dos criterios previstos en el numeral 1 del artículo 32 de la Ley del Impuesto a la Renta, referidos al valor de mercado en el caso de existencias, por las razones siguientes:

«*El primero porque no son transferencias comunes y normales dentro de las operaciones onerosas que realiza el Banco; El segundo porque no hay forma de obtener ventas de inmuebles en iguales y similares condiciones».*

Que profundizó en la inaplicación del segundo criterio, señalando que (foja 1623):

«*... del segundo criterio se desprende, que el Banco debió considerar como valor de mercado el que pactan otras personas sobre la transferencia de bienes de las mismas características a las que son objeto de la observación.*

Es decir, [de] lo que se trata es [de] identificar un mercado de las mismas características técnicas de los bienes que fueron transferidos; con la finalidad de recurrir a ellos, y establecer un valor de mercado para los bienes en cuestión.

Por lo expuesto, no se puede pretender utilizar como valor de mercado a los valores pactados en las mismas transacciones, toda vez que la finalidad de las reglas sobre valor de mercado, de acuerdo al criterio señalado por el Tribunal Fiscal en la RTF 103-1-2005, es proporcionar a la Administración Tributaria elementos de pruebas para determinar si las operaciones de los contribuyentes se ajustan al mercado.

Por el contrario, el Banco no presentó medio de prueba alguno que sustente la aplicación del segundo criterio. Es decir, no presentó revistas especializadas, avisos periodísticos u otros medios que pudieran demostrar la existencia de un mercado de bienes de las características técnicas de los mostrados en el Anexo N° 2 al presente resultado, al que pudiera recurrirse a fin de establecer el valor de mercado».

Que luego, estableció que el criterio aplicable para determinar el valor de mercado en el caso concreto, es el valor comercial fijado en los informes de tasación, bajo los siguientes fundamentos (fojas 1621 y 1622):

«*Al respecto, al no ser posible aplicar los dos primeros criterios de la norma en mención, se procede a considerar el tercer criterio, que consiste en utilizar como valor de mercado, el que muestre la tasación, sobre todo si se considera que cuando el Banco se adjudicó dichos bienes, éstos sí fueron materia de tasación en la instancia que corresponde, sea en la vía judicial o dación en pago, etc., por cuanto el deudor del Banco no va a aceptar ni la autoridad judicial va a permitir que arbitrariamente se le asigne un determinado valor al bien (mueble o inmueble) que será entregado como parte de pago del crédito tomado por el cual se incumplió la cancelación oportuna.*

En consecuencia, queda claro que el valor de mercado para los bienes adjudicados debe ser el valor de tasación, que en el caso es el llamado valor comercial.

...

Cabe resaltar, que el valor de mercado a considerar es el valor comercial y no el valor de realización de los informes técnicos, esto porque el valor de realización es neto de gastos estimados de mantenimiento, pérdidas o deterioro, depreciación, valuación publicidad, entre otros.

En efecto, no es correcto que se esté considerando el valor de realización en vez del valor comercial, pues de esta manera se estaría duplicando gastos estimados por conceptos que además están debitados en las cuentas de resultados hasta el momento de su venta».

Que a través del punto 1.4.1 del Anexo N° 01 del Requerimiento N° (foja 1308), emitido en mérito del artículo 75 del Código Tributario, la Administración comunicó a la recurrente las observaciones formuladas respecto del reparo, a fin que realizara por escrito sus observaciones y/o descargos, debiendo adjuntar la documentación probatoria pertinente.

ML *X*

Y



Tribunal Fiscal

N° 02837-1-2020

Que en respuesta, mediante escrito del 13 de diciembre de 2010 (fojas 1275 a 1287), la recurrente reiteró lo manifestado en el escrito anterior, enfatizando que el caso de autos debe evaluarse utilizando el segundo método de valoración previsto en el numeral 1 del artículo 32 de la Ley del Impuesto a la Renta, ya que las transferencias fueron realizadas a empresas no vinculadas que cuentan con información suficiente sobre las condiciones del mercado y que están dispuestas a participar en una transacción de libre competencia; y que puso a disposición de la Administración, los informes de tasación de los bienes, a modo de mayor sustento ya que ayudan a soportar adicionalmente el citado valor de mercado.

Que sin perjuicio de ello, indicó que la Administración no solo descarta la aplicación del segundo método, sino que, además, al aplicar el tercer método consideró que el valor que debe utilizar es el «valor comercial» y no el «valor de realización» consignado en las tasaciones; que la diferencia entre ambos es sustancial ya que en este último el precio es determinado no solamente por los elementos intrínsecos del bien, sino por el mercado y la oportunidad en que la transacción se va a realizar; que el valor comercial no es el precio que el público pagará por el bien, toda vez que dicho valor se verá disminuido por circunstancias externas, tales como cambios en las condiciones del mercado, caída de la demanda interna ocasionada por períodos recesivos de la economía o costos adicionales incurridos en la transacción, entre otros; que el valor de realización sí refleja de manera apropiada el valor de venta en el mercado de determinado bien, tomando como base información proporcionada por proveedores y compradores de bienes semejantes y que tengan las mismas condiciones en el mercado.

Que en el Punto 1.4.1 del Anexo N° 01 al resultado del aludido requerimiento (foja 1157), la Administración dio cuenta del mencionado escrito y mantuvo la observación en base a lo indicado en el Resultado al Requerimiento N° _____.
_____.

Que del Anexo N° 2 y el Punto 6 del Anexo N° 4 de la Resolución de Determinación N° (folios 2463 a 2468 y 2521) se observa que el reparo fue formulado bajo los mismos fundamentos expuestos en los citados Resultados de los Requerimientos N°

Que de acuerdo a lo señalado por el Tribunal Constitucional en relación a los supuestos que trasgreden el derecho a la decisión debidamente motivada⁴, la motivación aparente se presenta cuando la misma (la motivación) «no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico»⁵.

Que en el caso de autos se observa que en el Resultado al Requerimiento N° la Administración expresó sus conclusiones en el sentido que la venta de existencias conformadas por bienes inmuebles adjudicados fue realizada por debajo de su valor de mercado; que efectuó el ajuste correspondiente siguiendo el tercer método contemplado en el numeral 1 del artículo 32 de la Ley del Impuesto a la Renta; esto es, en base a los informes de tasación presentados por la recurrente debido a que no era posible aplicar los otros dos métodos contemplados en esa misma base legal; que de los dos valores fijados en los referidos informes de tasación (valor comercial y valor de realización), el valor de mercado debía establecerse en base al «valor comercial» y no al «valor de realización».

Que asimismo, contrariamente a lo argüido por la recurrente, se aprecia que la Administración sí expresó las razones por las que arribó a tal conclusión, las cuales hemos citado en los párrafos precedentes, siendo a su vez reproducidas bajo los mismos términos en el punto 6 del Anexo N° 4 de la Resolución de Determinación N° , que contiene la formulación del reparo.

Que si bien la recurrente puede discrepar de los fundamentos expuestos por la Administración e, incluso, aun cuando tal criterio puede ser objeto de valoración por parte este Tribunal -compartiéndolo o

⁴ Sentencia recaída en el Expediente N° 03943-2006-PA/TC (fundamento 4), entre otras.

⁵ Expedientes N° 00728-2008-HC (fundamento 7) y 04298-2012-PA/TC (fundamento 13), entre otros.



Tribunal Fiscal

Nº 02837-1-2020

desestimándolo-, ello no implica que el valor presente vicio de nulidad por defecto de motivación aparente, ya que cumple en grado suficiente con expresar las razones que sustentan la formulación del repara. En igual sentido, la supuesta vulneración tampoco ocurre por el hecho que el valor se remita de manera expresa al Resultado del Requerimiento N° ya que de acuerdo a los parámetros establecidos por el Tribunal Constitucional la motivación del acto administrativo se garantiza aun cuando se presente un supuesto de motivación por remisión, tal como se señaló previamente, al exponer el marco legal y jurisprudencial pertinente para este análisis.

Que en consecuencia, la nulidad por defecto de motivación alegada por la recurrente en este extremo carece de sustento.

1.2. Nulidad por defecto de valoración

Que conforme con el literal a) del segundo párrafo del artículo 109 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, los actos de la Administración son anulables cuando son dictados sin observar lo previsto en el artículo 77, entre otros supuestos.

Que el numeral 6 del artículo 77 del citado código, prescribe la resolución de determinación será formulada por escrito y expresará, entre otros aspectos, los motivos determinantes del repara u observación, cuando se rectifique la declaración tributaria, así como los fundamentos y disposiciones que la amparen.

Que añade el referido artículo que tratándose de las resoluciones de multa contendrán necesariamente los requisitos establecidos en los numerales 1 (el deudor tributario) y 7 (los fundamentos y disposiciones que la amparen), así como la referencia a la infracción, el monto de la multa y los intereses.

Que los numerales 1.2 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, aplicables supletoriamente a los procedimientos tributarios de conformidad con la Norma IX del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, señala que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio del debido procedimiento, en virtud del cual, los administrados gozan, entre otros, del derecho a ofrecer y a producir pruebas, así como en el principio de verdad material, por el cual, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

Que el primer párrafo del artículo 109 del Código Tributario establece los casos en que los actos de la Administración son nulos, incluyendo en su numeral 2 a los actos dictados prescindiendo totalmente del procedimiento legal establecido, o que sean contrarios a la ley o norma con rango inferior; en concordancia con los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, según los cuales, son vicios del acto que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, así como el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14 de la citada ley.

Que corresponde establecer si los valores emitidos a consecuencia de la fiscalización del ejercicio 2006, incurren en vicio de nulidad por defecto de valoración en los extremos siguientes:

- Gastos de personal que corresponden a terceros por S/480 334,00

Que la recurrente señala que la Administración incurrió en vicio de nulidad al formular el presente repara, por defecto de valoración de los escritos y medios probatorios, al omitir pronunciarse respecto de: (i) La



Tribunal Fiscal

Nº 02837-1-2020

copia del Resultado del Requerimiento N° emitido en el curso de la fiscalización realizada al Impuesto a la Renta del ejercicio 2005, el cual fue ofrecido como medio probatorio en respuesta al Requerimiento N° , en la que —de acuerdo a lo expuesto por la recurrente— se puede validar la carta emitida por en la que dicha compañía corrobora que no otorga a los señores monto alguno por sus actividades eventuales (documento que fue siniestrado en los archivos de RANSA) y la constancia emitida por su área de personal en la que se da cuenta de su condición de funcionarios; y (ii) Las razones por las que los medios probatorios presentados serían insuficientes o carecerían de sustento para levantar el reparo formulado.

Que del Anexo N° 2 y el Punto 3 del Anexo N° 4 de la Resolución de Determinación N° (fojas 2497 a 2504 y 2521) se aprecia que la Administración reparó el gasto de personal relacionado a por S/480 334,00, al considerar que no cumple con el principio de causalidad por corresponder a la empresa no domiciliada ; señalando como base legal el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que mediante el Punto 4 del Anexo N° 1 del Requerimiento N° , la Administración le solicitó a la recurrente explicar por escrito, sustentando con la base legal respectiva, por qué asumió cargas de personal de . Solicitud el Manual de Funciones que acrediten cuáles son las labores que realizan , así como comunicaciones, memorándums, acciones de personal, etc. que sustenten la asignación del cargo que desempeñaron en el ejercicio 2006 (foja 743).

Que señaló que en la Memoria Anual de se indica que figura como Gerente General y , como asesor legal de la Presidencia; y que en tal documento se consigna que la remuneración de sus principales funcionarios se realizaría a través de la planilla de Interbank (foja 743).

Que dejó constancia que del Libro de Actas de la Junta General de Accionistas y del organigrama de la recurrente, se aprecia que no tiene ninguna vinculación, excepto la de Director; y que del Libro de Planillas observa que figura como asesor legal de Presidencia, a pesar que su organigrama no contiene el área o división de Presidencia.

Que en respuesta, la recurrente presentó un escrito del 27 de julio de 2010 (fojas 732 y 733), en el que manifestó que lo afirmado por la Administración es errado ya que las remuneraciones de las personas indicadas responden a sus labores como empleados suyos y no a su condición de representantes de . Señaló que esta última es una empresa no domiciliada del Grupo Interbank que no cuenta con personal u otra presencia física en el Perú, por lo que se nombró a tales personas como sus representantes sin que ello afecte su condición de funcionarios de Interbank, ni permite suponer que las remuneraciones que obtuvieron respondan exclusivamente a aquel encargo, especialmente porque las actividades de , en tanto holding, no suponen la necesidad de una actividad continua que justifique el pago de remuneraciones. Añadió que de considerarse que tales funcionarios prestaron servicios a , el gasto no podría desconocerse en su totalidad, sino en la proporción correspondiente a dichas actividades.

Que asimismo, presentó copia del Resultado del Requerimiento N° correspondiente a la fiscalización del ejercicio 2005, señalando que en ella se puede validar la carta emitida por , en la que —según indicó— «ésta corrobora [que] no le otorga a las referidas personas monto alguno por sus actividades eventuales»; y una constancia emitida por su área de personal (de la recurrente), afirmando que dichas personas son sus funcionarios (foja 732).

Que en el punto 4 del Anexo N° 1 del Resultado del Requerimiento N° (fojas 607 611), la Administración dio cuenta del escrito indicado y de los documentos presentados, mencionando, entre

ML

X

AS

11

W



Tribunal Fiscal

Nº 02837-1-2020

ellos, la copia de las páginas 10 a 12 del Resultado del Requerimiento N°

6

Que luego de hacer referencia a los documentos presentados por la recurrente, la Administración indicó haber obtenido la Memoria Anual del 2006 de , a través de la página web de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores – CONASEV, y que de su evaluación estableció que identifica a como Gerente General (quien tiene a su cargo el recibir y tramitar las solicitudes de información de los accionistas, realizar una evaluación de las sociedades auditadas para luego proponerla a la Junta Obligatoria Anual de Accionistas, realiza el seguimiento de los acuerdos adoptados en las Juntas de Accionistas) y a como Asesor Legal de Presidencia; que a ambos se les incluye entre los principales funcionarios de y se especifica que su remuneración se realiza a través de la planilla de Interbank, su principal subsidiaria (fojas 608 y 609); en base a tales valoraciones, señaló que ambas personas realizan labores y actividades para cumplir sus funciones, indicando que estas no son solo de representación sino también de administración y control de las operaciones de (foja 608).

Que respecto al organigrama y manual de funciones de la recurrente, la Administración indicó que en ellos no se encuentran los nombres, cargos y/o funciones de las personas cuestionadas, concluyendo en la inexistencia de una vinculación laboral con la recurrente; no obstante, al referirse a la planilla y los correos electrónicos presentados, reconoció que ambas personas aparecen registradas en aquel y que estos últimos demuestran que realizan labores para la recurrente (foja 608).

Que en base a tales valoraciones, la Administración concluyó que la recurrente asumió gastos de personal de respecto de y que incumplen el principio de causalidad. Así, del total del gasto de personal (S/858 658,51⁷), calculó el importe a reparar en base al siguiente procedimiento: estableció la proporción existente entre el capital social de cada una de dichas empresas respecto de la sumatoria del capital social de ambas; y, luego, el porcentaje establecido lo aplicó contra el total de gasto, hallando así el importe a reparar (foja 607).

Que a través del punto 1.2.2 del Anexo N° 01 del Requerimiento N° (foja 1309), emitido en mérito del artículo 75 del Código Tributario, la Administración comunicó a la recurrente las observaciones formuladas respecto de ambos reparos, a fin que realizara por escrito sus observaciones y/o descargos, debiendo adjuntar la documentación probatoria pertinente.

Que en respuesta, mediante escrito del 13 de diciembre de 2010 (fojas 1293 y 1294), la recurrente reiteró lo manifestado en el escrito anterior y añadió que la Administración llegó a tal conclusión en base a presunciones, a pesar de no existir base normativa que lo habilite a ello.

Que en el Punto 1.1.2 del Anexo N° 01 al resultado del aludido requerimiento (fojas 1159 a 1161), la Administración dio cuenta del mencionado escrito y los correos electrónicos presentados en esa ocasión (fojas 1178 a 1182) con los que la recurrente sostiene acreditar que las personas en cuestión realizaron labores para ella. Al respecto, la Administración indicó que estos últimos no son suficientes para tales efectos; por lo que mantuvo la observación (foja 1169).

Que del Punto 3 del Anexo N° 4 de la Resolución de Determinación N° (fojas 2497 a 2504) se observa que el reparo fue formulado bajo los mismos fundamentos expuestos en los Resultados de los Requerimientos N° , antes indicados.

Que estando a lo reseñado, corresponde evaluar si la Administración, incurrió en vicio de nulidad al formular el presente reparo, por defecto de valoración de los escritos y medios probatorios, ya que habría

⁶ Se advierte que la Administración incurrió en error material al dar cuenta de dicho documento, ya que lo denominó «Requerimiento N° » y no «Anexo N° 1 al Resultado del Requerimiento N° »; no obstante haber identificado correctamente los folios presentados.

⁷ Conformado por S/598 201,34 respecto de

y S/260 457,17 respecto de Juan Antonio Castro Molina.



Tribunal Fiscal

Nº 02837-1-2020

omitido pronunciarse respecto de: (i) La copia del Resultado del Requerimiento N° 1 emitido en el curso de la fiscalización del Impuesto a la Renta del ejercicio 2005, el cual fue ofrecido como medio probatorio en respuesta al Requerimiento N° 1, en la que —de acuerdo a lo expuesto por la recurrente— se puede validar la carta emitida por en la que dicha compañía corrobora que no otorga a los señores Barúa y Castro monto alguno por sus actividades eventuales (documento que fue siniestrado en los archivos de RANSA) y la constancia emitida por su área de personal dando cuenta de su condición de funcionarios; y (ii) Las razones por las que los medios probatorios presentados serían insuficientes o carecerían de sustento para levantar el reparo formulado.

Que de autos se aprecia que la recurrente presentó copia de las páginas 10 a 12 del Resultado del Requerimiento N° 1 correspondiente a la fiscalización del Impuesto a la Renta del ejercicio 2005 (fojas 627 a 629), referidas al «GASTO DE PERSONAL QUE CORRESPONDE A TERCEROS» y que el asunto en cuestión también se refiere al gasto incurrido en las cargas de personal por Barúa y Castro, quienes —según la Administración— no solo trabajaban para la recurrente sino que también lo hacían para la empresa no domiciliada

Que en dicho resultado se observa que los descargos de la recurrente en aquella ocasión (ejercicio 2005) fueron idénticos a los que brindó en respuesta al Requerimiento N° 1 (ejercicio 2006), no advirtiéndose referencia alguna a la supuesta carta emitida por ni a la constancia emitida por el área de personal de la recurrente (fojas 628, 629, 732 y 733).

Que también se observa en las páginas 10 a 12 del Resultado del Requerimiento N° 1 que la Administración fundamenta su posición en base a la evaluación que realiza respecto de la documentación proporcionada por la recurrente en aquella oportunidad, haciendo referencia al Manual de Funciones, las cartas y comunicaciones internas, el Libro de Actas de Junta General de Accionistas, así como a la Memoria de que obtuvo de la página web de la CONASEV.

Que en consecuencia, carece de veracidad el agravio señalado por la recurrente para sustentar su pretensión de nulidad, en el sentido que la Administración habría omitido la valoración del Resultado del Requerimiento N° 1 cuya supuesta relevancia radicaría en que de su contenido se podría validar con una carta emitida por señalando que no otorga a los señores Barúa y Castro monto alguno por sus actividades eventuales, y una constancia emitida por su área de personal en la que se da cuenta que tales personas tienen la condición de funcionarios de Interbank.

Que habiendo establecido que —a diferencia de lo señalado por la recurrente— la copia de las páginas 10 a 12 del Resultado del Requerimiento N° 1 no contiene referencia alguna a la carta emitida por ni a la constancia emitida por su área de personal, carece de sustento la alegada nulidad por defecto de valoración.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cabe indicar que de haber la Administración formulado el reparo sin manifestar de forma expresa la valoración que realizó de determinado documento, ello no implica —a priori— que haya incurrido en vicio de nulidad, toda vez que la debida valoración de la prueba no se traduce en que el juzgador deba expresar todas las valoraciones que realiza en torno a todos los medios probatorios, sino que esta se concretiza con la expresión de aquellas valoraciones que resulten esenciales y decisivas para emitir pronunciamiento.

Que LEDESMA NARVAEZ, comentando el sistema de libre apreciación de la prueba a propósito del artículo 197 del Código Procesal Civil⁸, apunta que «... el juez tiene libertad de selección y valoración de cada medio probatorio; el juez califica el valor de cada prueba producida en el proceso sin tener reglas que le señalen el camino a seguir. La eficacia la consigue de su pleno raciocinio, sin tener el deber de

⁸ Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión».

M *X*

W



Tribunal Fiscal

Nº 02837-1-2020

expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fuesen esenciales y decisivas para la sentencia⁹; y en ese sentido, expone la basta jurisprudencia desarrollada bajo esa misma lectura, entre los que —a modo ilustrativo— conviene traer a colación el criterio siguiente: «... la falta de actuación de un medio probatorio admitido y no dejado de lado, no afecta el debido proceso, en tanto dicha prueba frente a las actuadas y valoradas en el juicio no influyan en el sentido de la resolución o sentencia»¹⁰.

Que por otro lado, en cuanto a que la Administración habría omitido expresar las razones por las que los medios probatorios presentados serían insuficientes o carecerían de sustento para levantar el reparo formulado, incurriendo en vicio de nulidad por defecto de valoración; cabe indicar que, tal como se ha dejado constancia al reseñar lo expuesto por la Administración en los Resultados de los Requerimientos N° , el órgano acotador expresó en forma suficiente las razones por las que los documentos ofrecidos por la recurrente no le causaron convicción; de modo que también debe desestimarse este extremo de sus alegaciones.

Que en consecuencia, no resulta atendible la nulidad planteada por la recurrente en este extremo.

- Intereses en suspenso por S/26 623 127,00¹¹

Que a foja 2440 la recurrente señala que la Administración incurrió en vicio de nulidad al formular el presente reparo, por defecto de valoración de los escritos y medios probatorios, al omitir pronunciarse respecto de: (i) El Oficio N° , por el cual la Superintendencia de Banco y Seguros se pronuncia acerca del tratamiento tributario de los intereses en suspenso; (ii) El Decreto Legislativo N° 979, publicado el 15 el marzo de 2007, que introdujo diversas modificaciones a la Ley del Impuesto a la Renta, indicando que su relevancia radica en que con dicha norma los intereses en suspenso por créditos vencidos no deben ser adicionados para efectos de determinar el Impuesto a la Renta, incluso del ejercicio 2006, por no tratarse de ingresos devengados; (iii) La Administración no deja constancia del razonamiento lógico que la llevó a formular sus conclusiones; y (iv) El escrito presentado en respuesta al Requerimiento N° , emitido de acuerdo al artículo 75 del Código Tributario; al respecto, señala que el órgano acotador debió pronunciarse acerca de los motivos por los que consideró que tal escrito no permitió desvirtuar las observaciones formuladas, remitiéndose a lo indicado en el curso de la fiscalización.

Que indica que la Administración desconoce el valor probatorio de los documentos ofrecidos, vulnerando su derecho de defensa al no darle la oportunidad de sustentar sus afirmaciones mediante documentos distintos a los establecidos por ella.

Que mediante el Anexo N° 2 y el Punto 4 del Anexo N° 4 de la Resolución de Determinación N° (fojas 2478 a 2497 y 2521) la Administración reparó los ingresos devengados en el ejercicio por S/-26 623 127,00 por concepto de intereses en suspenso, el cual es resultado de deducir a los intereses en suspenso registrados al 31 de diciembre de 2006 en la «cuenta de orden 8104 – Intereses en Suspenso» por S/20 747 928,00 provenientes de los intereses en suspenso devengados en los ejercicios 2002 a 2005 por S/47 371 055,00, según las fiscalizaciones a dichos ejercicios. Señaló como base legal el artículo 57 y el literal h) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que mediante el Punto 3 del Anexo N° 1 del Requerimiento N° la Administración solicitó a la recurrente explicar por escrito, sustentando con la base legal respectiva y documentación probatoria, por qué no incluyó como ingreso gravable los intereses financieros vencidos que fueron registrados en la «cuenta de orden 8104 – Intereses en Suspenso» por S/98 953 247,31 detallados en el Anexo N° 5

⁹ LEDESMA NARVÁEZ, Marianella. *Ob cit.*, pág. 560.

¹⁰ Expediente N° 4491-2012-Junin, en LEDESMA NARVÁEZ, Marianella. *Ob. Cit.*, pág. 562.

¹¹ Cabe precisar que la recurrente también planteó la nulidad por defecto de motivación respecto del presente reparo, la cual será analizada de forma conjunta con la nulidad por defecto de valoración.



Tribunal Fiscal

Nº 02837-1-2020

adjunto. Requirió la presentación y/o exhibición del reporte que detalle el nombre del cliente, tipo de crédito, tipo de garantía, monto de la garantía, monto de la colocación, clasificación del crédito, monto de los intereses al 01.01.06 y al 31.12.06, y otras variables que sustente la provisión que tendría que deducir respecto a los intereses vencidos calificados como intereses en suspenso (fojas 1009 y 1599 a 1604).

Que en respuesta, con escrito del 11 de noviembre de 2010 (fojas 1571 a 1581), la recurrente indicó que los intereses en suspenso objeto de cuestionamiento no se devengaron en el ejercicio 2006, alegó que:

- Las empresas del sistema financiero deben contabilizar como ingresos o rendimientos en suspenso los intereses y comisiones sobre créditos vencidos en tanto no se materialice el cumplimiento de pago, siendo reconocidos en la cuenta de resultados solo cuando sean efectivamente percibidos, aun cuando el derecho a cobrarlos haya surgido con anterioridad, de acuerdo con el numeral 7 del Capítulo IV de la Resolución SBS N° 808-2003, que aprueba el Reglamento Aplicable a las Empresas del Sistema Financiero para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones¹²; es decir que no se trata de ingresos extornados de la cuenta de resultados sino de partidas que aún no reúnen las condiciones para ser reconocidas como ingreso en cuentas de resultados.
- Los intereses en suspenso no deben considerarse devengados en el ejercicio 2006, al provenir de obligaciones clasificadas como vencidas, por las que no existía certeza de su cumplimiento, siendo este último requisito fundamental para el reconocimiento de ingresos de acuerdo a la NIC 18; debiendo ser incluidos en la base de cálculo del Impuesto a la Renta en el mes en que se verifique su percepción.
- El Oficio N° _____ del 8 de julio de 2003, dirigido por la Superintendencia de Banca y Seguros a la Administración, se pronuncia respecto de la Resolución N° 10240-4-2001, en relación al tratamiento de los intereses en suspenso, haciendo referencia a su marco normativo a fin de señalar que los intereses en suspenso no afectan el estado de ganancias y pérdidas mientras no sean efectivamente cobrados.
- La Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 979, tiene carácter de precisión, por lo que es aplicable para el ejercicio 2006 sin vulnerar el principio de irretroactividad de la norma, en el sentido que aclara el momento en que los intereses en suspenso por créditos en situación de vencidos no se consideran devengados para efectos del literal a) del artículo 57 de la Ley del Impuesto a la Renta, sino que se consideran ingreso gravable del ejercicio solo cuando son percibidos.
- En el supuesto negado que se acepte la posición del Tribunal Fiscal, que es compartida por la Administración, en el sentido que los intereses en suspenso constituyen provisiones específicas, el importe total registrado en dichas cuentas será deducible para la determinación del Impuesto a la Renta, por representar una provisión específica regulada por la SBS.

Que en el punto 3 del Anexo N° 1 del Resultado del Requerimiento N° _____ (fojas 1529 a 1548), la Administración señaló que los ingresos por intereses provenientes de un servicio de crédito otorgado por el Banco a sus clientes, que no fue cancelado o amortizado en la fecha de vencimiento pactado, se considera devengado cuando se cumple con la fecha de dicho vencimiento, según el literal a) del artículo 57 de la Ley del Impuesto a la Renta, y dado que los intereses se pactaron con vencimientos mensuales, contablemente el ingreso se considera devengado una vez transcurrido el mes, aun cuando tal tratamiento se contraponga a las disposiciones normativas de la Superintendencia de Banca y Seguros, las cuales permiten el diferimiento de los intereses vencidos y en cobranza judicial hasta que efectivamente se hayan percibido, ya que estas disposiciones no tienen incidencia tributaria.

Que agregó que la deducción de las provisiones específicas a que se refiere el literal h) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, no solo alcanza a los créditos sino también a sus respectivos intereses, de

¹² Publicado en el diario oficial El Peruano el 30 de mayo de 2003.



Tribunal Fiscal

Nº 02837-1-2020

modo que debe aceptarse la deducción de los intereses en suspenso en proporción a los porcentajes de provisión aplicables según la categoría de riesgo en que se encuentre el crédito que los ha originado, siguiendo la clasificación de los créditos según las normas de la Superintendencia de Banca y Seguros.

Que finalmente, describió el procedimiento para determinar el monto del reparo, iniciando con un reparo a los ingresos devengados en el ejercicio 2006 por S/20 747 928,00 registrados en la cuenta 8104 – Intereses en suspenso, y finalizando con una deducción producto de las provisiones reparadas en los ejercicios anteriores 2002 a 2005 por S/47 371 828,00, lo que dio como resultado una deducción a favor de la recurrente ascendente a S/-26 623 170,00, según el Anexo N° 4 adjunto (fojas 1319 a 1525).

Que a través del punto 1.2.2 del Anexo N° 01 del Requerimiento N° _____ (foja 1308), emitido en mérito del artículo 75 del Código Tributario, la Administración comunicó a la recurrente las observaciones formuladas respecto del reparo, a fin que realizara por escrito sus observaciones y/o descargos, debiendo adjuntar la documentación probatoria pertinente.

Que mediante escrito del 13 de diciembre de 2010 (fojas 1264 y 1275), presentado en respuesta a tal requerimiento, la recurrente reiteró lo manifestado en el escrito anterior y añadió que la conclusión referida a que los intereses y comisiones en suspenso no son rentas devengadas no es una posición antojadiza, sino que tiene sustento en la sentencia del 24 de setiembre de 2008 emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de la República, la cual si bien tiene efectos entre las partes, contiene el criterio de la Corte Suprema acerca de los intereses en suspenso, por lo que sus pronunciamientos sobre esta materia serán resueltas de la misma manera, no teniendo sentido que la Administración resuelva en sentido contrario, lo que supondría fijarle una carga procesal innecesaria.

Que en el Punto 1.5.3 del Anexo N° 01 al resultado del aludido requerimiento (foja 1149), la Administración dio cuenta del mencionado escrito y señaló que «*observa que no existen mayores fundamentos de indole tributario que permitan desvirtuar la presente observación*»; por lo que la mantuvo de acuerdo a los argumentos en el Requerimiento N° _____.

Que del Punto 4 del Anexo N° 4 de la Resolución de Determinación N° _____ (fojas 2478 a 2497) se observa que el reparo fue formulado bajo los mismos fundamentos expuestos en los Resultados de los Requerimientos N° _____, antes indicados.

Que estando a lo reseñado, corresponde evaluar si la Administración incurrió en vicio de nulidad al formular el presente reparo, por defecto de valoración de los escritos y medios probatorios, ya que de acuerdo a lo indicado por la recurrente omitió pronunciarse respecto de: (i) El Oficio N° _____ por el cual la Superintendencia de Banco y Seguros se pronuncia acerca del tratamiento tributario de los intereses en suspenso; (ii) El Decreto Legislativo N° 979, publicado el 15 de marzo de 2007, que introdujo diversas modificaciones a la Ley del Impuesto a la Renta, indicando que su relevancia radica en que con dicha norma los intereses en suspenso por créditos vencidos no deben ser adicionados para efectos de determinar el Impuesto a la Renta, incluso del ejercicio 2006, por no tratarse de ingresos devengados; (iii) La Administración no deja constancia del razonamiento lógico que la llevó a formular sus conclusiones; y (iv) El escrito presentado en respuesta al Requerimiento N° _____, emitido de acuerdo al artículo 75 del Código Tributario; al respecto, señala que el órgano acotador debió pronunciarse acerca de los motivos por los que consideró que tal escrito no permitió desvirtuar las observaciones formuladas, remitiéndose a lo indicado en el curso de la fiscalización.

Que en respuesta al Requerimiento N° _____, la recurrente presentó el escrito de 11 de noviembre de 2010 (fojas 1571 a 1581), expresando en su contenido diversos argumentos con el propósito de sustentar que los intereses en suspenso objeto de cuestionamiento por parte de la Administración, no deben considerarse devengados en el ejercicio 2006. Para tal efecto, entre otros argumentos, se refirió al Oficio N° _____ del 8 de julio de 2003, señalando que fue dirigido por la Superintendencia de Banca y Seguros a la Administración, en referencia a la Resolución N° 10240-4-

ML X

16 ✓



Tribunal Fiscal

Nº 02837-1-2020

2001 emitida por este Tribunal respecto del tratamiento de los intereses en suspenso. Al respecto, alegó que en tal oficio la referida institución desarrolló el marco normativo aplicable y que a partir de este señaló que los intereses en suspenso no afectan el estado de ganancias y pérdidas mientras no sean efectivamente cobrados.

Que cabe señalar que si bien la recurrente formuló tales alegaciones en torno al aludido oficio emitido por la Superintendencia de Banca y Seguros, no adjuntó el referido documento, a pesar que la Administración emitió el Requerimiento N° reiterando sus observaciones respecto del presente reparo.

Que al respecto, según el artículo 196 del Código Procesal Civil y el artículo 173, numeral 2 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, aplicable supletoriamente en materia tributaria en virtud a lo dispuesto por la Norma IX del Título Preliminar del Código Tributario, la carga de la prueba corresponde a quien afirma un hecho.

Que en tal sentido, dado que no es posible valorar un documento no aportado a la controversia, la pretensión de nulidad planteada por tal supuesta omisión no resulta atendible.

Que por otro lado, se observa que dentro del procedimiento de fiscalización y en respuesta al Requerimiento N° emitido en mérito del artículo 75 del Código Tributario, la recurrente presentó un escrito de 16 de diciembre de 2010 (fojas 1264 a 1275), en el que reitera lo expuesto en el escrito de respuesta al Requerimiento N° añadiendo a sus descargos la interpretación realizada por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de la República en la sentencia del 24 de setiembre de 2008, en ese sentido citó el siguiente párrafo «*En la recurrida se expresa que los intereses en suspenso constituyen renta gravada; empero, del mérito de la Resolución SBS 572-97 (...) se desprende que se trata del reconocimiento de ingresos por créditos riesgosos. Por lo demás, los intereses en suspenso al no poder ser reputadas como utilidad de las entidades financieras, no pueden ser comprendidos para efectos de la determinación del Impuesto a la Renta, conforme a lo anotado en el considerando precedente, más aún si conforme al Artículo 74 de la Constitución, ningún tributo puede tener carácter confiscatorio*» (foja 1266).

Que no obstante, de autos se advierte que la recurrente no presentó la aludida sentencia ni señaló el número de expediente por el que fue emitida, limitándose a reproducir la cita precedente. Al respecto, es oportuno señalar que tal cita no es suficiente para exigir un pronunciamiento valorativo al respecto, ya que si bien invoca la aplicación de tal criterio a su caso concreto, es necesario previamente determinar si el caso objeto de pronunciamiento es similar al de autos, para lo cual un párrafo citado resulta insuficiente.

Que en consecuencia, según el artículo 196 del Código Procesal Civil y el artículo 173, numeral 2 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, aplicable supletoriamente en materia tributaria según la Norma IX del Título Preliminar del Código Tributario, la carga de la prueba corresponde a quien afirma un hecho.

Que en tal sentido, dado que no es posible valorar un documento no aportado a la controversia, la pretensión de nulidad planteada por tal supuesta omisión no resulta atendible.

Que en otro acápite de ese mismo escrito, la recurrente invocó la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 979, publicado el 15 de marzo de 2007, a fin de poner de manifiesto que tal dispositivo precisó que los intereses en suspenso por créditos en situación de vencidos no se consideran devengados para efectos del literal a) del artículo 57 de la Ley del Impuesto a la Renta, sino que se consideran ingreso gravable del ejercicio solo cuando son percibidos, añadiendo que tal disposición tiene carácter interpretativo, resultando aplicable incluso al ejercicio 2006, sin vulnerar el principio de irretroactividad de las normas.

Que según se aprecia de los Resultados a los Requerimientos N°

la

ML X

17

W



Tribunal Fiscal

Nº 02837-1-2020

Administración dio cuenta de lo expuesto por la recurrente en referencia al Decreto Legislativo N° 979 y su pretendida aplicación al caso de autos; no obstante, omitió hacer referencia expresa en torno a ello; asimismo, en el Punto 4 del Anexo N° 4 de la Resolución de Determinación N° (fojas 2478 a 2497 y 2521), referido al presente reparo, la Administración recogió los fundamentos expuestos en los Resultados a los Requerimientos N°, sin hacer referencia al Decreto Legislativo N° 979 y su pretendida aplicación al presente caso.

Que se advierte que al analizar el reparo la Administración concluyó —en este extremo de la discusión— que los ingresos por intereses en suspenso se consideran devengados en la fecha de vencimiento del crédito otorgado por la institución financiera, de acuerdo al literal a) del artículo 57 de la Ley del Impuesto a la Renta, aun cuando tal tratamiento se contrapone a las disposiciones normativas de la Superintendencia de Banca y Seguros, las cuales permiten el diferimiento de los intereses vencidos y en cobranza judicial hasta su efectiva percepción.

Que de lo expuesto se advierte que la Administración omitió referirse expresamente a lo argüido por la recurrente acerca de la Segunda Disposición Complementaria y Final del Decreto Legislativo N° 979, lo que podría resultar relevante de verificar su supuesto carácter interpretativo o aclaratorio, y en tal sentido, corresponde verificar si ha ocurrido en el supuesto vicio de nulidad como aduce la recurrente.

Que no obstante lo expuesto, el artículo 14 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444¹³, establece lo siguiente:

Artículo 14.- Conservación del acto

14.1 *Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.*

14.2 *Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentales, los siguientes:*

14.2.1 *El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación.*

14.2.2 *El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial.*

14.2.3 *El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado.*

14.2.4 *Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.*

14.2.5 *Aquellos emitidos con omisión de documentación no esencial*

14.3 *No obstante la conservación del acto, subsiste la responsabilidad administrativa de quien emite el acto viciado, salvo que la enmienda se produzca sin pedido de parte y antes de su ejecución.*

Que de la norma citada, se advierte que en aquellos supuestos en los que de haberse producido un vicio, este no alterara en forma alguna el sentido del acto administrativo —el que indudablemente habría tenido el mismo contenido—, corresponde concluir que tendría que prevalecer la conservación del acto emitido.

Que con relación al argumento de la recurrente, es pertinente destacar que en las Resoluciones N° 19170-1-2011 y 15068-4-2013, se ha establecido que el Decreto Legislativo N° 979 no es una norma aclaratoria, pues no resuelve una duda interpretativa respecto del criterio del devengado recogido en el artículo 57 de la Ley del Impuesto a la Renta, sino que por el contrario, dicha norma, confiere un tratamiento particular a los intereses en suspenso a partir del 1 de enero de 2008, siendo que los hechos sucedidos con anterioridad a ella respecto de los intereses en suspenso de las empresas del Sistema

¹³ Aplicable supletoriamente a los procedimientos tributarios, y cuyo texto ha sido recogido en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ML

AS

✓



Tribunal Fiscal

Nº 02837-1-2020

Financiero se mantienen bajo la aplicación del criterio general del devengado, recogido en el artículo 57 de la Ley del Impuesto a la Renta, a efecto de reconocer sus ingresos e imputarlos a determinado ejercicio.

Que de acuerdo con el criterio citado, se tiene que antes del Decreto Legislativo N° 979 no existía duda alguna de interpretación respecto de los alcances del inciso a) del artículo 57 de la Ley del Impuesto a la Renta, por lo que la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 979 no es una norma aclaratoria, sino que introduce un nuevo supuesto normativo para el reconocimiento de ingresos de las entidades del Sistema Financiero en el caso de los intereses en suspenso; asimismo, el hecho que tal norma se encuentre en una disposición complementaria final, no le otorga el carácter de norma interpretativa, no correspondiendo, por tanto, atender lo expuesto en sentido contrario por la recurrente.

Que adicionalmente, resulta relevante mencionar que el referido criterio ha sido recogido en los procesos contenciosos tributarios resueltos mediante las Resoluciones N° 06098-4-2018, 00783-3-2016, 14985-4-2013, 15068-4-2013 y 08225-1-2017, emitidas por este Tribunal a la recurrente respecto de las controversias por el Impuesto a la Renta de los ejercicios 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004, en las que de manera uniforme y reiterada este Tribunal ha señalado que la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 979 no es una norma aclaratoria.

Que de lo expuesto se verifica que el vicio advertido, no altera en forma alguna el sentido del acto administrativo, ya que de acuerdo con los criterios jurisprudenciales citados —y los pronunciamiento emitidos en los casos de la propia recurrente mencionados—, es indubitable que los Resultados a los Requerimientos N° _____ y la Resolución de Determinación N° 0023826 emitida por Impuesto a la Renta del ejercicio 2006, en lo referido al presente reparo, hubieran tenido el mismo contenido, se concluye que corresponde que prevalezca la conservación del acto emitido, por lo que no resulta atendible la nulidad invocada por la recurrente.

Que por los mismos fundamentos, corresponde emitir similar pronunciamiento con relación a las Resoluciones de Determinación N° _____ en cuyos Anexos N° 2 y 3 se observa que los reparos a la base imponible de los pagos a cuenta de febrero, marzo y diciembre de 2006 (fojas 2203 a 2205, 2220, 2222, 2231 y 2232), incluyen el repara por intereses en suspenso, advirtiéndose del punto N° 3 del Anexo N° 3 de los aludidos valores, que la Administración formuló el repara dando cuenta de los escritos presentados a los Requerimientos N° _____; pero únicamente indicó que los intereses en suspenso se devengan mensualmente de acuerdo al literal a) del artículo 82 de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que dado que sin perjuicio del vicio advertido, se evidencia que las Resoluciones de Determinación N° _____ hubieran tenido el mismo contenido, se concluye que corresponde que prevalezca la conservación del acto emitido, por lo que tampoco resulta atendible la nulidad invocada por la recurrente con relación a dichos valores.

Que en cuanto a lo señalado por la recurrente en el sentido que los valores incurren en vicio de nulidad debido a que la Administración no dejó constancia del razonamiento lógico que la llevó a formular sus conclusiones, corresponde resaltar que de acuerdo a lo resuelto en el presente punto y estando a lo reseñado previamente, la Administración sí dejó constancia de su razonamiento, no obstante que este se encontraba incompleto al omitir pronunciarse acerca de la Segunda Disposición Complementaria y Final del Decreto Legislativo N° 979; no obstante, ello no implica que la Administración haya incurrido en el vicio de nulidad invocado; por lo que corresponde desestimar la nulidad en este extremo.

1.3. Nulidad por contravención al principio de no ejecutoriedad de los actos administrativos impugnados

Que la recurrente sostiene que las Resoluciones de Determinación N° _____

Al

X

JM

19

W



Tribunal Fiscal

Nº 02837-1-2020

emitidas por pagos a cuenta de enero a diciembre de 2006 y las Resoluciones de Multa N° vinculadas a los períodos enero a marzo de 2006, son nulas por haber sido emitidas en contravención del principio de no ejecutoriedad de los actos administrativos tributarios impugnados oportunamente. Aduce que dicho principio constituye un supuesto de excepción a la regla general de ejecutoriedad del acto administrativo, contenida en el numeral 216.1 del artículo 216 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que señala que la ejecutoriedad del acto administrativo, previsto en el numeral 216.1 del artículo 216 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, admite supuestos de excepción en los casos en que una norma legal así lo establezca; con base en ello, postula que dicha excepción resulta aplicable a la materia tributaria a partir de una interpretación en contrario del artículo 115 del Código Tributario y de lo dispuesto en el artículo 119 del mismo código. Así, sostiene que la interposición de un recurso impugnatorio suspende la ejecutoriedad de cualquier acto administrativo tributario (ya sea que determine deuda o crédito), afectando su eficacia más no su validez; de modo que la referida ejecutoriedad no solo debe ser entendida como su ejecución forzosa (como los procedimientos de cobranza coactiva), sino también como su cumplimiento sin el uso de la fuerza, como sucede con la generación de intereses moratorios de las deudas impagadas; por lo que, los actos administrativos impugnados no pueden servir de sustento para la emisión de nuevos actos administrativos.

Que refiere que la Administración ha otorgado ejecutoriedad a las resoluciones de determinación emitidas como resultado del procedimiento de fiscalización del Impuesto a la Renta de los ejercicios 2004 y 2005, que fueron impugnadas y están pendientes de resolución ante el Tribunal Fiscal bajo los Expedientes N° 5107-2009 y 11354-2010, respectivamente; en consecuencia, solicita se deje sin efecto la resolución apelada y la Resolución de Determinación por la que se pronuncia, mientras los procedimientos tributarios iniciados respecto de los valores antes enunciados culminen de forma definitiva.

Que cabe señalar que según los artículos 9 y 203 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹⁴, todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda, y tendrá carácter ejecutorio, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que esté sujeto a condición o plazo conforme a ley.

Que según el artículo 156 del Código Tributario, las resoluciones del Tribunal Fiscal serán cumplidas por los funcionarios de la Administración, bajo responsabilidad.

Que en consecuencia, considerándose válidas las resoluciones de determinación emitidas por la Administración mientras no sean dejadas sin efecto, lo alegado por la recurrente carece de sustento.

1.4. Nulidad por no seguir el procedimiento administrativo sancionador y por no encontrarse tipificada la conducta atribuida al administrado en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario

Que respecto a la inobservancia del procedimiento administrativo sancionador previo, regulado en el artículo 234 de la Ley del Procedimiento Administrativo General¹⁵, cabe indicar que la Norma IX del Título Preliminar del Código Tributario solo permite la aplicación supletoria de normas distintas a las tributarias en lo no previsto por dicho código o en otras normas tributarias, en tanto no se les opongan ni las desnaturalicen¹⁶; en tal sentido, existiendo normas específicas que regulan la determinación de

¹⁴ Antes contemplados en los artículos 9 y 192 de la referida ley.

¹⁵ Actualmente recogido en el artículo 254 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

¹⁶ En el mismo sentido, el numeral 2 del artículo II del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, antes de la modificación dispuesta por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, disponía que los procedimientos especiales creados y regulados como tales por ley expresa, atendiendo a la singularidad



Tribunal Fiscal

Nº 02837-1-2020

infracciones y sanciones tributarias, contempladas en el aludido código, no procede aplicar el procedimiento sancionador previo regulado en la Ley del Procedimiento Administrativo General, tal como lo ha señalado este Tribunal en la Resolución N° 11360-8-2015, entre otras.

Que en tal sentido y sin perjuicio de ello, cabe indicar que el artículo 165 del Código Tributario establece que las infracciones se determinan en forma objetiva, siendo que la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 178 del referido código sanciona el incumplimiento de una obligación formal, cual es la de presentar las declaraciones tributarias consignando en ellas datos reales y correctos, configurándose en forma independiente al cumplimiento de la obligación tributaria sustantiva, por lo que de acuerdo con el criterio expuesto en las Resoluciones N° 12434-4-2007 y 11209-4-2012, entre otras, la ausencia de dolo no exime al infractor de la sanción, debiendo anotarse, además, que la Sentencia de Casación N° , citada por la recurrente, tiene efecto únicamente para las partes involucradas, por lo que no resulta aplicable al caso de autos, al igual que el caso de la sentencia recaída en el Expediente N° 115-97 de la Sala Civil de la Corte Suprema, por lo que no resulta vinculante para este Tribunal.

Que por tanto, no cabe estimar la pretensión de nulidad de las resoluciones de multa impugnadas, ni de la resolución apelada en tal extremo.

Que habiendo absuelto los vicios de nulidad invocados por la recurrente, corresponde analizar si los reparos se ajustan a ley.

II. RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN N°

2.1 Gastos cargados a resultados sin sustento documentario S/6 510 818,00

Que la recurrente indica con relación al reparo por Errores Operativos, que en el marco de su negocio de tarjetas de crédito y débito incurre en desembolsos en moneda nacional para cubrir las compras de bienes y servicios por parte de los tarjetahabientes de los bancos del exterior; que debido a que tales desembolsos le son reembolsados en moneda extranjera, pactó un tipo de cambio determinado con las administradoras de las tarjetas de crédito y débito para efectos de determinar el importe a reembolsar, el cual no necesariamente coincide con el tipo de cambio oficial; que por tal razón puede obtener una ganancia o una pérdida, en la medida que el tipo de cambio pactado le favorezca o no.

Que sostiene que los conceptos materia de reparo tienen la naturaleza de gastos deducibles, por haber incurrido en ellos con relación al desarrollo de su negocio de tarjetas de crédito. Así, al efectuar desembolsos con ocasión del uso de sus cajeros o ventanillas por parte de los tarjetahabientes de los bancos del exterior, aquella parte que no le es reembolsada por el tercero respectivo (Visa, Mastercard o Amex) supone un mayor gasto con relación a su negocio de las tarjetas de crédito o débito; por lo que su deducción debe ser admitida al cumplir con el principio de causalidad.

Que aduce que la Administración no debió aplicar el marco normativo de los resultados por diferencia en cambio, dado que el artículo 61 de la Ley del Impuesto a la Renta se refiere a los ajustes por diferencia en cambio por efecto de la comparación entre el tipo de cambio oficial y la moneda extranjera utilizada en la transacción; mientras que su caso, al haber pactado un tipo de cambio especial con los administradores de las tarjetas de crédito y débito, no se subsume en el referido artículo.

Que señala que no permitirle la deducción reparada vulnera el principio de no confiscatoriedad, ya que ocasiona que tribute por el ingreso obtenido y no por la renta neta, pues si bien realizó una operación gravada con el impuesto por las comisiones obtenidas de los administradores de tarjetas de crédito o débito, incurrió en una serie de erogaciones para la prestación de servicios (gastos administrativos, desembolsos de dinero, entre otros). Invoca la sentencia recaída en el Expediente N° 04325-2006-AA/TC.

de la materia, se regían supletoriamente por dicha ley en aquellos aspectos no previstos y en los que no eran tratados expresamente de modo distinto.

ML X

 21 



Tribunal Fiscal

Nº 02837-1-2020

Que sostiene con relación al reparo por Fraude No Sustentado, que corresponde al reembolso que realizó en favor de un cliente por una pérdida sufrida en su cuenta de Compensación por Tiempo de Servicio (CTS), realizado en mérito a su política comercial, por la cual, luego de efectuado el análisis correspondiente, reembolsa el monto sustraído por terceros de las cuentas de sus clientes; por lo que la deducción se sustenta en el cumplimiento del principio de causalidad previsto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta y no en su literal d), como pretende la Administración.

Que indica que el gasto en cuestión es causal porque es necesario para la potencial generación de renta gravada, normal en su giro de negocio y razonable en relación a sus ingresos; añadiendo que su mayor activo es su relación con sus clientes y la confianza que estos depositan en ella, siendo que de demostrarse válidamente la existencia del hecho delictivo y no hacer nada al respecto, perdería la confianza de sus clientes y ellos dejarían de realizar operaciones con ella.

Que alega que el literal d) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, que sustenta el reparo, se refiere al delito cometido en perjuicio del contribuyente; no obstante, en su caso, la pérdida extraordinaria por el hecho delictivo es de su cliente; razón por la que dicha base legal no le resulta aplicable.

Que por su parte, la Administración confirmó el reparo por Errores Operativos, al considerar que la recurrente no acreditó que las pérdidas obtenidas por diferencia en cambio de los ejercicios 2001 a 2004, registradas en 2006, correspondan a la parte no reembolsable de las habilitaciones de dinero o compras de bienes y servicios en dólares efectuadas por la recurrente a favor de sus clientes o terceros afiliados a las tarjetas Visa, Mastercard o Amex, como ella sostiene; ni acredito las fechas y monto en dólares de los reembolsos realizados por los operadores de las aludidas tarjetas de crédito, a efecto de establecer si los ajustes corresponden a las diferencias de cambio a las cuales hace referencia la recurrente.

Que precisa que el acuerdo entre las partes de utilizar un tipo de cambio distinto al oficial, no constituye una excepción para dejar de utilizar el tipo de cambio establecido obligatoriamente para efectos del Impuesto a la Renta cuando el contribuyente realiza operaciones en moneda extranjera, ya que el artículo 61 de la Ley del Impuesto a la Renta es una norma que interesa al orden público, constituyendo un límite de configuración interna a la libertad de los contratantes. Sin perjuicio de ello, indicó que no exhibió los contratos con los operadores de las tarjetas de crédito que establecieron el tipo de cambio utilizado.

Que indica que confirmó el reparo por fraude no sustentado porque la recurrente no acreditó judicialmente el hecho delictuoso que motivó el aludido reembolso, ni acredito que fuese inútil ejercer la acción judicial correspondiente, como lo exige el literal d) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, base legal aplicable ya que el fraude en la cuenta CTS de su cliente constituye un acto fortuito o de fuerza mayor; esto es, un delito en perjuicio de la recurrente debido a su condición de depositario del dinero, obligado a mantenerlo, conservarlo y restituirlo en caso de pérdida o deterioro.

Análisis

i. Errores Operativos por S/6 271 119,05

Que del Anexo N° 2 y el Punto 1 del Anexo N° 4 de la Resolución de Determinación N° (fojas 2513 a 2519) se aprecia que la Administración formuló el reparo al considerar que la recurrente no exhibió la documentación probatoria que acredite el gasto cargado a la cuenta contable ^ – Errores Operativos.

Que en fiscalización la Administración estableció que el importe reparado obedece a ajustes por diferencia de cambio registrados como gasto del ejercicio 2006 de manera indebida, ya que corresponden a pérdidas de los ejercicios 2001 a 2004; conclusión a la que arribó a partir de los reportes «ajustes a ser registrados en el 2006 – pérdida por diferencia de cambio abril 2001 – junio 2004» y asientos contables con glosa «dif. Cambio TC 01-04», presentados por la recurrente (foja 2515), entre otros.



Tribunal Fiscal

Nº 02837-1-2020

Que en base a los literales b) y c) del artículo 61 de la Ley del Impuesto a la Renta, señaló que los gastos por la pérdida por diferencia de cambio debieron considerarse en los ejercicios 2001 a 2004, según corresponda y no son deducibles para determinar la renta neta del Impuesto a la Renta del ejercicio 2006.

Que al analizar la pretensión de nulidad por defecto de motivación, se indicó que durante la fiscalización la recurrente presentó tres escritos relacionados a los cargos a la aludida cuenta de gastos¹⁷, cuyos argumentos se contraen a que:

- Utilizó la cuenta – Errores Operativos para registrar como gasto de ejercicios anteriores al 2006 las reversiones, devoluciones u otros conceptos que reconoció como ingresos en los ejercicios 2001 a 2004, los cuales incluyó en la base imponible del Impuesto a la Renta del ejercicio correspondiente.
- En los años 2001 a 2004 reconoció ingresos por el efecto del tipo de cambio oficial utilizado en el registro de sus operaciones con las marcas Visa, MasterCard y Amex, relacionadas a su negocio de tarjetas de crédito y débito de clientes de bancos del extranjero que se encuentran en el país, pero que no registró la pérdida vinculada que se generó a consecuencia del tipo de cambio que pactó con las administradoras de aquellas marcas. De ahí, sostiene que la base imponible determinada en dichos años fue mayor a la que hubiere correspondido de incluir aquella pérdida.
- Los cargos a la cuenta – Errores Operativos se deben a gastos no reconocidos en los ejercicios de su devengo; es decir, utilizó dicha cuenta para afectar los resultados del ejercicio 2006 y con ello evitar que tribute dos veces el mismo ingreso en ejercicios diferentes¹⁸.

Que a fin de acreditar sus afirmaciones, la recurrente presentó la descripción de la dinámica contable empleada (foja 1088); un cuadro detallando los gastos cargados a resultados en el ejercicio 2006, que incluyen montos en los que consigna como concepto "Pérdida por diferencia en cambio" totalizada en S/6 271 118,00, la cual registró en la cuenta – Errores Operativos (foja 1256); los documentos denominados «Ajustes a ser registrados en el 2006 (En soles S/)», incluyendo entre los conceptos listados: «Pérdida por diferencia en cambio / Abril 2001-junio 2004», indicando como periodo de regularización «2006 / enero a diciembre»; y listados de detalle de operaciones referidas a la cuenta que consignan como glosa "DIF CAMBIO TC 01-04" Y "DIF APLIC-CONT INTER TC" (fojas 1247 a 1255).

Que de fojas 749 a 751, obran los documentos que la recurrente adjuntó a su escrito de 4 de mayo de 2010, en los que, según refiere, «se puede observar el mecanismo seguido contablemente del registro de las cuentas por cobrar con la contrapartida en una transitoria, y el neteo de esa cuenta vía afectación a los resultados del ejercicio 2006» (foja 760). Entre ellos, obra un reporte de la cuenta transitoria 19080700000204, en la que se observa que el 25 de junio de 2004 registró S/813 301,52; acompañó tal reporte con los resúmenes diario de aquel día correspondiente a "Visa y Marca Privada", "MasterCard y Privada" y "MasterCard", que contiene los cargos a la aludida cuenta transitoria por S/515 409,00 y S/292 284,00, respectivamente.

Que de los referidos documentos se aprecia que, efectivamente, se realizó el cargo a la cuenta – Errores Operativos, afectando los resultados del ejercicio 2006 por pérdidas

¹⁷ De 9 de abril (fojas 1089 y 1090), 4 de mayo (fojas 757 a 762) y 16 de diciembre de 2010 (fojas 1257 y 1258).

¹⁸ Si bien la recurrente en su escrito de 4 de mayo de 2010, aclara que no había señalado que los cargos a la "cuenta – Errores operativos" correspondan a extornos o reversiones de ingresos de años anteriores, como dejó constancia la Administración en el Resultado del Requerimiento N° , lo cierto es que la negada afirmación consta en el escrito de 9 de abril de 2010, en el que indicó: «De lo antes expuesto, la cuenta contable Errores Operativos 2006 constituye un extorno de un ingreso reconocido en ejercicios anteriores al 2006, el cual no está dentro de la definición de ingreso gravable señalada en el artículo 3º de la Ley del Impuesto a la Renta, motivo por el cual resulta deducible de la determinación de la Renta Neta del ejercicio 2006, quedando claro que la Administración Tributaria deberá dejar sin efecto la observación antes mencionada» (foja 1089).

ML

8

JL

W

X



Tribunal Fiscal

Nº 02837-1-2020

generadas por el ajuste en cambio de los ejercicios 2001 a 2004 (fojas 1251 a 1256), lo que también fue constatado por la Administración en fiscalización.

Que al respecto, el artículo 57 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF, modificado por el Decreto Legislativo N° 970, establece que el ejercicio gravable comienza el 1 de enero de cada año y finaliza el 31 de diciembre, debiendo coincidir en todos los casos el ejercicio comercial con el ejercicio gravable, sin excepción. Asimismo su inciso a) del segundo párrafo, indica que las rentas de la tercera categoría se considerarán producidas en el ejercicio comercial en que se devenguen. Agrega que las rentas de las personas jurídicas se considerarán del ejercicio gravable en que cierra su ejercicio comercial; de igual forma, las rentas provenientes de empresas unipersonales serán imputadas por el propietario al ejercicio gravable en el que cierra el ejercicio comercial. Adicionalmente prescribe que las normas establecidas en el segundo párrafo de este artículo son de aplicación para la imputación de los gastos. Excepcionalmente, en aquellos casos en que debido a razones ajenas al contribuyente no hubiera sido posible conocer un gasto de la tercera categoría oportunamente y siempre que la SUNAT compruebe que su imputación en el ejercicio en que se conozca no implica la obtención de algún beneficio fiscal, se podrá aceptar su deducción en dicho ejercicio, en la medida que dichos gastos sean provisionados contablemente y pagados íntegramente antes de su cierre.

Que según el artículo 61 de la citada ley, las diferencias de cambio originadas por operaciones que son objeto habitual de la actividad gravada y las que se produzcan por razones de los créditos obtenidos para financiarlas, constituyen resultados computables a efectos de la determinación de la renta neta.

Que los literales a), b), c) y el último párrafo del referido artículo, señalan que para determinar el Impuesto a la Renta, las operaciones en moneda extranjera se contabilizarán al tipo de cambio vigente a la fecha de la operación; que las diferencias de cambio que resulten del canje de la moneda extranjera por moneda nacional, se considerarán como ganancia o como pérdida del ejercicio en que se efectúa el canje; que las diferencias de cambio que resulten de los pagos o cobranzas por operaciones pactadas en moneda extranjera, contabilizadas en moneda nacional, que se produzcan durante el ejercicio se considerarán como ganancia o como pérdida de dicho ejercicio; y que las diferencias de cambio se determinarán utilizando el tipo de cambio del mercado que corresponda.

Que el literal d) del artículo 34 del Reglamento de la citada ley, disponía que para efecto de lo dispuesto en los incisos d), e), f) del artículo 61 de la ley y en su último párrafo, a fin de expresar en moneda nacional los saldos en moneda extranjera correspondientes a cuentas del balance general, se debía considerar que: 1) Tratándose de cuentas del activo se utilizaría el tipo de cambio promedio de compra publicado por la Superintendencia de Banca y Seguros, vigente a la fecha del balance general; y 2) Tratándose de cuentas del pasivo se utilizaría el tipo de cambio promedio de venta publicado por la Superintendencia de Banca y Seguros, vigente a la fecha del balance general. Finalmente, señalaba que si en la fecha del balance general no hubiera publicación sobre el tipo de cambio, se tomaría como referencia la publicación inmediata anterior.

Que en consecuencia, al haber determinado que de acuerdo al registro efectuado por la recurrente las pérdidas se derivan de los ajustes por diferencia en cambio correspondiente a los ejercicios 2001 a 2004, no se ajusta al marco normativo expuesto que la recurrente las hubiere enviado al gasto del ejercicio 2006, como correctamente lo advirtió la Administración.

Que si bien la recurrente aduce que tributó en los ejercicios 2001 a 2004 por los ingresos que reconoció en dichos años a consecuencia de haber aplicado el tipo de cambio oficial en el registro de las operaciones con las marcas Visa, MasterCard y Amex por su línea de tarjetas de crédito y débito foráneas, y que el cargo a gastos en el ejercicio 2006 obedece a las reversiones de aquellos ingresos a consecuencia de haber obtenido una pérdida y no una ganancia en los años 2001 a 2004, por efecto de haber pactado un tipo de cambio especial con las referidas marcas; corresponde señalar, por un lado, que la documentación ofrecida no permite constatar sus afirmaciones en ese sentido, ya que no acreditó

H

X

J

24

N



Tribunal Fiscal

Nº 02837-1-2020

haber reconocido ingresos en los ejercicios 2001 a 2004 por tales conceptos, ni acreditó haber pactado un tipo de cambio especial con las administradoras de las referidas marcas de tarjetas de crédito y débito, ni que producto de dicho tipo de cambio pactado hubiere obtenido pérdidas; y, por otro, aun si hubiere acreditado tales afirmaciones, afectar resultados del ejercicio 2006 en razón de operaciones en moneda extranjera de ejercicios anteriores a este, se contrapone al tratamiento tributario establecido en el artículo 57 de la Ley del Impuesto a la Renta, por lo que no corresponde estimar lo alegado en este extremo.

Que en cuanto a lo sostenido por la recurrente en el sentido que del artículo 61 de la Ley del Impuesto a la Renta fluye que los ajustes por la diferencia en cambio parten de la comparación entre el tipo de cambio oficial y la moneda extranjera utilizada en la transacción, supuesto que difiere del caso de autos debido a que el tipo de cambio que generó su pérdida no es el oficial, sino el que pactó con los administradores de las tarjetas de crédito; es preciso indicar que tal cuestionamiento únicamente tendría asidero en el supuesto que el órgano acotador hubiere afirmado o reconocido que las pérdidas por diferencia de cambio se generaron por efecto del tipo de cambio pactado entre la recurrente y los terceros con los que realizó las operaciones de las que se derivan, lo que no ha ocurrido en el presente caso. Cabe indicar que si bien la Administración reconoció que el importe reparado corresponde a ajustes por pérdidas derivadas de las diferencias de cambio de ejercicios anteriores, no es exacto inferir a partir de ello —como lo hace la recurrente al plantear este argumento— que también hubiese reconocido que el tipo de cambio que generó las referidas pérdidas fuese el que pactó la recurrente con su contraparte; especialmente, porque producto de su evaluación, la Administración consideró que la recurrente no acreditó sus afirmaciones, entre las cuales se encuentra la referida a la utilización del tipo de cambio pactado, apreciación que ha sido secundada en la presente resolución.

Que en consecuencia, el reparo se encuentra conforme a ley, por lo que corresponde mantenerlo y confirmar la apelada en este extremo.

ii. Fraude no sustentado por S/239 700,00

Que del Anexo N° 2 y el Punto 1 del Anexo N° 4 de la Resolución de Determinación N° (fojas 2513 a 2519 y 2521), se aprecia que la Administración reparó S/239 700,00 cargados a la cuenta contable – Gasto Extraordinario div., correspondiente al gasto incurrido por el reintegro que la recurrente efectuó en favor de uno de sus clientes como consecuencia del fraude en su cuenta CTS, al considerar que este no fue sustentado con resolución judicial, ni se acreditó la imposibilidad de ejercer la acción judicial, según el literal d) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta (foja 773).

Que de lo actuado en fiscalización se desprende que las partes no cuestionan que el gasto se generó con ocasión de un hecho delictivo, radicando la controversia en que, para la Administración, este no fue sustentado de la forma prescrita en el literal d) del artículo 37 de la mencionada Ley, precisando en la apelada que tal base legal es pertinente al caso concreto debido a que el delito fue cometido en perjuicio de la recurrente, por ser esta la depositaria del dinero de la Compensación por Tiempo de Servicio de su cliente, encontrándose obligada a mantenerlo, conservarlo y restituirlo, en caso de pérdida o deterioro.

Que en sentido opuesto, la recurrente aduce que la deducción del gasto se sustenta en el primer párrafo del artículo 37 de la referida Ley, mas no en el literal d), ya que este último se refiere al delito cometido en perjuicio del contribuyente; no obstante que, en el presente caso, el hecho delictivo no se habría cometido en perjuicio suyo sino en el de su cliente.

Que en ese orden de ideas, es materia de controversia evaluar la pertinencia de la base legal usada como sustento del reparo; y, en función a ello, verificar si se ajusta a ley que se exija la acreditación del gasto con la probanza judicial del hecho delictuoso o que se acredite que es inútil ejercitar la acción judicial correspondiente.

Que el artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta establece que a efecto de

M

K

J

25

S



Tribunal Fiscal

Nº 02837-1-2020

determinar la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, así como los vinculados con la generación de ganancias de capital en tanto su deducción no esté expresamente prohibida por la Ley del Impuesto a la Renta.

Que el literal d) del mencionado artículo 37, dispone que son deducibles las pérdidas extraordinarias sufridas por caso fortuito o fuerza mayor en los bienes productores de renta gravada o por delitos cometidos en perjuicio del contribuyente por sus dependientes o terceros, en la parte que tales pérdidas no resulten cubiertas por indemnizaciones o seguros y siempre que se haya probado judicialmente el hecho delictuoso o que se acredite que es inútil ejercitar la acción judicial correspondiente.

Que de la base legal glosada se tiene que la deducción regulada en el literal d) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, tiene por objeto a las pérdidas extraordinarias generadas por: (i) caso fortuito o fuerza mayor en los bienes productores de renta gravada; o (ii) delitos cometidos en perjuicio del contribuyente por sus dependientes o terceros; especificando que el importe a deducir será el de las pérdidas no cubiertas por indemnizaciones o seguros; y que para efectos probatorios el delito debe ser probado judicialmente, o debe acreditarse la inutilidad de ejercer la acción judicial.

Que según se aprecia de lo señalado por la recurrente en el escrito de 16 de diciembre de 2010 (fojas 1298 y 1299), presentado con ocasión del Requerimiento N° , esta no sustenta la deducción del gasto reparado en la pérdida generada por delitos cometidos en su perjuicio, siendo que, por el contrario, señala que los delitos fueron cometidos en agravio de su cliente y que asume las pérdidas de sus clientes como una política de mercado internacional y esperable en una entidad financiera cuyo mayor activo es la confianza de sus clientes, luego de seguir una estricta política de revisión de los motivos esgrimidos por dichas personas para solicitar los reembolsos, por lo que el gasto cumple con el principio de causalidad.

Que asimismo resalta que ello no responde en modo alguno a una liberalidad de parte del Banco, sino a un gasto estrictamente necesario para continuar con el normal desarrollo de sus operaciones como empresa financiera, por lo que se trata de un gasto normal para el Banco y deducible en la determinación de la renta neta del ejercicio.

Que adjunta como medios de prueba para sustentar el gasto correos electrónicos, extracto de cuentas, Informe de Auditoría Interna N° 019-2006/IFNP, reporte de retiros de cuenta y de compras en establecimientos con cargo a la cuenta objeto de fraude, entre otros reportes (fojas 1183 a 1226).

Que al respecto, en el Resultado del Requerimiento N° (foja 1167) la Administración únicamente señala que: "los argumentos expuestos por el Banco no sustentan para efectos tributarios los gastos generados por hechos delictuosos. Los procedimientos internos para la revisión de los fraudes cometidos a sus clientes carecen de prueba tributaria, dado que la norma tributaria exige como sustento la probanza judicial o que se acredite que es inútil ejercer la acción judicial correspondiente tal como se explicó en el resultado del requerimiento ."

Que de otro lado, en el Resultado del Requerimiento N° (foja 773), la Administración se limitó a señalar: "Interbank exhibe los asientos contables y correos electrónicos donde se menciona que la compensación por tiempo de servicio de un cliente depositado en el Banco Interbank, fue objeto de fraude al detectarse que se encontraba con saldo cero. Sin embargo, Interbank no presenta Resolución Judicial, ni acredita que es posible ejercer la acción judicial tal como lo señala el artículo 37 inciso d) del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta."

Que siguiendo la línea de análisis expuesta en el punto precedente, correspondía que la Administración —teniendo en consideración lo alegado por la recurrente para sustentar el gasto deducido, el cual sustentaba en el principio de causalidad y no en un hecho delictivo en su agravio— analizara la

ML

X

AS

26

✓



Tribunal Fiscal

Nº 02837-1-2020

documentación presentada por la recurrente a fin de acreditar el gasto, siendo que en caso esta no acreditaría la causalidad del mismo, en los términos alegados, correspondía su reparo.

Que no obstante, la Administración formuló el reparo sin efectuar la referida evaluación, concluyendo que los argumentos expuestos por el Banco no sustentan para efectos tributarios los gastos generados por hechos delictuosos, aspecto no alegado por la recurrente, sustentando el reparo en que la recurrente no acreditó la imposibilidad de ejercer la acción judicial, de acuerdo al literal d) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, esto es, bajo una base legal que contiene un supuesto de prueba tasada, distinta a la alegada.

Que en ese orden de ideas se tiene que el razonamiento de la Administración la llevó a evaluar la acreditación del presente gasto en base a lo establecido en el literal d) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, eximiéndose de evaluar los documentos presentados por la recurrente bajo la premisa que «Los procedimientos internos para la revisión de los fraudes cometidos a sus clientes carecen de prueba tributaria, dado que la norma tributaria exige como sustento la probanza judicial o que se acredite que es inútil ejercer la acción judicial correspondiente» (foja 1167). Nótese, que la razón por la que desestima la evaluación de los documentos cuya revisión fue ofrecida por la recurrente en el curso de la fiscalización, fue que estos no cumplen con el literal d) del artículo 37, sin haber revisado la documentación ofrecida por la recurrente; por lo que, el reparo de autos no se encuentra debidamente sustentado debiendo levantarse y revocar la apelada en este extremo.

Que estando al sentido de lo expuesto, resulta pertinente indicar que lo señalado previamente no implica a priori que la Administración se encuentre imposibilitada a utilizar el literal d) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, sino que, en el caso de autos, estando a que el contribuyente no sustenta el gasto deducido en su condición de perjudicado ante un hecho delictuoso, no resulta idónea aquella base normativa para efectos de verificar la causalidad del gasto y su acreditación como tal.

2.2 Gastos por fraudes de tarjetas de crédito y débito por S/5 523 070,00

Que la recurrente indica que el reparo corresponde al reembolso realizado en favor de sus clientes víctimas de delitos informáticos, como consecuencia de su Política de Fraude, en cuyo curso recibe denuncias policiales de sus clientes, ya que no es ella sino aquellos los afectados por los fraudes. Sostiene que su deducción se sustenta en el cumplimiento del principio de causalidad previsto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta y no en el literal d) del mismo artículo.

Que aduce que el gasto en cuestión es causal porque es necesario para la potencial generación de renta gravada, normal en su giro de negocio y razonable en relación a sus ingresos; añadiendo que su mayor activo es su relación con sus clientes y la confianza que estos depositan en ella, siendo que de demostrarse válidamente la existencia del hecho delictivo y no hacer nada al respecto, perdería la confianza de sus clientes y ellos dejarían de realizar operaciones con ella.

Que señala que el literal d) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, utilizado como base legal del reparo, se refiere al delito cometido en perjuicio del contribuyente; no obstante, en este caso, la pérdida extraordinaria por el hecho delictivo no es de ella sino de sus clientes; razón por la que dicha base legal no le resulta aplicable.

Que indica que los "consumos fraudulentos" con tarjetas de crédito o cuentas de débito, implican un menoscabo en el patrimonio de su titular y no en el del Banco, ya que son los afectados con la disminución de su línea de crédito o en los fondos disponibles en su cuenta bancaria por el monto de los consumos fraudulentos.

Que el artículo 15 del Reglamento de Tarjetas de Crédito, aprobado por la Resolución SBS N° 264-2008, impone a los consumidores la carga de lo poner en conocimiento del banco emisor, tan pronto adviertan

AL

8

✓

27

W



Tribunal Fiscal

Nº 02837-1-2020

que su tarjeta de crédito no se encuentra en su poder, obligándolos a asumir responsabilidad por las transacciones fraudulentas que se realicen hasta tal comunicación; mientras que la entidad financiera responde por las transacciones realizadas con posterioridad a la misma.

Que la Administración señala que mantuvo el reparo por fraude a las tarjetas de crédito y débito, por clonación, internet, correos electrónicos, uso de página web, entre otros, ya que el gasto que pretende deducir, conformado por los importes restituidos por los aludidos fraudes, no fue acreditado de acuerdo al literal d) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, base legal aplicable ya que las alteraciones a los saldos de las referidas tarjetas modifican el patrimonio de la recurrente, ya sea aumentándolo o disminuyéndolo.

Que refiere que las operaciones efectuadas mediante tarjetas de crédito son créditos extendidos autorizados por la recurrente (prestamista), de modo que representan para ella un activo, porque constituyen un derecho a cobrar a su cliente, titular de la tarjeta de crédito; mientras que las operaciones de débito son para el Banco (depositaria) una disminución del pasivo, dado que disminuyen la cuenta por pagar a su cliente; por lo que perjudican su patrimonio, aumentándolo o disminuyéndolo, por lo que debe sustentar el gasto de acuerdo al literal d) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta.

Análisis

Que en el Anexo N° 2 y el Punto 2 del Anexo N° 4 de la Resolución de Determinación N° (fojas 2504 a 2512 y 2521), la Administración reparó S/5 523 070,00 conformado por el cargo de S/1 534 618,76 a la cuenta contable - Gasto por fraudes de tarjetas de crédito, y, por el cargo de S/3 988 450,95 a la cuenta contable - Gastos de fraude tarjetas de débito; al considerar que no se acreditó la imposibilidad de ejercer la acción judicial, de acuerdo al literal d) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que de la resolución de determinación se desprende que la Administración no cuestiona que el gasto se haya generado con ocasión de un hecho delictivo, sino que este no fue sustentado de la forma prescrita en el literal d) del artículo 37 de la mencionada ley, precisando que la recurrente debió acreditar la imposibilidad de ejercer la acción judicial (foja 2509).

Que para tal efecto, la Administración consideró que tal base legal es pertinente al caso concreto debido a que los gastos se originan por los fraudes electrónicos e informáticos relacionados a las tarjetas de crédito y débito de los tarjetahabientes de la recurrente; y que no necesariamente estos son responsables por el uso indebido de tales tarjetas, sino que la recurrente también puede ser responsable, ya sea por no tener adecuados controles en sus sistemas informáticos o electrónicos, o por ineficiencias en sus sistemas de comunicación con los tarjetahabientes; lo que ocasiona que solo las autoridades policiales y judiciales pueden definir la responsabilidad en dicho caso, de modo que las investigaciones internas del banco no son suficientes para su acreditación, debiendo por el contrario acreditarse de acuerdo al literal d) del artículo 37 de la mencionada Ley (foja 2508).

Que mediante el punto 1.1.4 del Anexo N° 01 del Requerimiento N° (foja 1310), emitido en mérito al artículo 75 del Código Tributario, la Administración comunicó las observaciones formuladas, para que la recurrente realizara sus observaciones y/o descargos, adjuntando documentación probatoria.

Que en respuesta, mediante escrito de 16 de diciembre de 2010 (fojas 1294 a 1298), la recurrente cuestionó la aplicación del literal d) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta a la presente observación, indicando que tal base legal se refiere a la pérdida extraordinaria generada por el delito cometido en perjuicio del contribuyente, mientras que en el caso de autos, las pérdidas ocurren en perjuicio de los fondos de sus clientes; que son quienes presentan las denuncias correspondientes, por ser los titulares de las cuentas bancarias; que al no ser titular de la acción penal, la Administración no debe solicitarle realizar las denuncias policiales bajo el único argumento que existen los medios legales



Tribunal Fiscal

Nº 02837-1-2020

que permiten su viabilidad; que el banco se limita a restituir los montos robados a sus clientes como parte de su práctica comercial y por asumir un deber de custodia y protección de los bienes de sus clientes; que la deducibilidad del gasto debe ser evaluada por cumplir el principio de causalidad de acuerdo al primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, haciendo notar que la Administración no cuestiona la causalidad del gasto, sino su acreditación bajo el literal d) del referido artículo; que ha implementado un procedimiento interno para investigar las pérdidas por falsificación y clonación de las tarjetas de sus clientes, el cual parte del reclamo presentado por el cliente afectado, vía telefónica, el que es registrado en su sistema; que luego se cancela la cuenta bancaria con el propósito que no siga siendo usada; que como parte de dicho proceso, le solicita a sus clientes presentar las denuncias policiales e información adicional.

Que adicionalmente la recurrente dio cuenta de haber implementado un procedimiento interno para investigar las pérdidas por falsificación y clonación de tarjetas, y ofreció poner a disposición de la Administración la documentación de soporte de dicho procedimiento; no obstante, indicó que debido a siniestro ocurrido en los almacenes de RANSA, no cuenta con las denuncias policiales que le entregaron sus clientes por los delitos informáticos de los que fueron víctimas (foja 1295); e informó que en la fiscalización realizada al ejercicio 2005, la Administración también formuló el presente repara, no obstante que fue levantado luego que presentara la información solicitada.

Que mediante el Punto 1.1.4 del Anexo N° 01 al Resultado del Requerimiento N° (fojas 1161 a 1166), la Administración señaló que si bien los tarjetahabientes son responsables por el correcto uso de sus tarjetas de crédito y débito, en las operaciones que realicen; en los fraudes de las tarjetas por medios electrónicos o informáticos no necesariamente es responsabilidad de ellos, sino que también puede existir responsabilidad de la entidad financiera, ya sea por no tener los adecuados controles en sus sistemas informáticos y/o electrónicos, o por ineficiencias en sus sistemas de comunicación con los tarjetahabientes; que el tercero que realiza el fraude no solo utiliza indebidamente las tarjetas, sino que también accede a los sistemas informáticos del banco, pues sin ello no sería factible cometer el delito; y que definir la responsabilidad en caso de fraude de tarjetas y por ende asumir el gasto generado por este hecho delictuoso, solo lo pueden establecer las autoridades policiales y judiciales; finalmente, indicó que si bien la recurrente realiza sus investigaciones internas para definir la responsabilidad, para efectos tributarios, dichos procedimientos no resultan suficientes, dado que no se cumple con el literal d) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, en lo referente a la exigencia de su probanza.

Que es así que según se aprecia del Punto 2 del Anexo N° 4 de la Resolución de Determinación N° (fojas 2504 a 2512), la Administración sustentó el repara en que la recurrente no acreditó la imposibilidad de ejercer la acción judicial, de acuerdo al literal d) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, señalando que si bien la responsabilidad del uso indebido de tarjetas de crédito y débito que se utilizan como medios de pago recae sobre los tarjetahabientes, debiendo asumir todos los gastos que éstas generen, los fraudes por medios electrónicos e informáticos no necesariamente son responsabilidad del tarjetahabiente, sino que también podría existir responsabilidad de la entidad financiera por falta de controles en sus sistemas informáticos y/o electrónicos o ineficiencias en sus sistemas de comunicación, por lo que definir la responsabilidad en caso de fraudes de tarjetas y por ende asumir el gasto generado por el hecho delictuoso, sólo lo pueden establecer las autoridades policiales y judiciales.

Que de autos se aprecia que la controversia radica en que la Administración considera que el gasto incurrido con ocasión de los fraudes electrónicos e informáticos relacionados a las tarjetas de crédito y débito de los tarjetahabientes de la recurrente, no fue sustentado de la forma prescrita en el literal d) del artículo 37 de la mencionada Ley; mientras que la recurrente aduce que la deducción del gasto se sustenta en el primer párrafo del artículo 37 de la referida Ley, mas no en el literal d), ya que este último se refiere al delito cometido en perjuicio del contribuyente; no obstante que, en los casos bajo comentario, el hecho delictivo no se habría cometido en perjuicio suyo sino en el de sus clientes.

Que es materia de controversia evaluar la pertinencia de la base legal usada como sustento del repara; y,

ML

X

SG

29

✓



Tribunal Fiscal

Nº 02837-1-2020

en función a ello, verificar si se ajusta a ley que se exija la acreditación del gasto con la probanza judicial del hecho delictuoso o que se acredite que es inútil ejercitar la acción judicial correspondiente.

Que el artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta establece que a efecto de determinar la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, así como los vinculados con la generación de ganancias de capital en tanto su deducción no esté expresamente prohibida por la Ley del Impuesto a la Renta.

Que el literal d) del mencionado artículo 37, dispone que son deducibles las pérdidas extraordinarias sufridas por caso fortuito o fuerza mayor en los bienes productores de renta gravada o por delitos cometidos en perjuicio del contribuyente por sus dependientes o terceros, en la parte que tales pérdidas no resulten cubiertas por indemnizaciones o seguros y siempre que se haya probado judicialmente el hecho delictuoso o que se acredite que es inútil ejercitar la acción judicial correspondiente.

Que de la base legal glosada se tiene que la deducción regulada en el literal d) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, tiene por objeto a las pérdidas extraordinarias generadas por: (i) caso fortuito o fuerza mayor en los bienes productores de renta gravada; o (ii) delitos cometidos en perjuicio del contribuyente por sus dependientes o terceros; especificando que el importe a deducir será el de las pérdidas no cubiertas por indemnizaciones o seguros; y que para efectos probatorios el delito debe ser probado judicialmente, o debe acreditarse la inutilidad de ejercer la acción judicial.

Que según se aprecia de lo señalado por la recurrente en el escrito de 16 de diciembre de 2010 (fojas 1294 a 1298), presentado con ocasión del Requerimiento N° , ésta no sustenta la deducción del gasto reparado en la pérdida generada por delitos cometidos en su perjuicio, sino por el contrario, señala que los delitos fueron cometidos en agravio de sus clientes y que asume las pérdidas de sus clientes como una práctica comercial para resguardar su relación comercial con ellos, luego de hacer una investigación de los hechos y en base a la documentación presentada por los clientes, la que incluye las denuncias policiales que habrían efectuado estos últimos, por lo que el gasto cumple con el principio de causalidad.

Que siguiendo la línea de análisis expuesta en el punto precedente, correspondía que la Administración - teniendo en consideración lo alegado por la recurrente para sustentar el gasto deducido, el cual sustentaba en el principio de causalidad y no en un hecho delictivo en su agravio- analizara la documentación presentada por la recurrente a fin de acreditar el gasto, siendo que en caso esta no acreditara la causalidad del mismo, en los términos alegados, correspondía su reparo.

Que no obstante, la Administración formuló el reparo sin evaluar la causalidad del gasto alegada por la recurrente, concluyendo que en tanto en uno de los supuestos de fraude -por medios electrónicos e informáticos-, podría existir responsabilidad de la entidad financiera, ésta debía ser determinada por las autoridades policiales y judiciales.

Que en ese orden de ideas se tiene que el razonamiento de la Administración la llevó a evaluar la acreditación del presente gasto en base a lo establecido en el literal d) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, eximiéndose de evaluar los documentos presentados por la recurrente bajo la premisa que «Si bien el Banco realiza sus investigaciones internas para definir la responsabilidad, para efectos tributarios dichos procedimientos no resultan suficientes, dado que no se cumple con el inciso d) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta en lo referente a la exigencia de su probanza mediante resoluciones judiciales» (foja 2508). Nótese que la razón por la que desestima la evaluación de los documentos, cuya revisión fue ofrecida por la recurrente en el curso de la fiscalización, fue que no cumplen con el literal d) del artículo 37, sin haber revisado la documentación ofrecida por la recurrente; por lo que el reparo de autos no se encuentra debidamente sustentado debiendo levantarse y revocar la apelada en este extremo.

W X Y 30 ✓



Tribunal Fiscal

N° 02837-1-2020

2.3 Gastos de personal que corresponden a terceros por S/480 334,00

Que la recurrente indica que la remuneración pagada a **es independiente a los poderes que estas ejercen en la empresa**, por los cuales no reciben remuneración alguna.

Que añade que de considerarse que tales funcionarios prestaron servicios a , el gasto no podría desconocerse en su totalidad, sino en la proporción correspondiente a dichas actividades.

Que alega que la Administración calculó la supuesta remuneración atribuida al Banco y a en base al capital social de ambas empresas, parámetro que no guarda relación razonable con las «funciones desempeñadas»; evidenciando un proceder arbitrario e inválido por parte de la Administración.

Que aduce que se ha vulnerado el principio de verdad material e impulso de oficio, ya que si bien presentó medios probatorios que sustentan su posición, la Administración mantuvo el reparo a pesar que fue formulado sobre base presunta sin que exista disposición normativa en ese sentido. Invoca las Resoluciones N° 06792-2-2009 y 12435-1-2008, que —según refiere— señalan que no existe presunción de pago de remuneraciones.

Que la Administración refiere que de acuerdo con la Memoria Anual de la empresa no domiciliada los Estados Financieros Anuales Auditados por así como la demás información que obtuvo de la página web de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores – CONASEV, está acreditado que Barúa y Castro realizaron labores orientadas a cumplir con las funciones de sus respectivos cargos en referidas a la representación, administración y control de sus operaciones. En consecuencia, desconoció parcialmente el gasto de personal relacionado a tales personas, al considerar que no cumple con el principio de causalidad por corresponder a un tercero.

Que indica que la recurrente no presentó documentación o información relacionada a las labores que realizan tales personas y su cuantificación, que permita establecer la parte del total de la remuneración pagada que corresponda atribuir a la recurrente; por lo que no existe arbitrariedad en el reparo. Añade que determinó la obligación tributaria bajo base cierta, al haber acreditado que las personas en cuestión realizaron actividades para ambas empresas.

Análisis

Que tal como se detalló al analizar la pretensión de nulidad por defecto de valoración, el reparo recae sobre el gasto de personal relacionado a Barúa y Castro, ya que a partir de los documentos presentados por la recurrente y la información que la Administración obtuvo de la página web de la CONASEV, concluyó, por un lado, que tales personas también laboran para la empresa no domiciliada y, por otro, que su remuneración era asumida por la recurrente; por lo que consideró que el gasto no



Tribunal Fiscal

Nº 02837-1-2020

cumple con el principio de causalidad por tratarse del gasto de un tercero.

Que en base a ello, reparó una parte del total del gasto incurrido por este concepto. El importe reparado se calculó tomando como referente el capital social de cada empresa, a partir del cual estableció el porcentaje que estos representan respecto de la sumatoria del capital de ambas, para luego aplicar aquellos porcentajes al total del gasto incurrido, atribuyendo la condición de gasto no deducible al importe correspondiente a

Que estando a los fundamentos del reparo y a lo argumentado por la recurrente, corresponde establecer si el reparo se encuentra acorde a ley.

Que el artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, señala que a efectos de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, en tanto la referida deducción no esté expresamente prohibida por dicha ley. El último párrafo del citado artículo, modificado por Decreto Legislativo N° 945, precisa que para efecto de determinar que los gastos sean necesarios para producir y mantener la fuente, éstos deberán ser normales para la actividad que genera la renta gravada, así como cumplir con criterios tales como razonabilidad en relación con los ingresos del contribuyente, generalidad para los gastos a que se refieren los incisos I) y II) de este artículo; entre otros.

Que este Tribunal ha establecido en las Resoluciones N° 00692-5-2005 y 07707-4-2004, entre otras, que todo ingreso debe estar relacionado directamente con un gasto cuya causa sea la obtención de renta o el mantenimiento de su fuente productora, por lo que aquellos serán deducibles si existe relación de causalidad entre estos y la renta generada o el mantenimiento de la fuente productora, asimismo, su necesidad debe ser analizada en cada caso en particular, considerándose criterios de razonabilidad y proporcionalidad, tales como que sean normales al giro del negocio o que mantengan cierta proporción con el volumen de las operaciones, entre otros, pues la adquisición de un mismo bien podría constituir un gasto deducible para una actividad o empresa, mientras que para otras no.

Que la Resolución N° 06072-5-2003 ha establecido que corresponde analizar si el gasto se encuentra debidamente sustentado con la documentación correspondiente y si se ha acreditado su destino.

Que de autos se advierte que no es materia de discusión el hecho que las personas en cuestión hayan efectuado labores para ambas empresas, ya que, por un lado, tal aspecto no fue discutido por la recurrente, ni en fiscalización, ni en el curso de la reclamación o apelación; y, por el otro, si bien la Administración en un primer momento desconoció aquella vinculación laboral, posteriormente concluyó que las referidas personas realizaban labores en las dos compañías, como se advierte en el Resultado del Requerimiento N° (foja 608) y se deja constancia en la Resolución de Determinación N° (foja 2501).

Que en consecuencia, la controversia se circunscribe a determinar si el hecho que tales personas efectuaran labores para las dos empresas, justifica que se desconozca a una de ellas (la recurrente), el gasto incurrido respecto de aquellas personas; y, de ser el caso, establecer si el procedimiento seguido para cuantificar el reparo se ajusta a ley.

Que al respecto, se advierte que la Administración parte del entendido que, primero, ha establecido que las personas en cuestión efectuaron labores en las dos empresas; segundo, que solo una de ellas pagó por tales servicios; y que, tales aspectos fácticos la habilitan a estimar, para efectos de la deducción del gasto: (i) la retribución que debió pagar cada una de dichas empresas; y (ii) a reparar el exceso de la retribución estimada.

Que corresponde señalar que el reparo de autos parte de asumir que ante personas que laboran para dos

M J

J 32 ✓



Tribunal Fiscal

Nº 02837-1-2020

empresas, donde solo una de ellas las ha retribuido por su trabajo¹⁹, corresponde —para efectos tributarios— repartir tal retribución entre las dos empresas, de forma directamente proporcional al capital social, a fin de determinar el gasto que deben deducir por tal concepto; no obstante, no se puede inferir que el pago efectuado por una de las empresas corresponda a la labor realizada para ambas empresas, siendo además que en caso ello se hubiese acreditado, tal proceder no se encuentra estipulado en la legislación tributaria; esto es, carece de sustento legal que legitime la actuación de la Administración bajo dichos términos; por lo que al no encontrarse arreglado a ley, se levanta el reparo y se revoca la apelada en este extremo.

Que acerca de lo alegado por la Administración en el sentido que no existe arbitrariedad en el reparo toda vez que la recurrente no presentó documentación o información relacionada a las labores que realizan tales personas y su cuantificación, que permita establecer la parte del total de la remuneración pagada que corresponda atribuir a la recurrente, cabe resaltar que la razón por la que el reparo bajo análisis no se encuentra correctamente formulado no obedece a que la Administración calculó el reparo sin considerar la cuantificación de las labores efectivas de aquellas personas, sino a que no se encuentra acreditado que el pago efectuado corresponda a labores realizadas para ambas empresas; por lo que tal alegato debe ser desestimado.

Que respecto a lo expuesto por la Administración en el sentido que ha realizado la determinación de la obligación tributaria bajo base cierta, al haber acreditado que las personas en cuestión realizaron actividades para ambas empresas, corresponde reiterar que en el ámbito del derecho tributario, el haber establecido que los trabajadores realizaban labores para las dos empresas, no califica como un supuesto de hecho que habilite a la Administración a cuantificar la retribución que cada una de dichas empresas debió pagar, ni a reparar el exceso de la retribución así calculada, para efectos de determinar el gasto deducible de la empresa pagadora de la retribución; por lo que no corresponde estimar tal alegato, por carecer de fundamento legal.

Que estando al sentido de lo resuelto, no resulta pertinente emitir pronunciamiento respecto a los argumentos expuestos por la recurrente.

2.4 Intereses en suspenso por S/397 531,00

Que la recurrente alega que los ingresos en suspenso no constituyen rentas devengadas y no procede reconocerlos como ingresos, dado que según el numeral 7 del capítulo IV del Reglamento aplicable a las empresas del sistema financiero para la evaluación y clasificación del deudor y la exigencia de provisiones aprobado por Resolución SBS N° 808-2003, los intereses y comisiones en suspenso deben ser reconocidos como ingresos en el momento en que se verifica su percepción y no cuando surge el derecho a su cobranza.

Que anota que ni la Ley del Impuesto a la Renta ni otra disposición tributaria contiene una definición del concepto del devengado que permitan establecer de manera fehaciente el momento en que un ingreso debe ser efectivamente reconocido por el contribuyente generador de rentas de tercera categoría; que las prohibiciones a la deducción de partidas devengadas previstas en la citada ley constituyen limitaciones al postulado del devengado establecidas en la determinación de dicho impuesto, pero no constituyen *per se* una definición fiscal del postulado; que al ser el devengado un concepto contable los alcances del mismo pueden ser únicamente dados para propósitos fiscales por las normas contables, y que para definir ello, es de aplicación la Norma IX del Título Preliminar del Código Tributario, en lo no previsto en las normas tributarias, criterio que es compartido en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 09518-2-2004, 01652-5-

¹⁹ Al margen de lo expuesto, cabe advertir que la Administración da por acreditado que la empresa no domiciliada no ha retribuido a tales personas, basándose únicamente en lo señalado en la Memoria Anual del 2006 (fojas 644 y 645), no obstante, no ha dado cuenta de haber efectuado verificaciones concretas en este sentido.

M
S

J
33
V



Tribunal Fiscal

Nº 02837-1-2020

2004, 00467-5-2003, 01841-2-2002, 00847-4-2002 y 09518-2-2004, así como en los Informes de la Administración N°

y la doctrina al respecto.

Que sostiene que de conformidad con el Marco Conceptual para la Preparación y Presentación de los Estados Financieros de las NIC y la NIC 18, los ingresos provenientes de una determinada transacción se consideran devengados y, consecuentemente, deben ser reconocidos en resultados cuando existe certeza en el cumplimiento de la obligación.

Que indica que los intereses en suspenso en su caso se refieren a intereses y comisiones provenientes de colocaciones vencidas o en la categoría de dudoso o pérdida, y que la clasificación de un crédito como vencido obedece al incumplimiento reiterado del deudor en el pago de un determinado número de cuotas según la naturaleza del crédito, presumiéndose que los ingresos derivados por dichos créditos no fluirán a la empresa, en tal sentido, según lo establecido en el Marco Conceptual para la preparación de los Estados Financieros y en la NIC 18, al no existir certeza en el cumplimiento de la obligación, los intereses y comisiones provenientes de créditos clasificados como vencidos no deben considerarse como devengados, ni considerarse para fines fiscales, al tratarse de conceptos que no cumplieron con el principio del devengado en los términos expuestos.

Que precisa que las empresas del sistema financiero registran contablemente sus operaciones de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Manual de Contabilidad para Empresas del Sistema Financiero aprobado por la Resolución de SBS N° 895-98, y que el registro contable de los intereses y comisiones en suspenso varían según estos sean exigibles con anterioridad o posterioridad a su clasificación del crédito como vencido, siendo que en el caso de los primeros son extornados y los segundos no son reconocidos en resultados al momento de convertirse en exigibles verificándose la percepción de los mismos, es decir, no se trata de ingresos que han sido extornados de la cuenta de resultados, sino ante partidas que no reúnen las condiciones para que sean reconocidas como ingresos en cuentas de resultado.

Que agrega que al no existir certeza en el cumplimiento de la obligación, los intereses y comisiones provenientes de créditos clasificados como vencidos no se devengan en la fecha en que se verifica su exigibilidad, por el contrario, tales ingresos se devengan, y por ende, deben ser reconocidos en resultados para efectos contables y fiscales en el momento que se verifica su percepción, aun cuando el derecho a cobrarlos haya surgido con anterioridad, lo que implica que los intereses y comisiones en suspenso, constituyen ingresos que a la fecha de su exigibilidad no se han devengado todavía, al no existir certeza de que la obligación será satisfecha, el cual es un requisito para que un ingreso sea reconocido; en tal sentido, dichos ingresos en suspenso solo deberán ser incluidos en la base de cálculo del Impuesto a la Renta en el mes que se verifique su cobranza, esto es, cuando se produzca su devengo.

Que aduce que la Administración estaría considerando que los intereses en suspenso se reconocen cuando se tiene derecho a su cobranza, y no cuando ocurrió su devengo, lo que implica que dichos intereses se deberían haber reconocido en otros ingresos fiscales, posición que no es amparable, al estar frente a créditos vencidos con un alto riesgo de incobrabilidad, que no califican como devengados, por lo que no deben ser reconocido para efectos fiscales.

Que afirma que la SBS remitió a la Administración el Oficio N° mediante el cual emitió pronunciamiento respecto a los alcances de la Resolución N° 10240-4-2001; que la SBS sostiene que las empresas del sistema financiero registran contablemente sus operaciones según las disposiciones contenidas en las normas contables en cumplimiento a lo establecido en el capítulo I del Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero aprobado por Resolución SBS N° 895-98, que señala que los estados financieros deben elaborarse y exponerse de acuerdo con dicho manual y otras disposiciones de la SBS, y de existir situaciones no previstas se aplicará lo dispuesto en las NIC y en casos no contemplados por estas, se aplicarán los principios de contabilidad generalmente aceptados en los Estados Unidos de América.

ML

Y

Y



Tribunal Fiscal

Nº 02837-1-2020

Que sostiene que en dicho oficio, se señaló que la Resolución N° 013-98-EF/93.01 del Consejo Normativo de Contabilidad precisó que los principios de contabilidad generalmente aceptados a que se refiere la Ley General de Sociedades comprenden las NIC, las normas establecidas por Organismos de Supervisión y Control para las entidades de su área siempre que encuentren dentro del marco teórico en que se apoyan las NIC; que las normas emitidas por la SBS se encuentran armonizadas con las prácticas contables sobre ingresos, por lo que dispone que los intereses, comisiones y cualquier rendimiento asociado a créditos clasificados en situaciones de vencido, cobranza judicial, reestructurado o refinanciado, o cuando el deudor es calificado como dudoso o pérdida, son registrados contablemente como intereses en suspenso no reconociéndose como ingresos, no afectando el estado de ganancias y pérdidas, mientras estos no sean efectivamente cobrados.

Que expone que el 15 de marzo de 2007 se publicó el Decreto Legislativo N° 979, cuya Segunda Disposición Complementaria Final estableció que los intereses en suspenso por créditos en situación de vencidos, no se consideran devengados para efectos del inciso a) del artículo 57 de la Ley del Impuesto a la Renta, por tanto, se consideraran como ingreso gravable del ejercicio solo cuando sean percibidos, por lo que con la dación de la citada norma no queda duda que los intereses en suspenso por créditos en situación de vencidos no deben ser adicionados para efectos del cálculo del Impuesto a la Renta, incluso en el ejercicio 2006, al no ser ingresos devengados; y que es importante notar el carácter de precisión de la aludida norma, aclarando el tratamiento de los intereses en suspenso, por lo que su aplicación deberá retrotraerse a la vigencia de la misma, sin que ello implique una violación al principio de irretroactividad de las normas, en el mismo sentido se ha pronunciado la Corte Suprema Argentina.

Que menciona que la referida disposición complementaria final es una norma aclaratoria o interpretativa en tanto ha sido emitida con el único propósito de aclarar la disposición contenida en el inciso a) del artículo 57 de la Ley del Impuesto a la Renta, lo que se desprende de la exposición de motivos del citado decreto legislativo; y que la conclusión que los intereses y comisiones en suspenso no son rentas devengadas por lo que no procedía su reconocimiento como ingresos, es una posición que tiene sustento en la sentencia emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de 24 de setiembre de 2008, en un procedimiento contencioso tributario seguido por un contribuyente contra el Tribunal Fiscal y la Administración, en la cual se ha señalado que: “(...) los intereses en suspenso al no poder ser reputados como utilidad de las entidades financieras, no pueden ser comprendidos para efectos de la determinación del Impuesto a la Renta, conforme a lo anotado en el considerando precedente, más aún si conforme al Artículo 74° de la Constitución, ningún tributo puede tener carácter confiscatorio”, con lo que se confirma su posición, siendo que dicha sentencia ha sido emitida por la máxima instancia del Poder Judicial y ha adquirido la calidad de cosa juzgada.

Que por su parte, la Administración se remite a lo señalado respecto a los intereses en suspenso acotados como ingresos para efectos de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta del ejercicio 2006, en donde sostiene que las rentas de tercera categoría se consideran producidas en el ejercicio comercial en que se devenguen, principio contable que, si bien la Ley del Impuesto a la Renta menciona, no es definido expresamente por esta, por lo que corresponde analizar en este extremo los alcances de lo que se entiende por devengado, recurriendo al concepto que otorga la doctrina contable, ya que ello permitirá determinar cuándo deben reconocerse los ingresos como obtenidos; que el concepto de lo devengado se asocia al concepto de lo realizado, y que en el presente caso se trata de la generación de intereses provenientes de un servicio de crédito que la recurrente otorga a sus clientes en sus distintas modalidades, el cual no ha sido cancelado o amortizado por los obligados a la fecha de vencimiento convenido.

Que menciona que del análisis de las disposiciones emitidas por la SBS se aprecia que esa entidad reguladora ha optado por ajustar los ingresos originalmente reconocidos, dado que en primer lugar dispone la contabilización en el activo (Cuenta 1408-Rendimientos Devengados de Créditos Vigentes) de los rendimientos devengados provenientes de créditos vigentes con abono a una cuenta resultados (Cuenta 5104-Intereses por Créditos), extornando posteriormente los mismos a cuentas de orden (Cuenta



Tribunal Fiscal

Nº 02837-1-2020

8104-Rendimientos de Créditos, Inversiones y Rentas en Suspensión) cuando los créditos se transfieran a créditos vencidos, reestructurados, refinanciados y/o en cobranza judicial; siendo que esa afirmación se encuentra descrita en el plan de cuentas para instituciones financieras cuando señala en la descripción del rubro 14 Créditos, que los rendimientos de los créditos reestructurados, refinanciados, vencidos y aquellos que se encuentren clasificados en las categorías de dudoso o pérdida, se registrarán en las respectivas cuentas de orden, extornándose previamente de ingresos, de ser el caso, y en el mismo momento en que se reclasifica el crédito, debiendo llevarse a resultados sólo cuando estos sean cobrados.

Que indica que puede afirmarse que los intereses y comisiones de créditos en situación de vencidos también se encuentran calificados como devengados, por lo que estarían dentro del supuesto establecido en el inciso a) del artículo 57 de la Ley del Impuesto a la Renta, aun cuando estos no hayan sido registrados en una cuenta de resultados por disposición de la SBS; es así, que los intereses y comisiones que se registran en la cuenta "Ingresos en Suspensión" se consideran ingresos devengados y se encuentran gravados con el Impuesto a la Renta en la medida en que se van produciendo, debiendo imputarse al ejercicio gravable en que se devenguen.

Que señala que como quiera que el literal h) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta permite a las entidades financieras la deducción de las provisiones específicas sobre colocaciones de capital, que fuesen ordenadas por la Superintendencia de Banca y Seguros, para el ejercicio gravable materia de controversia la citada deducción también debe entenderse referida a los intereses en suspensión que correspondan a dichos créditos provisionados, al ser accesorios a ellos; por ello, en la medida que los intereses en suspensión por créditos vencidos o en cobranza judicial, deben correr la misma suerte de su principal que haya sido materia de una provisión específica, deducible para efectos del Impuesto a la Renta, debe aceptarse su deducción.

Que concluye que los intereses en suspensión deducibles para efectos del Impuesto a la Renta no son la totalidad de intereses registrados en las cuentas en suspensión, sino solo el porcentaje que corresponda a la categoría de riesgo en que se encuentra el crédito que los ha originado.

Que precisa que determinó la deducción al saldo al 31 de diciembre de 2006 de la Cuenta 8104-Intereses en Suspensión considerando la información proporcionada por la recurrente respecto a la conformación de los intereses en suspensión por deudor y la categorización del crédito otorgado por deudor, al 31 de diciembre de 2002, al 31 de diciembre de 2003, al 31 de diciembre de 2004 y al 31 de diciembre de 2005, según las fiscalizaciones efectuadas en dichos ejercicios.

Que refiere que la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 979 que estableció que los intereses en suspensión por créditos en situación de vencidos no se consideran devengados para efectos del inciso a) del artículo 57 de la Ley del Impuesto a la Renta, rige a partir del 1 de enero de 2008 conforme con lo establecido en el citado decreto, debiéndose destacar que no tiene carácter de precisión sino constituye una norma innovativa, no habiendo un concepto que deba ser aclarado toda vez que tanto ella como el Tribunal Fiscal siempre consideraron que los intereses en suspensión se encontraban gravados en el ejercicio que se devengan; en tal sentido, por las consideraciones antes señaladas precisa que el reparo formulado se encuentra arreglado a ley.

Que en cuanto al alegato de la recurrente referido a tener en cuenta la decisión judicial contenida en la Sentencia de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de 24 de setiembre de 2008, indica que la recurrente no acreditó el contenido de dicha sentencia y que en todo caso, dicha resolución no tiene carácter vinculante para los órganos administrativos.

Análisis

Que de los Anexos 2 y 4 de la Resolución de Determinación N°

(fojas 2478 a 2497 y

M *Y* *Y* *36* *N*



Tribunal Fiscal

Nº 02837-1-2020

2521), se aprecia que la Administración efectuó un reparo por no registrar como ingresos los intereses vencidos registrados en la Cuenta 8104; sin embargo, producto de una mejor calificación de las colocaciones de sus clientes con respecto a ejercicios anteriores, generaron que la entidad financiera tenga derecho a deducir la renta imponible al establecerse menores provisiones con relación a ejercicios anteriores, resultando un monto a favor del recurrente por S/26 623 127,00.

Que el inciso a) del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, señala que dicho impuesto grava las rentas que provengan del capital, del trabajo y de la aplicación conjunta de ambos factores, entendiéndose como tales aquellas que provengan de una fuente durable y susceptible de generar ingresos periódicos.

Que el inciso a) del artículo 28 de la citada ley dispone que son rentas de tercera categoría las derivadas del comercio, la industria o minería; de la explotación agropecuaria, forestal, pesquera o de otros recursos naturales; de la prestación de servicios comerciales, industriales o de índole similar, como transportes, comunicaciones, sanatorios, hoteles, depósitos, garajes, reparaciones, construcciones, bancos, financieras, seguros, fianzas y capitalización; y, en general, de cualquier otra actividad que constituya negocio habitual de compra o producción y venta, permuto o disposición de bienes.

Que asimismo, de conformidad con el inciso a) del artículo 57 de la mencionada ley, las rentas de la tercera categoría se considerarán producidas en el ejercicio comercial en que se devenguen.

Que según el criterio sostenido por este Tribunal en las Resoluciones N° 10240-4-2001 y 07942-4-2008: "los intereses y comisiones que se registran en las cuentas "Ingresos en Suspens" y en "Cobranza Judicial" son los provenientes de créditos concedidos en situación de vencidos que, al constituir un rendimiento por la colocación de capitales, en este caso de una entidad financiera, se encuentran gravados con el Impuesto a la Renta de tercera categoría en la medida que se van produciendo (inciso a) del artículo 1º de la Ley del Impuesto a la Renta aprobada por Decreto Legislativo N° 774), imputándose al ejercicio en que se devenguen (inciso a) del artículo 57º de la misma Ley)".

Que además en la citada Resolución N° 10240-4-2001, se precisó que si se atendiera al párrafo 7 del Capítulo IV de la Resolución S.B.S. N° 572-97, según el cual los intereses y comisiones [en suspens] serán reconocidos en la cuenta de resultados solo cuando sean efectivamente percibidos, se entraría en conflicto con el mencionado artículo 57 de la Ley del Impuesto a la Renta, que establece el criterio de lo devengado para las rentas de tercera categoría, en contraposición con el criterio de lo percibido, por lo que las normas de la Superintendencia de Banca y Seguros²⁰, que permiten a la recurrente el diferimiento de sus intereses vencidos y en cobranza judicial no tienen incidencia tributaria, debiendo imputarse al ejercicio en que se devengaron.

Que mediante el punto 3 del Anexo N° 01 del Requerimiento N° (foja 1609), la Administración señaló que de la evaluación de los libros contables observó que la recurrente registró en la cuenta de orden 8104 – Intereses en suspens por S/98 953 247,00, concepto que no habría declarado como ingresos financieros para efectos del cálculo del Impuesto a la Renta del ejercicio 2006, por lo que solicitó a la recurrente que detalle el nombre del cliente, tipo de crédito, tipo de garantía, monto de garantía, monto de la colocación, clasificación del crédito, monto de los intereses al 01.01.06 y al 31.12.06, y otras variables que sustenten la provisión que tendría que deducir con respecto a los intereses vencidos calificados como intereses en suspens.

Que en respuesta, la recurrente presentó un escrito de 11 de noviembre de 2010 (fojas 1570 a 1592), en el cual señaló, entre otros, que conforme a la Resolución SBS N° 895-98, las empresas del sistema financiero deben contabilizar los intereses y comisiones sobre créditos que se encuentren en situación de vencidos como ingresos o rendimientos en suspens, en tanto no se materialice el cumplimiento de pago,

²⁰ Actualmente, Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

ML

8

JG



Tribunal Fiscal

Nº 02837-1-2020

siendo que éstos, al provenir de créditos clasificados como vencidos no deben considerarse como devengados.

Que en el punto 3 del Anexo N° 01 al Resultado del Requerimiento N° (fojas 1529 a 1548), la Administración señaló que los intereses provenientes de los servicios de crédito son fijados considerando como fecha de vencimiento un período mensual, por lo tanto, contablemente se consideran como ingresos una vez transcurrido el mes, considerándose como devengados. Indica que en ese sentido, la fecha de vencimiento como tal, no determina necesariamente la incobrabilidad de los créditos, toda vez que esa circunstancia puede estar más bien determinada por las dificultades financieras del deudor, el análisis periódico de los créditos concedidos, entre otros.

Que concluye que los rendimientos en suspenso originados por créditos refinaciados, reestructurados, vencidos o en cobranza judicial, constituyen ingresos gravables de tercera categoría, debiendo aceptarse para fines tributarios únicamente la deducción del porcentaje que corresponda a la categoría de riesgo en la cual se encuentra el crédito que los ha originado.

Que en el citado resultado de requerimiento, la Administración precisó que para determinar el cálculo de la referida provisión consideró la información proporcionada por la recurrente, respecto de los saldos finales de cada deudor registrados por concepto de intereses en suspenso al inicio y al cierre del ejercicio gravable 2005, así como el movimiento anual y la clasificación del deudor por categorías de riesgo. En cuanto al importe de las colocaciones y de las garantías consideradas por cada deudor, indica que consideró la información del archivo "Anexo5_2005" de formato dbf, el mismo que contiene el detalle del Anexo 05 proporcionado por la recurrente, tomándose también en cuenta la clasificación del deudor de acuerdo con cada una de las categorías señaladas en la Resolución de Superintendencia N° 808-2003.

Que como resultado de la determinación efectuada, la Administración incluyó como renta gravable los ingresos devengados en 2006 registrados en la cuenta 814 intereses en suspenso cuyo monto asciende a S/20 747 928,00; sin embargo, determinó mayores deducciones tributarias producto de provisiones que fueron reparadas en ejercicios anteriores (2002 a 2005) por S/47 371 055,00, resultando una deducción a favor de la recurrente por S/26 623 127,00 según detalla en el Anexo N° 4 adjunto a dicho resultado.

Que de lo actuado en el procedimiento de fiscalización, se puede apreciar que la Administración reparó la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2006, adicionando ingresos en suspenso por S/20 747 928,00, al considerar que habían devengado en el ejercicio; precisando que consideró la clasificación del deudor por categoría de riesgo, de acuerdo a la información proporcionada por la recurrente, lo que no ha sido cuestionado por ésta.

Que de las normas glosadas y el criterio jurisprudencial precedentemente citado, se advierte que al originarse los "intereses en suspenso" en la colocación de capitales efectuada por empresas del sistema financiero, estos constituyen ingresos gravables de la tercera categoría para efectos del Impuesto a la Renta, que deben de reconocerse como ingresos en el ejercicio comercial en el que se devenguen de conformidad con lo regulado en el artículo 57 de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que en consecuencia, al constituir los intereses en suspenso ingresos gravables de tercera categoría para efectos del Impuesto a la Renta, la recurrente debió incluir los intereses por créditos vencidos y en cobranza judicial, así como los intereses por créditos refinaciados, en la determinación del Impuesto a la Renta.

Que en cuanto al importe del reparo, de autos se verifica que la Administración a efecto de su determinación ha tenido en cuenta la información proporcionada por la recurrente considerando la clasificación de riesgo de cada cliente según se señala en el resultado del Requerimiento N° , lo que no ha sido controvertido por la recurrente; ello en virtud a las normas y criterio jurisprudencial glosados precedentemente.

ML

X

38

W



Tribunal Fiscal

Nº 02837-1-2020

Que en cuanto al cálculo del importe del repara, de la revisión del Anexo N° 4 al Resultado del Requerimiento N° (folios 1319 a 1525), que sustenta el punto 4 del Anexo N° 4 adjunto a la Resolución de Determinación N° (folios 1993 a 2012), se aprecia que la Administración mediante el cuadro denominado "Cálculo del Interés en Suspensión No Registrado como Ingreso Financiero", consignó en forma detallada por cada cliente (deudor) de la recurrente por las colocaciones efectuadas, el saldo inicial (Intereses en suspensión al 31.12.05) y final al cierre (saldo ingresos en suspensión al 31 de diciembre de 2006), así como el Saldo Provisión no Deducible del 2005 y 2006, considerando la clasificación de riesgo.

Que luego, para determinar la Variación Provisión no Deducible 2006-2005, restó al Saldo Provisión no Deducible 2005 el importe de Saldo Provisión no Deducible 2006, luego registró el importe de Total Reparos Ejercicios 2002 a 2005 y por último para determinar el Ingreso en Suspensión Final (Repara), consignó el importe menor de comparar los conceptos de Variación Provisión no Deducible 2006-2005 con respecto del concepto Total Reparos Ejercicios 2002 a 2005.

Que en virtud del procedimiento antes descrito, la Administración determinó reparos por omisión de ingresos en suspensión positivos, así como omisiones con saldo negativo, lo que da como resultado un total de Ingresos en Suspensión Final (Repara) por S/-26 623 127,00.

Que al respecto, se aprecia que la Administración en el Anexo N° 4 al Resultado del Requerimiento N° (folios 1319 a 1525), determinó cliente por cliente los intereses en suspensión no registrados como ingresos financieros, de los cuales referimos a manera de ejemplo las determinaciones del repara por intereses en suspensión, de tres clientes cuya información se muestra a continuación:

Nombre	Saldo Intereses en Suspensión al 31.12.05 S/	Saldo Ingresos en Suspensión al 31.12.2006 S/	Saldo Provisión no Deducible 2005 S/	Saldo Provisión no Deducible 2006 S/	Variación Prov. No deducible 2006 -2005	Total reparos 2002 a 2005 S/	Repara 2006 S/	Faja
Textiles San José	2 326 706,00	2 709 300,00	0,00	894 099,00	894 099,00	4 328,00	894 099,00	1525
Lima Caucho S.A.	385 434,00	48 527,00	337 255,00	42 704,00	-294 551,00	337 255,00	-294 551,00	1319
Manufactura de Papeles	15 589 279,00	0,00	12 454,275,00	0,00	-12 454 275,00	11 303 211,00	-11 303 211,00	1319

Que del cuadro anterior se observa que el resultado determinado en la columna "Variación Prov. No Deducible 2006-2005", fue positivo en el caso del cliente deudor en el que la Administración para determinar el importe a ser reparado en el 2006 consideró S/894 099,00.

Que cabe indicar que los movimientos positivos de ingresos en suspensión significan que la recurrente aumentó la contabilización en cuentas de orden en el ejercicio 2005 respecto de los ingresos en suspensión por cada cliente deudor sin haberlos reconocido como ingresos gravables previamente, por lo que resulta correcto el procedimiento realizado por la Administración en este extremo.

Que de otro lado, se aprecia que si el resultado fue negativo, la Administración consideró como importe a deducir sólo una suma total igual a la de los montos reparados en los ejercicios 2002 a 2005, al considerar que la recurrente no había sustentado en qué ejercicio, inclusive el ejercicio 2006, dichos movimientos negativos fueron reconocidos como ingresos gravables para efectos de la determinación del Impuesto a la Renta Anual de Tercera Categoría.

Que así se tiene que para el cliente , la Administración aceptó como deducción el importe total calculado de S/294 551,00 porque no superó el monto reparado por el mismo cliente en los ejercicios 2002 a 2005 ascendente a S/0,00; no obstante, para el cliente Manufactura de Papeles, al ser S/11 303 211,00 la suma total reparada en los ejercicios 2002 a 2005, la Administración solo aceptó deducir el mencionado importe y no el monto de S/12 454 275,00 determinado de acuerdo con el procedimiento establecido.



Tribunal Fiscal

Nº 02837-1-2020

Que sobre el particular, cabe señalar que los movimientos negativos de ingresos en suspenso en el ejercicio 2006 indican que la recurrente disminuyó el importe contabilizado en las cuentas de orden de los ingresos en suspenso por cada cliente deudor, debido a que habría reconocido un ingreso gravable únicamente en el mencionado ejercicio.

Que de autos no se aprecia que en la etapa de fiscalización la Administración hubiese verificado en qué mes del ejercicio 2006 se registró la anotada disminución de la cuenta de orden, que agrupa a los ingresos en suspenso como ingresos gravables para efectos del Impuesto a la Renta.

Que dado que la Administración reconoció la existencia de movimientos negativos de ingresos en suspenso en el ejercicio 2006, sin comprobar si éstos correspondían a ingresos en suspenso reparados como tales en ejercicios anteriores, que hubieran sido cobrados por la recurrente en el ejercicio materia de autos, no resulta posible corroborar que el monto del repara se encuentre arreglado a ley, por lo que corresponde que la Administración realice la verificación correspondiente y, de haberse producido la situación mencionada, reliquide el importe del repara, procediendo revocar la apelada en este extremo.

Que cabe indicar que mediante la Resolución N° 08225-1-2017 correspondiente al ejercicio gravable 2004 y la Resolución N° 07060-3-2018 correspondiente al ejercicio gravable 2005, este Tribunal sobre el mismo repara señaló que la Administración reconoció la existencia de movimientos negativos de ingresos en suspenso en los ejercicios 2004 y 2005, sin comprobar si éstos correspondían a ingresos en suspenso reparados como tales en ejercicios anteriores que hubieran sido cobrados por la recurrente en el ejercicio materia de autos, por lo que dispuso que la Administración realice la verificación correspondiente y, de haberse producido la situación mencionada, reliquide el importe del referido repara.

Que en tal sentido, toda vez que en el ejercicio 2006, objeto de controversia, se aprecia que la Administración consideró, entre otros, el repara de intereses en suspenso de los ejercicios 2004 y 2005, cuya reliquidación, de ser el caso, está pendiente de cumplimiento por parte de la Administración, se deberá tomar en cuenta la determinación final que se realice de este repara para efecto de la determinación del repara por intereses en suspenso deducido de los reparos de este mismo concepto de ejercicios anteriores.

Que en cuanto a lo señalado por la recurrente en el sentido que el término devengado se sustenta en las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC), según las cuales, para reconocer un ingreso es necesario que exista un grado suficiente de probabilidad que permita presumir que los resultados provenientes de la transacción fluirán a la empresa, lo que no ocurre en el caso de intereses y comisiones que provienen de colocaciones vencidas o en la categoría de dudoso o pérdida, ya que ello obedece al incumplimiento reiterado del deudor, por lo que tales ingresos no se devengaron, cabe señalar que cuando existe incertidumbre respecto de la cobrabilidad de un importe incluido en ingresos, el importe incobrable o el importe respecto del cual la recuperación deje de ser probable, es reconocido como gasto mas que como un ajuste al importe de los ingresos originalmente reconocidos, lo que señalan las referidas NIC, criterio establecido en la Resolución N° 15068-4-2013, por lo que lo alegado en contrario carece de sustento.

Que en los actuados no se ha contravenido lo establecido en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 09518-2-2004, 01652-5-2004, 00467-5-2003, 01841-2-2002 y 00847-4-2002, invocadas por la recurrente, toda vez que en ellas se estableció que para que un ingreso se considere devengado debe poder estimarse el monto del ingreso, lo que ocurre en el presente caso, respecto del monto mantenido del repara; asimismo, en relación con los Informes N° , debe indicarse que no son vinculantes para este Tribunal²¹, sino únicamente para la Administración, conforme con lo dispuesto por el artículo 94²² del Código Tributario.

²¹ Sin perjuicio de lo señalado, ambos informes versan sobre situaciones diferentes al tratamiento del devengado e ingresos en suspenso.

²² Según el cual las consultas se presentarán por escrito ante el órgano de la Administración competente, que deberá dar



Tribunal Fiscal

Nº 02837-1-2020

Que asimismo, la opinión vertida por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones - SBS en el Oficio N° respecto a los alcances de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 10240-4-2001, tampoco es vinculante para este Tribunal.

Que es del caso anotar que el tratamiento de los intereses en suspenso cambió a partir del 1 de enero de 2008, al entrar en vigencia el Decreto Legislativo N° 979²³, cuya Segunda Disposición Complementaria Final estableció que los intereses en suspenso por créditos en situación de vencidos que, en estricto cumplimiento de las disposiciones dictadas por la SBS, se contabilizan como ingresos o rendimientos en suspenso por las empresas del Sistema Financiero, no se consideran devengados para efectos del inciso a) del artículo 57 de la Ley del Impuesto a la Renta, y una vez percibidos se considerarán ingreso gravable en el ejercicio correspondiente.

Que respecto a lo alegado por la recurrente en el sentido que le es aplicable la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 979, cabe precisar que según el criterio sostenido por este Tribunal en las Resoluciones N° 19170-1-2011 y 15068-4-2013, la norma mencionada no es una norma aclaratoria, pues no resuelve una duda interpretativa respecto del criterio del devengado recogido en el artículo 57 de la Ley del Impuesto a la Renta, por el contrario, dicha norma, confiere un tratamiento particular a los intereses en suspenso a partir del 1 de enero de 2008, siendo que los hechos sucedidos con anterioridad a ella respecto de los intereses en suspenso de las empresas del Sistema Financiero se mantienen bajo la aplicación del criterio general del devengado, recogido en el artículo 57 de la Ley del Impuesto a la Renta, a efecto de reconocer sus ingresos e imputarlos a determinado ejercicio.

Que en ese sentido, antes del Decreto Legislativo N° 979 no existía duda alguna de interpretación respecto de los alcances del inciso a) del artículo 57 de la Ley del Impuesto a la Renta, por lo que la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 979 no es una norma aclaratoria, sino que introduce un nuevo supuesto normativo para el reconocimiento de ingresos de las entidades del Sistema Financiero en el caso de los intereses en suspenso; asimismo, el hecho que tal norma se encuentre en una disposición complementaria final, no le otorga el carácter de norma interpretativa, no correspondiendo, por tanto, atender lo expuesto en sentido contrario por la recurrente.

Que contrariamente a lo manifestado por la recurrente, del análisis efectuado por este Tribunal no se advierte la existencia de duda razonable, en relación con las normas aplicables respecto a los ingresos en suspenso, que pudiera haber conllevado a una interpretación equivocada de ellas, tal y como ocurre cuando la norma es imprecisa, ambigua u oscura, situación que no se presenta en el caso de autos, por lo que no resulta aplicable al caso materia de análisis lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 170 del Código Tributario²⁴, ni las Resoluciones N° 07719-4-2005, 04123-1-2006 y 01644-1-2006²⁵.

respuesta en un plazo no mayor de 90 días hábiles computados desde el día hábil siguiente a su presentación. La falta de contestación en dicho plazo no implicará la aceptación de los criterios expresados en el escrito de la consulta. El pronunciamiento que se emita será de obligatorio cumplimiento para los distintos órganos de la Administración.

²³ El Decreto Legislativo N° 979 modificó el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, se publicó el 15 de marzo de 2007, y entró en vigencia el 1 de enero de 2008, según su Primera Disposición Complementaria y Final.

²⁴ Según el cual, no procede la aplicación de intereses ni sanciones si, como producto de la interpretación equivocada de una norma, no se hubiese pagado monto alguno de la deuda tributaria relacionada con dicha interpretación hasta la aclaración de la misma, y siempre que la norma aclaratoria señale expresamente que es de aplicación el presente numeral. A tal efecto, la aclaración podrá realizarse mediante ley o norma de rango similar, decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, resolución de superintendencia o norma de rango similar o resolución del Tribunal Fiscal a que se refiere el artículo 154 del mismo código.

²⁵ Las cuales versan sobre supuestos distintos al de autos; así, la Resolución N° 01644-1-2006 estableció que la incorrecta determinación y pago del Impuesto a la Renta, obedeció a una interpretación equivocada de los alcances del Decreto Legislativo N° 979, inducida por la propia interpretación de la Administración efectuada mediante la Directiva N° 001-2002/SUNAT, a la que era contraria la aclaración por este Tribunal mediante la Resolución N° 07528-2-2005; la Resolución N° 04123-1-2006 versa sobre la existencia de dualidad de criterio de este Tribunal que acreditaba la existencia de una interpretación equivocada. Las Resoluciones N° 07528-2-2005 y 07719-4-2005 no versan sobre la aplicación del artículo 170 del referido código.



Tribunal Fiscal

Nº 02837-1-2020

Que acerca de la aludida Sentencia de 24 de setiembre de 2008, emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia, cabe indicar que no resulta vinculante y que sus efectos alcanzan solo a las partes respecto del caso concreto²⁶, y, en consecuencia, no resulta aplicable en el presente caso.

2.5 Ingresos omitidos por la venta de bienes adjudicados por debajo de su valor de mercado por S/1 189 107,00

Que la recurrente sostiene que a las operaciones objeto del reparo, no les resulta aplicable el primer método de valoración establecido en el numeral 1 del artículo 32 de la Ley del Impuesto a la Renta, ya que no realiza habitualmente operaciones de venta de bienes similares a aquellos; y que, por el contrario, debe aplicarse el segundo método de valoración toda vez que todas las transferencias realizadas en el ejercicio 2006 respecto de bienes adjudicados se realizaron con empresas con las que no mantiene vinculación económica, en condiciones de igualdad, que cuentan con información suficiente sobre las condiciones del mercado, por lo que el valor pactado es el de mercado y que este se complementa con las tasaciones presentadas en fiscalización, en el sentido que señalan el valor neto de realización, siendo este y no el valor comercial fijado también en las referidas tasaciones, el que refleja el valor real que estaría dispuesto a pagar un eventual comprador, ya que es determinado no solo en función a elementos físicos o intrínsecos del bien, sino también en función del mercado y la oportunidad en que la transacción se va a realizar. Invoca las Resoluciones N° 05126-5-2003 y 01902-2-2008, en las que, según indica, el Tribunal Fiscal adoptó la posición de considerar el valor de realización como el valor de tasación.

Que señala que la Administración ha incumplido con oponer un valor distinto al considerado por ella, limitándose a tomar los datos e información que consideró más conveniente de sus propias tasaciones.

Que aduce que la Administración desconoce que al ser una empresa del sistema financiero, la venta de bienes adjudicados responde a una situación de excepción que no se presenta en otro tipo de empresas, siendo que incluso existen disposiciones normativas del sector que la obligan a efectuar las transferencias rápidamente, de modo que corresponde aplicar el valor de realización inmediata. Así, señala que según el artículo 215 de la Ley General del Sistema Financiero y Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702, se encuentra obligada a enajenar dentro del plazo de un año, prorrogable hasta por seis meses, los bienes adjudicados en pago total o parcial, de lo contrario, deberá constituir una provisión hasta por el monto equivalente al costo en libros de los bienes no vendidos; y, que de acuerdo con el punto 3.2 del numeral 3 del Capítulo IV del Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones, aprobado por la Resolución SBS N° 808-2003, el valor neto de realización en el mercado obedece al valor neto que la empresa espera recuperar como consecuencia de la eventual venta o ejecución del bien, en situaciones cómo y dónde esté, debiendo considerar los castigos y cargos por concepto de impuestos en las ventas, comisiones, fletes, mermas, etc., agregando que debe basarse en un valor comercial de referencia siguiendo un criterio estrictamente conservador, fundado en las condiciones vigentes del mercado.

Que por su parte, la Administración menciona que de acuerdo a la documentación presentada, las verificaciones efectuadas y en concordancia con lo señalado por la recurrente, no es posible aplicar el primer método de valoración establecido en el numeral 1 del artículo 32 de la Ley del Impuesto a la Renta, ya que esta no realiza en forma habitual operaciones de venta de bienes similares a aquellos que son objeto de cuestionamiento, de modo que el valor de mercado no puede ser definido considerando una sola transacción comercial.

Que indica que tampoco puede emplearse el segundo método ya que para su aplicación se requiere la presencia de «condiciones iguales y similares»; esto es, a la venta de bienes adjudicados con las mismas características (dimensión, ubicación y condiciones físicas como su estado de conservación, entre otros), así como las mismas condiciones de venta (contrato de crédito, con respaldo de hipoteca sin respaldo

²⁶ Según el artículo 123 del Código Procesal Civil, la cosa juzgada solo alcanza a las partes y a quienes de ellas deriven sus derechos.



Tribunal Fiscal

Nº 02837-1-2020

hipotecario, entre otros), y que, si bien la recurrente exhibió comprobantes de venta, contratos de compra venta por adjudicación que sustentan el costo computable (valor de ingresos en libros), tal documentación no se refiere a las transferencias de bienes adjudicados en condiciones iguales y similares que realizan partes independientes, no permitiendo su comparación con la venta de bienes materia de controversia.

Que aduce que si bien es ella quien debe oponer a la recurrente un valor diferente, no se encuentra limitada a cuestionar el valor tomado por la recurrente sobre la base del sustento exhibido por ella en el curso de la fiscalización. Así, en base a los informes de tasación presentados por la recurrente, señaló que resultaba válido tomar en consideración el valor determinado en estos a fin de establecer el valor de mercado, en aplicación del tercer método previsto en el numeral 1 del artículo 32 de la referida ley.

Que señala que en base al primer párrafo del artículo I.1.1 de la Resolución Ministerial N° 098-2006-VIVIENDA, debe considerarse el «valor comercial» fijado en los aludidos informes de tasación y no el «valor de realización», debido a que el primero es equiparable al valor de mercado en tanto que ambos se obtiene como resultado de la pericia efectuada en condiciones similares a las del libre mercado, siendo el valor más probable en que se podría comercializar un bien, en las circunstancias prevalecientes a la fecha de su evaluación, en un plazo razonable de exposición, en una transacción entre un oferente y un demandante libre de presiones y bien informados; a diferencia del segundo, que no resulta directamente de las condiciones del libre mercado sino que incorpora deducciones estimadas mediante factores de ajuste al valor comercial, de modo que se ve disminuido por circunstancias externas como: cambio en las condiciones de mercado, caída de demanda interna ocasionada por períodos recesivos de la economía y por costos adicionales incurridos en la transacción.

Análisis

Que del Anexo N° 2 y el Punto 6 del Anexo N° 4 de la Resolución de Determinación N° (fojas 2463 a 2468 y 2521) se aprecia que la Administración reparó como ingresos omitidos el importe de S/1 189 107,00, por las ventas de existencias (bienes inmuebles adjudicados) por debajo de su valor de mercado, señalando como base legal el artículo 32 de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que para tal efecto, estableció que resulta aplicable al caso de autos, el tercer método de valoración previsto en el numeral 1 del artículo 32 de la Ley del Impuesto a la Renta, referido al valor de tasación; específicamente, el valor comercial y no el valor de realización fijado en los informes de tasación presentados por la recurrente.

Que de lo expuesto se tiene que ambas partes concuerdan en que las transferencias de los bienes inmuebles adjudicados o recibidos como dación en pago por el pago total o parcial de deudas, no se realizaron a empresas vinculadas económicamente con la recurrente, asimismo concuerdan en que los referidos bienes califican como existencias; y que, por ende, la base legal pertinente para identificar el método de valoración para establecer el valor de mercado de las operaciones cuestionadas, es el numeral 1 del artículo 32 de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que en tal sentido, fluye de autos que la controversia se contrae a determinar si las transferencias de los bienes inmuebles adjudicados, se realizaron a valor de mercado; debiéndose establecer si para determinar el valor de mercado se debió utilizar el segundo método establecido en el numeral 1 del artículo 32 de la Ley del Impuesto a la Renta, como sostiene la recurrente, o el tercer método señalado en dicha base legal, como sostiene la Administración; y, en este último caso, establecer si para cuantificar el reparo, se ajusta a ley que la Administración haya considerado el valor comercial fijado en los informes técnicos de tasación y no el valor de realización.

Que al respecto, el numeral 1 del artículo 32 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta,

ML *X* *JM* 43 *V*



Tribunal Fiscal

Nº 02837-1-2020

aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF, según texto aplicable al caso de autos²⁷, disponía que en los casos de ventas, aportes de bienes y demás transferencias de propiedad a cualquier título, así como prestación de servicios y cualquier otro tipo de transacción, el valor asignado a los bienes, servicios y demás prestaciones, para efectos del impuesto, sería el de mercado, que si el valor asignado difiriese del de mercado, sea por sobrevaluación o subvaluación, la SUNAT procedería a ajustarlo tanto para el adquirente como para el transferente; y que se consideraba como valor de mercado: para las existencias, el que normalmente se obtiene en las operaciones onerosas que la empresa realiza con terceros; en su defecto, el que se obtenga en una operación entre partes independientes en condiciones iguales y similares; y, en caso no sea posible aplicar los criterios anteriores, será el valor de tasación.

Que este Tribunal señaló en la Resolución N° 00898-4-2008, que la Administración se encuentra facultada a efectuar reparos por subvaluación de existencias, debiendo considerar como valor de mercado aquél utilizado en las operaciones realizadas en las mismas circunstancias económicas y de mercado en que se produjo la operación a comparar, considerando la fecha de la transferencia del bien, así como las condiciones en las que ésta se efectuó (términos contractuales, estrategias de negocios etc.), de lo que fluye que es importante que las diferencias existentes entre las operaciones objeto de comparación no puedan afectar materialmente el precio del bien.

Que por consiguiente, a fin de determinar el valor de mercado de los referidos bienes resulta aplicable el citado numeral 1 del artículo 32 de la Ley del Impuesto a la Renta, por lo que la Administración a efecto de determinar el reparo por subvaluación de existencias, debía considerar como valor de mercado aquél obtenido de las operaciones onerosas que la recurrente realizase con terceros, y en su defecto, el valor que se obtuviese en una operación entre sujetos no vinculados en condiciones iguales y similares.

Que en la Resolución N° 14967-2-2010, se ha señalado que «...según el criterio establecido en las Resoluciones N° 873-2-2000, N° 111-3-2002 y N° 3721-2-2004, el valor de mercado no necesariamente es siempre superior al costo de adquisición, por cuanto puede ocurrir que una empresa venda sus productos por debajo del costo si el valor de mercado es menor, siendo que el mayor costo puede originarse por factores tecnológicos, por una mayor carga financiera soportada por una empresa en comparación con otra y por el acceso a los mercados de insumos, entre otros motivos, por lo tanto para que la Administración pueda considerar una subvaluación en las ventas debe comprobar que el valor de venta sea inferior al valor de mercado para otros bienes de igual naturaleza».

Que como se reseñó al analizar la pretensión de nulidad por defecto de motivación, el Anexo 02 al Resultado del Requerimiento N° (foja 1615) contiene los bienes inmuebles adjudicados transferidos a terceros, respecto de los cuales recae el reparo, conforme se detalla en el cuadro siguiente:

Mes de venta	Código de inmueble vendido	Precio pactado (S/)	Fecha de tasación	Valor de mercado según tasación (S/)	Ingresos no declarados (S/)
Ene-06	A-702	21 000,00	02/09/2005	30 000,00	9 000,00
Ene-06	A-885	60 100,00	22/08/2005	85 660,53	25 560,53
Feb-06	A-903	75 125,00	11/11/2005	113 967,63	38 842,63
Feb-06	A-878	221 642,79	27/10/2005	314 022,50	92 379,71
Mar-06	A-908	247 912,50	25/10/2005	342 870,50	94 958,00
Mar-06	A-915	44 407,50	05/01/2006	62 457,00	18 049,50
Mar-06	L-596A	1 650 000,00	06/01/2006	2 241 801,44	591 801,44
May-06	A-248	75 153,74	25/07/2005	99 154,45	24 000,71
May-06	A-861	39 600,00	06/09/2005	53 856,00	14 256,00
May-06	A-829	16 100,00	21/04/2005	22 479,82	6 379,82
May-06	A-917	17 550,00	21/11/2005	24 827,93	7 277,93

²⁷ Considerando la modificación introducida por el artículo 6 de la Ley N° 28655, publicada el 29 de diciembre de 2005, que incorporó el tercer criterio referido al valor de tasación.



Tribunal Fiscal

Nº 02837-1-2020

May-06	A-834	40 500,00	28/04/2006	45 900,00	5 400,00
Ago-06	A-630	16 115,00	03/08/2006	82 040,00	65 925,00
Ago-06	A-868	263 700,00	25/08/2005	371 008,26	107 308,26
Set-06	A-585	31 900,00	04/11/2005	92 968,42	61 068,42
Oct-06	A-716a	60 300,00	19/09/2006	77 184,00	16 884,00
Dic-06	A-928	4 811,00	07/06/2006	6 721,25	1 910,25
Dic-06	A-890	19 810,00	21/11/2005	27 915,12	8 105,12
		2 905 727,53		4 094 834,85	1 189 107,32

Que estando a que la recurrente aceptó en el curso de la fiscalización, que no era aplicable al caso de autos el primer método de valuación indicado en el numeral 1 del artículo 32 de la Ley del Impuesto a la Renta (esto es, que el valor de mercado equivale al obtenido normalmente en operaciones onerosas realizadas con terceros); y, considerando que la referida base legal establece un orden de prelación entre los tres métodos de valorización ahí contemplados, la Administración —antes de determinar omisiones en aplicación del tercer método— debió verificar la pertinencia y sustentación del segundo método, en función a lo expuesto y acreditado por la recurrente.

Que si bien la Administración se encuentra facultada a ajustar el valor asignado a las existencias transferidas por la recurrente, previamente debe fundamentar las razones por las que considera que el valor asignado por la recurrente no se ajusta al de mercado, de acuerdo a los métodos previstos en el numeral 1 del artículo 32 de la Ley del Impuesto a la Renta; y, luego, en base a los mismos métodos establecidos en la base legal antes citada, puede oponer una valoración diferente, debidamente sustentada, y efectuar ajustes en función a ella.

Que no obstante, aun habiendo expresado las razones por las que consideró que los métodos primero y segundo indicados en el numeral 1 del artículo 32 de la Ley del Impuesto a la Renta, no eran aplicables a las transferencias de las existencias objeto del reparo, no ajustó los valores asignados de acuerdo al citado artículo 32, ya que este disponía que debía comparar el valor de las transferencias con el valor de las operaciones similares realizadas con terceros y, en su defecto, con el valor de las operaciones similares entre sujetos no vinculados, y únicamente ante la imposibilidad de poder emplear estos, debía utilizar el valor de tasaciones.

Que sin embargo, aun dando por descontada la aplicación del primer método de valoración —ya que la recurrente reconoció que este no le era aplicable— se advierte que la Administración no ha comparado el valor de venta de las existencias con el que hubiere obtenido de aplicar el segundo método de valoración antes señalado, ya que no ha dado cuenta de efectuar verificaciones o comprobaciones en ese sentido para efectos de oponer valoraciones diferentes a las empleadas por la recurrente, sino que ha establecido el valor de mercado desconociendo simplemente la diferencia entre el valor de venta y el valor comercial asignado en las tasaciones que le presentó la recurrente.

Que al haberse establecido que el reparo no se encuentra debidamente sustentado, corresponde levantarla y revocar la apelada en este extremo.

2.6 Pérdida de bonos globales por S/1 147 359,00

Que la recurrente sostiene que la pérdida generada por la venta de valores califica como deducible para determinar la renta bruta de tercera categoría por la referida venta, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley de Impuesto a la Renta; al margen de la exoneración prevista en el literal h) del artículo 19 de la misma ley, ya que según la Resolución N° 02858-3-2005, este Tribunal ha indicado que tal exoneración no deberá acarrear la pérdida del costo computable del bien enajenado, toda vez que para determinar la renta bruta es indispensable considerar el costo computable de los bienes enajenados como un resultado del ejercicio.

M

✓

✓

45

✓



Tribunal Fiscal

Nº 02837-1-2020

Que considera que la formulación del reparo parte de una premisa errada, al considerar que S/1 147 358,00 corresponde a una prima de capital pagada por el Banco con ocasión de la adquisición de los Bonos Globales; cuando en realidad corresponden a pérdidas originadas en la venta de tales Bonos.

Que la Administración señala que mantuvo el reparo al considerar que a fin de determinar el resultado o rendimiento generado por estos, la recurrente debió deducir de los intereses exonerados provenientes de dichos bonos, el importe correspondiente a las primas pagadas al adquirir tales bonos.

Que indicó que en fiscalización estableció que la recurrente afectó los ingresos por intereses devengados provenientes de Bonos Globales por S/21 923 584,51 al resultado del ejercicio 2006 y que consignó como deducción, para efecto de la determinación de la renta neta imponible, el monto anotado en la cuenta
– Rendimientos Globales Disp. Venta por S/21 923 584,51.

Que señaló que en fiscalización constató que la recurrente registró en la cuenta
– Compra Venta (primas), Bonos Globales por S/1 147 358,87; y agregó —a partir del registro contable de la recurrente— que el referido importe corresponde a las primas pagadas por la adquisición de los referidos bonos, esto es, al resultado negativo (pérdida) de las transacciones de los bonos globales, pues constituyen la variación de su valor de adquisición respecto de su valor nominal; y que dicho importe debe afectar al resultado del ejercicio 2006, correspondiente a las rentas exoneradas del impuesto.

Análisis

Que del Anexo N° 2 y el Punto 7 del Anexo N° 4 de la Resolución de Determinación N° (fojas 2458 a 2462 y 2521) se aprecia que la Administración reparó las pérdidas obtenidas por la venta de bonos globales, por S/1 147 359,00, señalando como base legal el literal h) del artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que mediante el punto 2 del Requerimiento N° (fojas 1609 y 1610), la Administración solicitó a la recurrente que explique por escrito las razones de deducir las pérdidas por bonos soberanos, si el rendimiento de estos está exonerado del Impuesto a la Renta. Precisó que al cierre del ejercicio 2006, en la cuenta « – Compra-venta de Bonos Globales» se debitán las pérdidas efectuadas por las ventas de Bonos Globales del Perú por S/1 147 359,00.

Que en respuesta, mediante escrito de 11 de noviembre de 2010 (fojas 1582 a 1584), la recurrente señaló que la pérdida generada por la venta de valores califica como deducible para efectos de determinar la renta bruta de tercera categoría, en aplicación el artículo 20 de la Ley del Impuesto a la Renta; que en caso hubiere obtenido un resultado positivo en la referida enajenación, no se encontraría gravado con el impuesto, de acuerdo a la exoneración del literal h) del artículo 37 de la referida Ley, sin que por ello se deje de tomar en cuenta el costo computable del bien enajenado.

Que en el punto 2 del Anexo N° 1 al resultado del aludido requerimiento (fojas 1548 a 1553), la Administración dejó constancia de lo informado por la recurrente, e indicó que los montos acumulados en la cuenta corresponden al monto que el Banco pagó por encima del valor nominal de los Bonos Globales (prima). A partir de ahí señaló que el tratamiento tributario que corresponde a dicha diferencia entre el precio pagado y el valor nominal de los valores adquiridos es el de un interés, por lo que al provenir del crédito otorgado al Sector Público Nacional, se encuentra exonerado del Impuesto a la Renta, de acuerdo al literal h) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que la Administración señaló que de acuerdo al numeral 263.3 del artículo 263 de la Ley del Títulos Valores - Ley N° 27287, todo beneficio que se señala en el contrato y que recibe el adquirente durante la operación, se constituye como el interés del valor representativo de la obligación. Indicó que la exoneración a que se refiere el literal h) del artículo 37 de la aludida Ley, está referida a los intereses y demás resultados que generen y refirió que el Banco tenía en las cuentas contables de inversiones,



Tribunal Fiscal

Nº 02837-1-2020

Bonos Globales que le generaron un resultado positivo que afectó a las cuentas de resultado por S/20 776 225.64; que tal resultado positivo se encuentra exonerado; por lo que la recurrente no debió deducir el importe de S/21 923 584,51, contabilizado en la cuenta – Rend. Bonos Globales Disp. Venta, ya que dicha cuenta registra el interés devengado por los bonos.

Que mediante el punto 1.5.2 del Anexo Nº 1 al Requerimiento N° (foja 1308) emitido al amparo del artículo 75 del Código Tributario, la Administración puso en conocimiento de la recurrente sus conclusiones acerca del reparo, en base al resultado del Requerimiento N° !, a fin que presente sus descargos, de estimarlo pertinente.

Que en respuesta, mediante escrito presentado el 13 de diciembre de 2010 (fojas 1259 a 1304), la recurrente no expuso descargo alguno.

Que en el caso de autos se observa que el concepto reparado por la Administración recae en el desconocimiento de las pérdidas que la recurrente declaró haber obtenido por la venta de bonos globales por S/1 147 359,00; al considerar que este importe corresponde a las primas pagadas en la adquisición de bonos soberanos, las cuales debieron ser deducidas de los intereses exonerados provenientes de aquellos por S/21 923 584,51, para determinar el rendimiento de los bonos, lo que arrojaría un resultado positivo de S/20 776 225,64, el cual debió ser deducido por la recurrente en la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2006 por tratarse de intereses exonerados de acuerdo al literal h) del artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que por su parte, la recurrente indica que el reparo parte de una premisa errada, al señalar que el importe de S/1 147 358,00 corresponde a una prima de capital pagada con ocasión de la adquisición de los Bonos Globales, cuando corresponde a pérdidas originadas en la venta de tales Bonos; ventas que generaron una pérdida que califica como deducible para determinar la renta bruta de tercera categoría.

Que la controversia de autos, consiste en evaluar si el desconocimiento de la pérdida registrada en la cuenta "Compra-venta Bonos Globales por S/1 147 359,00 se encuentra acorde a ley.

Que de acuerdo con el primer y segundo párrafos del artículo 20 de la Ley del Impuesto a la Renta, la renta bruta está constituida por el conjunto de ingresos afectos al impuesto que se obtenga en el ejercicio gravable, y cuando tales ingresos provengan de la enajenación de bienes, la renta bruta estará dada por la diferencia existente entre el ingreso neto total proveniente de dichas operaciones y el costo computable de los bienes enajenados, precisándose en el quinto párrafo que por costo computable de los bienes enajenados, se entendería el costo de adquisición, producción o, en su caso, el valor de ingreso al patrimonio o valor en el último inventario determinado conforme a ley.

Que conforme al numeral 2.1.3 del artículo 21 de la Ley del Impuesto a la Renta, vigente en el caso de autos, el costo computable en la enajenación, redención o rescate de otros valores mobiliarios, será el costo de adquisición.

Que en consecuencia, tratándose de operaciones gravadas con el impuesto, a efecto de calcular la renta bruta, deben considerarse todos los ingresos afectos, y de ser el caso, las pérdidas obtenidas según ha señalado este Tribunal en las Resoluciones Nº 02858-3-2005 y 09694-2-2007, para la determinación de la renta bruta se computarán todos los ingresos afectos que perciban los contribuyentes, reflejándose en ella los resultados tanto positivos (ganancias) como negativos (pérdidas) derivados de las operaciones o transacciones que realicen en sus relaciones con terceros.

Que estando a lo expuesto, la Ley del Impuesto a la Renta distingue entre renta bruta y renta neta, entendiéndose la primera como la diferencia resultante entre el ingreso obtenido y el costo del bien vendido, y la segunda, como la deducción de los gastos permitidos de la renta bruta a efecto de establecer la base imponible del impuesto. Siendo que la tasa del impuesto incide sobre la renta neta.

AL

X

U

W



Tribunal Fiscal

Nº 02837-1-2020

Que en la Resolución N° 03320-4-2010, se indicó que la pérdida producida en la enajenación de valores, conforme a su naturaleza, no constituye un gasto pasible de ser deducido, sino un resultado negativo que se regula por las normas de determinación de la renta bruta y que afecta el cálculo final del resultado del ejercicio, por lo que no resulta de aplicación la invocación del principio de causalidad regulado en el artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, al estar relacionado con la obtención de renta neta.

Que en tal sentido y según las normas y jurisprudencia antes citadas, la renta bruta en la enajenación de bienes comprende la diferencia existente entre el ingreso neto total proveniente de dicha operación y el costo computable de los bienes enajenados y en el caso que existiesen ingresos provenientes de la enajenación de valores mobiliarios, a éstos se les deducirá el costo computable de tales valores mobiliarios, siendo que de generarse ganancia o pérdida será considerada a fin de determinar renta bruta, mas no renta neta, siendo que para determinar ésta se consideran los gastos establecidos en el artículo 37 citado.

Que a modo informativo, cabe indicar que según el referido Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero aprobado por Resolución SBS N° 895-98, la Sub Cuenta 5109.03 de la Cuenta 5109 Ingresos Financieros Diversos comprende «la ganancia en la venta de instrumentos de inversión clasificados como inversiones a vencimiento, inversiones en subsidiarias y asociadas y participaciones en negocios conjuntos, y aquellas inversiones disponibles para la venta mantenidas al costo»; por su parte, la Cuenta 4109.03 Resultado en la compra-venta de valores, comprende «la pérdida en la venta de instrumentos de inversión clasificados como inversiones a vencimiento, inversiones en subsidiarias y asociadas y aquellas inversiones disponibles para la venta mantenidas al costo».

Que por tanto se tiene que, para efectos tributarios, tratándose de operaciones gravadas con el impuesto, los resultados por la enajenación de valores mobiliarios se obtienen de la diferencia entre el ingreso neto total proveniente de dichas operaciones y su costo computable, esto es, su costo de adquisición; siendo que de generarse ganancia o pérdida será considerada a fin de determinar la renta bruta.

Que de acuerdo a lo expuesto, en la referida fórmula no se contempla un procedimiento similar al considerado por la Administración al momento de desconocer la pérdida declarada por la recurrente; esto es, que a los intereses exonerados provenientes de bonos se les deba deducir la diferencia entre el valor de adquisición y el valor nominal de los referidos valores.

Que sin embargo, si bien la enajenación de valores podría tener como resultado una ganancia o una pérdida, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley del Impuesto a la Renta, ésta sólo será considerada como parte de la renta bruta en tanto se encuentre referida a operaciones gravadas con el impuesto.

Que de conformidad con el inciso h) del artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta vigente en el período materia de autos, se encontraban exonerados los intereses y demás ganancias provenientes de créditos concedidos al Sector Público Nacional, salvo los originados por los depósitos de encaje que realicen las instituciones de crédito.

Que en el caso de autos, la recurrente pretende deducir la pérdida originada en la enajenación de Bonos Globales emitidos por el Estado Peruano; sin embargo, de acuerdo con la norma glosada precedentemente, las ganancias provenientes de créditos concedidos al Sector Público Nacional, como es el caso de los Bonos Globales, se encontraban exoneradas del Impuesto a la Renta, debiendo considerarse entre ellas a las ganancias de capital; por tanto, la pérdida obtenida no se encuentra referida a operaciones gravadas con el impuesto y en consecuencia, no resulta deducible de la renta bruta gravada de la recurrente.

Que cabe indicar que la Resolución de Tribunal Fiscal N° 02858-3-2005 no establece un criterio contrario al expuesto, como pretende la recurrente, puesto que se refiere a un caso diferente al de autos, en el que las ganancias de capital producidas por la enajenación de acciones se encontraban gravadas con el

W

✓

✓

48

N



Tribunal Fiscal

Nº 02837-1-2020

Impuesto a la Renta, no habiéndose indicado en ella que la pérdida resultaba deducible sin perjuicio de que dicha enajenación este o no gravada con el impuesto, como afirma la recurrente.

Que en consecuencia, corresponde mantener el reparo referido al desconocimiento de la pérdida registrada en la cuenta "Compra-venta Bonos Globales y confirmar la apelada en este extremo de acuerdo a las consideraciones expuestas.

2.7 Pérdida por Ventas de Bonos :

Que mediante el recurso de reclamación y escrito ampliatorio (fojas 2354 y 2566), la recurrente solicitó a la Administración que tenga presente que en la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2006, por error, adicionó S/17 814 740,00 correspondiente a las pérdidas que obtuvo por las ventas de bonos soberanos, y que admita su deducción ya que fueron incluidas en la liquidación de la Resolución de Determinación N°

Que la Administración señaló en la resolución apelada que toda vez que tal aspecto no habría sido objeto de verificación por parte del área acotadora, no resultaba correcto que dicha instancia evalúe lo solicitado, ya que en ejercicio de la facultad de reexamen a que se refiere el artículo 127 el Código Tributario, se encuentra en aptitud de meritir los fundamentos de hecho y derecho que sirvieron de sustento a los reparos efectuados, mas no establecer o determinar si la adición de la pérdida por ventas de los aludidos bonos, es o no correcta, toda vez que no corresponde a un aspecto del asunto controvertido, ya que la Administración no formuló reparo al respecto.

Que tal solicitud fue reiterada en el recurso de apelación (fojas 3251 y 3252), bajo los mismos términos que en el recurso de reclamación.

Que según se aprecia del punto 1.5.1 del Anexo N° 01 al Requerimiento N° , la Administración solicitó a la recurrente el descargo de la observación formulada por Gasto financiero no deducible (inciso a), por un monto observado de S/7 082 723,00 (foja 1308).

Que en su escrito de respuesta al Requerimiento N° (foja 1275), al referirse a los Gastos Financieros No Deducibles, indicó que:

«Finalmente, en el supuesto negado que la Administración Tributaria mantenga su reparo original, ésta deberá considerar que los conceptos registrados en la Cuenta corresponden básicamente a la pérdida en la venta de Bonos Soberanos.

En ese sentido, y conforme desarrollaremos con más detalle en el punto siguiente [Intereses en suspenso], la pérdida en venta de valores deberá ser considerada como deducible en la determinación de la renta neta, ello por un monto de S/17 814 740,09».

Que si bien no se aprecia que la recurrente hubiere profundizado en tal indicación, lo señalado permite constatar que en fiscalización le solicitó a la Administración que de mantener el reparo por gastos financieros no deducibles, en el que había incluido como ingresos financieros no gravados aquellos relacionados a la cuenta – Utilidad Valorización Bonos Soberanos Trading, por S/20 231 147,42, del mismo modo debía excluir del referido cálculo la cuenta pérdida Valores Bonos por S/17 814 740,09, agregando que de mantenerse el reparo original debía considerar la pérdida en venta de valores como deducible en la determinación de la renta neta del ejercicio (fojas 1275 a 1278).

Que de la revisión del Resumen de Reparos y del Anexo N° 02 de la Resolución de Determinación N° (fojas 2457 y 2523), se aprecia que la Administración no efectuó reparo alguno por Gasto financiero no deducible (inciso a), por un monto observado de S/7 082 723,00 sino que únicamente detalló una observación efectuada por dicho concepto por S/1 778 608,00 aceptada por la recurrente



Tribunal Fiscal

Nº 02837-1-2020

según declaración jurada rectificatoria N°

Que toda vez que el alegato de la recurrente se encontraba referido a un concepto no reparado y que se planteó subordinado a que se mantuviera el repara original, lo que no sucedió en el caso de autos —la observación mantenida por la Administración por un monto menor fue aceptada y rectificada por la recurrente—, no correspondía que la Administración emitiera pronunciamiento al respecto, por lo que lo alegado por la recurrente carece de sustento.

Que en virtud de lo expuesto, considerando que en la presente instancia, algunos reparos con incidencia en la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2006, han sido levantados y otros confirmados, corresponde que la Administración reliquide la Resolución de Determinación N°

III. RESOLUCIONES DE DETERMINACIÓN N°

Que las Resoluciones de Determinación N° (fojas 2194 a 2233) fueron emitidas por pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de tercera categoría de enero a diciembre de 2006, reparando las bases imponibles por (i) ingresos no declarados por reparos por subvaluación en venta de bienes adjudicados, (ii) ingresos originados por RFA, (iii) intereses en suspenso no registrado como ingreso mensual, e (iv) ingresos por forward declarados incorrectamente; y modificando los coeficientes aplicables a los pagos a cuenta de los mismos períodos, en base a los ingresos netos y el impuesto calculado de los ejercicios 2004 y 2005, según las Resoluciones de Determinación N° emitidas a consecuencia de los procedimientos de fiscalización realizados a dichos ejercicios.

Que de la revisión de los Anexos 1 a 3 de las Resoluciones de Determinación N° (fojas 2194 a 2201, 2220 a 2233), se aprecia que, producto de los referidos reparos, la Administración determinó omisiones referenciales de S/87 729,00, S/331 542,00 y S/309 069,00 e intereses a la fecha de vencimiento de la declaración jurada anual de S/18 028,00, S/62 993,00 y S/53 314,00 por los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de enero a marzo de 2006; y, emitió en cero los valores por los pagos a cuenta de abril a diciembre de 2006.

Que la apelada modificó las bases imponibles considerando el repara levantado y los reparos confirmados en dicha instancia, modificó el coeficiente aplicable a los pagos a cuenta de marzo a diciembre de 2006 según lo resuelto en instancia de reclamación respecto del Impuesto a la Renta del ejercicio 2005; de modo que las omisiones referenciales por los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de enero a marzo de 2006 ascienden a S/86 147,00, S/330 159,00, y S/161 300,00; e indicó pagos en exceso por los pagos a cuenta de abril a diciembre de 2006 por S/1 528 569,00 (foja 3097).

Que el inciso a) del artículo 85 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF, antes de la modificación dispuesta por el Decreto Legislativo N° 1120²⁸, establecía que los contribuyentes que obtuvieran rentas de tercera categoría abonarían con carácter de pago a cuenta del Impuesto a la Renta que en definitiva les correspondiera por el ejercicio gravable, dentro de los plazos previstos por el Código Tributario, cuotas mensuales que determinarían: a) fijando la cuota sobre la base de aplicar a los ingresos netos obtenidos en el mes, el coeficiente resultante de dividir el monto del impuesto calculado correspondiente al ejercicio gravable anterior entre el total de los ingresos netos del mismo ejercicio. Agregaba que respecto de los meses de enero y febrero se fijarían utilizando el coeficiente determinado en base al impuesto calculado e ingresos netos correspondientes al ejercicio precedente al anterior, siendo que en caso de no existir impuesto calculado en el ejercicio precedente al anterior se aplicaría el método previsto en el inciso b) de dicho artículo. Asimismo, señalaba que se consideraban ingresos netos el total de ingresos gravables de la tercera categoría, devengados en cada mes, menos las devoluciones, bonificaciones, descuentos y demás conceptos de naturaleza similar

²⁸ Publicado el 18 de julio de 2012.

ML

✓

✓



Tribunal Fiscal

Nº 02837-1-2020

que respondieran a la costumbre de la plaza, e impuesto calculado al importe determinado aplicando la tasa a que se refiere el primer párrafo del artículo 55 de dicha ley.

Que por otro lado, el artículo 34 del Código Tributario, anotaba que el interés moratorio correspondiente a los anticipos y pagos a cuenta no pagados oportunamente, se aplicará hasta el vencimiento o determinación de la obligación principal y a partir de ese momento los intereses devengados constituirán la nueva base para el cálculo del interés moratorio.

a. Base imponible de los pagos a cuenta enero a diciembre 2006:

Que de los Anexos 1 a 3 de las Resoluciones de Determinación N° (fojas 2202 a 2221) se observa los siguientes reparos a las bases imponibles de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de enero a diciembre de 2006: (i) ingresos no declarados por reparos por subvaluación en venta de bienes adjudicados, (ii) intereses en suspenso no registrado como ingreso mensual, (iii) ingresos originados por RFA, e (iv) ingresos por forward declarados incorrectamente.

Que son materia de impugnación en esta instancia, los reparos por subvaluación en venta de bienes adjudicados y el repara por intereses en suspenso no registrado como ingreso mensual, toda vez que en instancia de reclamación se levantó el repara por ingresos originados por bonos de reactivación para el rescate financiero agropecuario (RFA) (fojas 3107 a 3109) y la recurrente no expuso argumento alguno — ni en reclamación, ni en apelación — en contra el repara por ingresos por forward declarados incorrectamente; por lo que estos dos últimos reparos no son objeto de pronunciamiento, al haber quedado firmes de acuerdo a lo resuelto en la apelada.

i. Subvaluación en venta de bienes adjudicados:

Que del Anexo N° 2 a las precitadas resoluciones de determinación, se aprecia que el presente repara influyó en la determinación de la base imponible de enero a marzo, mayo, agosto a octubre y diciembre de 2006, contenidos en las Resoluciones de Determinación N° (foja 2220).

Que mediante la presente resolución se revocó el mencionado repara, por lo que corresponde emitir similar pronunciamiento y revocar la resolución apelada en este extremo.

ii. Intereses en suspenso no registrado como ingreso mensual:

Que del Anexo N° 2 a las precitadas resoluciones de determinación, se aprecia que el presente repara influyó en la determinación de la base imponible de febrero, marzo y diciembre de 2006, contenidos en las Resoluciones de Determinación N° (foja 2220).

Que respecto del repara por intereses en suspenso, cabe indicar que mediante el punto 4 del Anexo N° 1 del Requerimiento N° (foja 1608) a Administración señaló que de la revisión de los papeles de trabajo proporcionados por la recurrente relacionados con el cálculo de la determinación de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta, observó que no se consideraban los ingresos por intereses en suspenso en enero por S/152 185 795,51, febrero por S/3 106 093,75, marzo por S/4 489 729,85 y por diciembre por S/2 357 180,97, lo que resulta un total de S/162 138 800,08.

Que en el Resultado del Requerimiento N° (fojas 1528 y 1529), la Administración dejó constancia de lo argumentado por la recurrente en su escrito de respuesta y remitiéndose a los argumentos que expuso sobre el repara por intereses en suspenso para efecto de la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2006, reliquidó la base de cálculo de los pagos a cuenta por los intereses en suspenso no considerados en febrero por S/3 106 093,75, marzo por S/4 489 729,85 y por diciembre por S/2 357 180,97, lo que resulta un total de S/9 953 004,57.



Tribunal Fiscal

Nº 02837-1-2020

Que tal como se ha señalado en la presente resolución, al constituir los "intereses en suspenso" ingresos gravables de la tercera categoría para efectos del Impuesto a la Renta, deben reconocerse como ingresos en el ejercicio comercial en que se devenguen y, por ende, deben considerarse en la determinación de los pagos a cuenta; en tal sentido, la recurrente debió incluir los intereses por créditos vencidos y en cobranza judicial, así como los intereses por créditos refinanciados, en la determinación de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta.

Que no obstante, teniendo en cuenta que en los ejercicios 2000 a 2005 la Administración habría reparado los intereses en suspenso en aplicación del principio de lo devengado, y dado que en el ejercicio 2006 parte de dichos intereses habrían sido reconocidos como ingresos por la recurrente, corresponde que la Administración realice la verificación correspondiente a fin de reliquidar los importes registrados en la Cuenta 8104 - Rendimientos de Créditos y Rentas en Suspenso, excluyendo los ingresos que por este concepto se hubieran devengado en ejercicios anteriores²⁹, por lo que corresponde revocar la apelada en este extremo.

Que en cuanto a lo indicado por la recurrente en el sentido que con la Segunda Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 979, que regula el tratamiento de los intereses en suspenso por crédito vencido, se estableció que dichos intereses no deben ser adicionados para efecto del cálculo del Impuesto a la Renta, lo cual constituye una interpretación o aclaración, siendo que sus efectos resultan aplicables al ejercicio 2005 toda vez que buscan aclarar las controversias surgidas con ocasión de la aplicación del inciso a) del artículo 57 de la Ley del Impuesto a la Renta, es preciso señalar que la mencionada norma no es una norma aclaratoria, pues no resolvió una duda interpretativa respecto del criterio del devengado recogido en el artículo 57 de la Ley del Impuesto a la Renta, por el contrario, confiere un tratamiento particular a los intereses en suspenso a partir del 1 de enero de 2008, siendo que los hechos sucedidos con anterioridad respecto de los intereses en suspenso de las empresas del Sistema Financiero, se mantienen bajo la aplicación del criterio general del devengado, recogido en el artículo 57 de la Ley del Impuesto a la Renta, criterio sostenido en las Resoluciones N° 00783-3-2016 y 00206-2-2000, entre otras, por lo que carece de sustento lo señalado por la recurrente en este extremo.

Que acerca de lo señalado en la Sentencia emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de 24 de setiembre de 2008, respecto a que los intereses en suspenso al no ser reputados como utilidad de las entidades financieras no pueden estar comprendidos en la determinación del Impuesto a la Renta, corresponde precisar que sus efectos alcanzan sólo a las partes respecto del caso concreto.

Que en cuanto a la aplicación del numeral 1 del artículo 170 del Código Tributario, invocado por la recurrente, del análisis efectuado por este Tribunal no se advierte la existencia de duda razonable, en relación a las normas aplicables respecto a los ingresos en suspenso, que pudiera haber conllevado a una interpretación equivocada de ellas, por lo que no resulta aplicable al caso materia de análisis el citado artículo 170, conforme lo señalado en la Resolución N° 06098-4-2018.

b. Coeficiente aplicable a los pagos a cuenta de enero y febrero de 2006:

Que de los Anexos 1 a 3 de las Resoluciones de Determinación N° (fojas 2194 a 2201, 2220, 2221, 2232 y 2233), se aprecia que la Administración reparó el coeficiente de 0.0411 aplicado por la recurrente y lo estableció en 0.0441, al considerar el impuesto resultante e ingresos netos determinados en la Resolución de Determinación N° emitida por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2004 (fojas 2823 a 2927).

Que de autos se aprecia que mediante Resolución de Intendencia N° (fojas 2567/vuelta a 2619), la Administración declaró infundada la reclamación formulada, entre otro, contra la Resolución de Determinación N° , girada por Impuesto a la Renta del ejercicio 2004.

²⁹ Similar criterio se ha establecido en la Resoluciones N° 15067-4-2013 y 19091-2-2013.



Tribunal Fiscal

Nº 02837-1-2020

Que de acuerdo al Sistema de Información del Tribunal Fiscal – SITFIS, la referida resolución de intendencia fue materia de apelación signado bajo el Expediente N° 5107-2009, que fue resuelto por este Tribunal mediante la Resolución N° 08225-1-2017, de 15 de setiembre de 2017, la que resolvió revocar la aludida Resolución de Intendencia en los extremos referidos al cálculo del importe del reparo por ingresos en suspenso y a los reparos por subvaluación en la venta de bienes adjudicados, por proporcionalidad de gastos comunes no deducibles, en cuanto a que al calcularse éste se consideró como rentas gravadas el importe del reparo por subvaluación en la venta de bienes, por proporcionalidad de gastos financieros no deducible en cuanto a que no consideró como ingresos financieros gravados los registrados en la Cuenta 52 – Ingresos por servicios financieros y no excluyó de los ingresos financieros exonerados netos los intereses por depósitos overnight ME-BCR y overnight MN-BCR; asimismo, la confirmó en lo demás que contiene y dispuso que la Administración proceda de acuerdo con lo señalado en ella.

Que esta última disposición se refiere a que en la precitada resolución, se ordenó a la Administración reliquidar el importe del reparo por intereses en suspenso, el cual, a su vez, influirá en el cálculo del reparo por proporcionalidad de gastos comunes no deducibles; asimismo, respecto al reparo por proporcionalidad de gastos financieros no deducibles, le ordenó que verifique cuáles son las operaciones registradas en la Cuenta Contable 52 - Ingresos por Servicios Financieros; que este a lo resuelto en la Resolución N° 15068-4-2013 que se pronuncia respecto del Impuesto a la Renta del ejercicio 2003, a efectos de determinar la existencia o no de un saldo a favor de ejercicios anteriores; así también, respecto de la suspensión de intereses solicitada por la recurrente, le ordenó verificar la eventual aplicación del artículo 33 del Código Tributario, sustituido por Decreto Legislativo N° 981 y modificado por la Ley N° 30230; así como indicó que corresponde que la Administración tome en consideración lo dispuesto por el artículo 33 del Código Tributario, modificado por el Decreto Legislativo N° 969, y la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 981, sobre la capitalización de intereses.

Que por tanto, dado que el cálculo del coeficiente de enero y febrero de 2006 tuvo en cuenta el impuesto resultante e ingresos netos determinados en la citada Resolución de Determinación N° confirmada por Resolución de Intendencia N° y modificada por Resolución N° 08225-1-2017, procede revocar la apelada en este extremo a efecto que la Administración recalcule el coeficiente resultante, de acuerdo a la reliquidación que efectúe la Administración en cumplimiento de esta última.

c. Coeficiente aplicable a los pagos a cuenta de marzo a diciembre de 2006:

Que de los Anexos 1 a 3 de las Resoluciones de Determinación N° (folios 2194 a 2201 y 2220 a 2231), emitidas por pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de marzo a diciembre de 2006, se aprecia que la Administración reparó el coeficiente de 0.0471 aplicado por la recurrente y lo estableció en 0.0468, al considerar el impuesto resultante e ingresos netos determinados en la Resolución de Determinación N° , emitida por Impuesto a la Renta del ejercicio 2005 (folios 2757 a 2822).

Que mediante Resolución de Intendencia N° (folios 2620 a 2756), al Administración declaró fundada en parte la reclamación formulada, entre otros, contra la Resolución de Determinación N° , emitida por el Impuesto a la Renta de ejercicios 2005; razón por la que, en el caso de autos, la apelada modificó el coeficiente a 0.0455 (folia 3097).

Que de acuerdo al Sistema de Información del Tribunal Fiscal – SITFIS, la referida resolución de intendencia fue impugnada mediante el recurso de apelación signado bajo el expediente N° 11354-2010, el mismo que fue resuelto por este Tribunal en la Resolución N° 07060-3-2018 de 18 de setiembre de 2018, la que resolvió declarar nula la aludida Resolución de Intendencia en el extremo que incluye un motivo al reparo por provisiones de cuentas de cobranza dudosa; la revoca en los extremos referidos a los reparos por venta de bienes adjudicados sin acreditar el valor de mercado, omisión de ingresos en la venta de bienes (Máquina extrusora y Predio Fundo Santa Margarita de Ica), ingresos omitidos por renta ficta generada por utilización de oficina dentro de inmueble del banco, aplicación incorrecta de la

ML

X

JM



Tribunal Fiscal

N° 02837-1-2020

deducción de gastos no deducibles conforme al inciso a) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta (proporcionalidad de gastos financieros), gastos de personal que corresponden a terceros, intereses en suspenso observados en ejercicios anteriores y deducibles en el ejercicio 2005, por la modificación de la base del cálculo, el coeficiente y los saldos a favor de ejercicios anteriores aplicables a los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta y las multas vinculadas; la confirmó en lo demás que contiene; y dispuso que la Administración proceda de acuerdo con lo señalado en ella.

Que esta última disposición se refiere a que en la precitada resolución, este Tribunal ordenó a la Administración reliquidar el importe del reparo por proporcionalidad de gastos financieros no deducibles, le ordenó que verifique cuáles son las operaciones registradas en la Cuenta Contable 52 - Ingresos por Servicios Financieros, luego de verificar cuáles son las operaciones registradas por la recurrente en la Cuenta 52 – Ingresos por Servicios Financieros, para determinar si éstas son generadoras de ingresos financieros; respecto al reparo por intereses en suspenso observados en ejercicios anteriores y deducibles en el ejercicio 2005, ordenó que la Administración reliquide el importe del reparo luego de verificar si los movimientos negativos de ingresos en suspenso en el ejercicio 2005 correspondían a ingresos en suspenso reparados como tales en ejercicios anteriores que hubieren sido cobrados por la recurrente en dicho ejercicio, asimismo, debido a que Administración consideró, entre otros, el reparo de intereses en suspenso del ejercicio 2004, le ordenó tomar en cuenta la determinación final que realice la Administración en cumplimiento de la Resolución N° 08225-1-2017, en el extremo referido a este reparo; así como lo dispuesto en la Resolución N° 06098-4-2018, referida al Impuesto a la Renta del ejercicio 2000, para incluir o no las deducciones correspondientes a dicho ejercicio en períodos posteriores.

Que en consecuencia, dado que el cálculo del coeficiente de marzo a diciembre de 2006 consideró el impuesto resultante e ingresos netos determinados en la citada Resolución de Determinación N° 1-2006, modificada por la Resolución de Intendencia N° 1-2007 y la Resolución N° 07060-3-2018, procede revocar la apelada en este extremo a efecto que la Administración recalcule el coeficiente resultante, de acuerdo a la reliquidación que efectúe la Administración en cumplimiento de esta última.

Que en consecuencia, la Administración deberá reliquidar las Resoluciones de Determinación N° de acuerdo a lo resuelto en esta instancia.

IV. RESOLUCIONES DE MULTA N°

Que las Resoluciones de Multa N° 1 fueron emitidas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, en base a los reparos contenidos en las Resoluciones de Determinación N° 1 emitidas por pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de enero a marzo de 2006.

Que se aprecia que la resolución apelada modificó los precitados valores, de acuerdo a lo resuelto en aquella instancia.

Que el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, modificado por Decreto Legislativo N° 953, aplicable al caso de autos, señala que constituye infracción no incluir en las declaraciones ingresos y/o remuneraciones y/o retribuciones y/o rentas y/o patrimonio y/o actos gravados y/o tributos retenidos o percibidos, y/o aplicar tasas o porcentajes o coeficientes distintos a los que les corresponde en la determinación de los pagos a cuenta o anticipos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias en las declaraciones, que influyan en la determinación de la obligación tributaria; y/o que generen aumentos indebidos de saldos o pérdidas tributarias o créditos a favor del deudor tributario y/o que generen la obtención indebida de notas de crédito negociables u otros valores similares.

Que para efectos de las resoluciones de multa analizadas, debe tomarse en cuenta que mediante la presente resolución se revocó la apelada en el extremo que confirmó las Resoluciones de Determinación N° por el reparo a la base imponible de los pagos a cuenta de



Tribunal Fiscal

Nº 02837-1-2020

enero a marzo de 2006 por subvaluación en venta de bienes adjudicados y respecto a los ingresos por intereses en suspenso, debiendo reliquidarlos.

Que por otro lado, se dispuso que la Administración recalcule el coeficiente establecido en las Resoluciones de Determinación N° aplicable a los pagos a cuenta de enero a marzo de 2006; y, en función a ello, se ordenó a la Administración reliquidar las precitadas resoluciones de determinación, conforme a lo resuelto; por lo que corresponde emitir similar pronunciamiento y revocar la abelada en este extremo, debiendo la Administración recalcular las Resoluciones de Multa N° teniendo en consideración las reliquidaciones que efectúe de acuerdo a lo resuelto.

V. CAPITALIZACIÓN DE INTERESES E INTERES MORATORIO

Que en cuanto al pedido de inaplicación de los intereses moratorios y capitalizados, con base a los criterios vertidos en las Sentencias N° 04532-2013-PA/TC y 04082-2012-PA/TC, emitidas por el Tribunal Constitucional, cabe indicar que este Tribunal en las Resoluciones N° 05378-3-2015, 10617-1-2016 y 02677-4-2017, entre otras, ha señalado que los pronunciamientos en los que el referido colegiado analizó la constitucionalidad de la aplicación de la regla de capitalización de intereses y la no suspensión de los mismos durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario, fueron emitidos en casos particulares de los demandantes, tomando en cuenta las circunstancias especiales que se presentaron en ellos, por lo que las aludidas sentencias del Tribunal Constitucional solo son aplicables a estos casos concretos, al ser ello consustancial con la propia naturaleza de los procesos constitucionales de control difuso, cuyos alcances se restringen únicamente a las partes, además que las indicadas sentencias no constituyen precedentes vinculantes.

Que sobre lo solicitado por la recurrente, acerca de la posibilidad del Tribunal Fiscal, en su calidad de tribunal administrativo, inaplique la regla de capitalización de intereses y la no suspensión de los mismos durante el lapso que comprendió el exceso del plazo legal para resolver el procedimiento contencioso tributario, cabe indicar que en las Resoluciones N° 06695-1-2017 y 08005-3-2017, entre otras, se ha señalado que el Código Tributario ni otra norma con rango de ley ha establecido entre las atribuciones de este colegiado una que permita lo pretendido por la recurrente sobre los intereses moratorios generados por la deuda tributaria materia de autos, a lo que cabe agregar que a través de la sentencia recaída en el Expediente N° 04293-2012-PA/TC, el Tribunal Constitucional dejó sin efecto el precedente vinculante que había establecido anteriormente en la sentencia emitida en el Expediente N° 03741-2004-PA/TC, que autorizaba a los tribunales administrativos a ejercer el control difuso en sede administrativa.

Que en ese sentido, al igual que ha sido señalado en las Resoluciones N° 10303-8-2016 y 00908-8-2017, entre otras, la inaplicación de intereses moratorios a períodos en los que tal regla no había sido expresamente establecida por el legislador o la inaplicación de la capitalización de intereses moratorios a períodos en que dicha capitalización se encontraba vigente, implicaría la inaplicación del artículo 33 del Código Tributario al caso concreto, atribución que, como ya se indicó, no fue conferida por el legislador a este tribunal administrativo, el que además no posee la facultad de aplicar el control difuso, a raíz del nuevo precedente vinculante del Tribunal Constitucional.

Que por lo expuesto, no cabe atender en esta instancia la pretensión de la recurrente para que se dejen sin efecto los intereses moratorios de la deuda tributaria materia de autos o se declare la inaplicación del artículo 33 del Código Tributario.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que si bien en la referida sentencia el Tribunal Constitucional dispuso que la entidad emplazada (SUNAT) y las demás entidades competentes en el conocimiento de casos similares tomen en cuenta los criterios establecidos en los fundamentos 51 a 53

12

X

✓

✓



Tribunal Fiscal

Nº 02837-1-2020

de dicha sentencia³⁰, tal como se señala en el fundamento 33 de la misma, para determinar si en el ámbito de un procedimiento administrativo se ha producido o no la violación del derecho al plazo razonable se debe evaluar, entre otros criterios, la complejidad del asunto³¹, siendo que en el caso de autos, del análisis del procedimiento de fiscalización que dio lugar a la emisión de las Resoluciones de Determinación N° 0°, giradas por Impuesto a la Renta del ejercicio 2006, sus pagos a cuenta de enero a diciembre de 2006 y las Resoluciones de Multa N°

emitidas por la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario y de los demás actuados en el procedimiento contencioso tributario se tiene que se trata de un caso complejo, dado el grado de dificultad del análisis de la materia controvertida, donde se evaluaron reparos por: gastos cargados a resultados sin sustento documentario, gastos por fraudes de tarjetas de crédito y débito, gastos de personal que corresponden a terceros, intereses en suspenso, ingresos omitidos por la venta de bienes adjudicados por debajo de su valor de mercado, y pérdida de bonos globales. Esta situación es distinta al caso analizado en la citada sentencia, que concluyó que el caso de litis no era complejo³²; de modo que, incluso analizando la eventual aplicación de la referida sentencia al caso de autos, se tiene que el nivel de complejidad del presente caso, evidencia que no se trata de un caso sustancialmente igual o similar a aquel, por lo que no corresponde su aplicación.

Con los vocales Mejía Ninacondor, Chipoco Saldías, e interviniendo como ponente la vocal Zúñiga Dulanto.

RESUELVE:

REVOCAR la Resolución de Intendencia N° de 30 de setiembre de 2011 en los extremos referidos a los reparos por gastos cargados a resultados sin sustento documentario por fraude no sustentado; gastos por fraudes de tarjetas de crédito y débito; gastos de personal que corresponden a terceros; ingresos omitidos por la venta de bienes adjudicados por debajo de su valor de mercado, los que se dejan sin efecto, debiendo la Administración reliquidar las Resoluciones de Determinación N° excluyendo los referidos reparos; **REVOCARLA** en los extremos referidos al reparo por intereses en suspenso respecto del Impuesto a la Renta del ejercicio 2006 y sus

³⁰ Estos fundamentos señalan lo siguiente:

"51. Finalmente, advertida la existencia de controversias similares a la dilucidada en el Expediente 04082-2012-PA/TC, este Tribunal considera necesario, en aplicación del principio de previsión de consecuencias, precisar los alcances de la aplicación de esta decisión a casos sustancialmente iguales. Con el criterio allí establecido no se ha pretendido revivir procedimientos feneidos ni mucho menos premiar a los contribuyentes que mantienen obligaciones antiguas con la Sunat. Ello en mérito a dos razones fundamentales: i) al tratarse de un proceso de control concreto, los efectos de lo resuelto sólo vinculan a las partes del mismo, y ii) el razonamiento allí desarrollado no puede ser aplicado retroactivamente, sino sólo a partir de la publicación de la aludida sentencia.

52. En ese sentido, dicho criterio no resulta aplicable a aquellos procedimientos contencioso-tributarios que se encuentren concluidos (...).

53. Si corresponderá, en cambio, la aplicación de estos criterios en aquellos casos en los que, luego de publicada la sentencia, ya sea que se trate de procedimientos contencioso-tributarios o procesos judiciales, aún se encuentren en trámite o pendientes de resolución firme, incluyendo para tal efecto la fase de ejecución del procedimiento o proceso en la que se suele proceder a la liquidación de los intereses moratorios".

³¹ Añade la citada sentencia en el fundamento 33 que en la complejidad del asunto "se consideran factores tales como la naturaleza de la situación fáctica que es materia de evaluación o fiscalización por la administración (procedimiento administrativo ordinario o sancionador), los alcances de la actividad probatoria para el esclarecimiento de los hechos, la pluralidad de administrados involucrados procedimiento, o algún otro elemento que permita concluir, con un alto grado de objetividad, que la dilucidación de un determinado asunto resulta particularmente complicada y difícil"

³² Así, el fundamento 40 de la referida sentencia señala lo siguiente: "Del expediente se advierte, que la materia a dilucidar era el tributo omitido por la demandante con la presentación de las declaraciones rectificadorias en las que la empresa determinó el tributo a pagar por concepto del pago a cuenta del Impuesto a la Renta. Asimismo, se advierte que, mediante Resolución de Intendencia (...) la Intendencia Regional de Ica rechazó el pedido de la empresa demandante de acumulación con otro reclamo signado con número de expediente (...). Por lo tanto, todos estos elementos evidencian que el asunto materia de análisis en el procedimiento contencioso tributario no resultó ser complejo" (énfasis agregado).

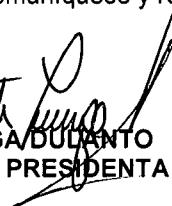


Tribunal Fiscal

Nº 02837-1-2020

pagos a cuenta, y al cálculo del coeficiente de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de enero a diciembre de 2006, debiendo la Administración proceder de acuerdo con lo señalado en la presente resolución; **REVOCARLA** en el extremo referido a las Resoluciones de Multa N° , debiendo la Administración reliquidarlas de acuerdo con lo señalado en la presente resolución; y **CONFIRMARLA** en lo demás que contiene el extremo impugnado.

Regístrate, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.



ZÚÑIGA/DULANTO
VOCAL PRESIDENTA



MEJÍA NINACONDOR
VOCAL



CHIPOCO SALDÍAS
VOCAL



Huertas Valladares
Secretaria Relatora (e)
ZD/HV/MT/rmh.